

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXIX — MES XII

Caracas, lunes 17 de septiembre de 2012

Nº 6.085 Extraordinario

SUMARIO

Contraloría General de la República

Auto Decisorio mediante el cual se declaró la Responsabilidad Administrativa a los ciudadanos que en ella se mencionan, en los términos que en él se señalan.

Decisión mediante la cual se declaró Sin Lugar el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana Giolimar Prado Colina, en consecuencia se confirma la decisión dictada el 6 de marzo de 2012, en los términos que en ella se indican.

Decisión mediante la cual se declaró Sin Lugar el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana Carmen Parra Guerra, en consecuencia se confirma la decisión dictada el 06 de marzo de 2012, en los términos que en ella se señalan.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
DIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES

Caracas 14 de marzo de 2012

AUTO DECISORIO
Nº 08-01-PADR-003-2012

201* y 153*

NARRATIVA

I. ANTECEDENTES

Se practicó actuación fiscal por la Dirección de Control del Sector Servicios, adscrita a la Dirección General de Control de la Administración Nacional Descentralizada de la Contraloría General de la República, ordenada mediante el Oficio Credencial N° 01-00-001019 de fecha 01 de noviembre de 2005 emanado de este Organismo Contralor, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 46 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal con el objeto de evaluar la organización y funcionamiento de la Empresa Puertos del Litoral Central, PLC, S.A. así como la de verificar si se ajustaba a la normativa legal en cuanto a su estructura organizativa, procesos de planificación y procesos presupuestarios durante los años 2003 y 2004 cuyos resultados quedaron contenidos en el Informe Definitivo de fecha 04 de agosto de 2006.

Sobre la base en los aludidos resultados se formalizó la Potestad de Investigación cuyo expediente quedó distinguido con el N° 06-03-012-2006, la cual culminó con el correspondiente Informe de Resultados, cursante a los folios 552 al 597 del expediente administrativo.

Expuesto lo anterior, se pasará en los términos expuestos en el auto de inicio de fecha 28 de octubre de 2011, a establecer la Relación de Causalidad de los funcionarios públicos o particulares que tuvieron a su cargo o en cualquier forma intervinieron en la comisión de los hechos, y que pudieran comprometer tanto la responsabilidad administrativa de los llamados al Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, así como la posibilidad de ser pasibles de formulación de reparo.

II

RELACIÓN DE CAUSALIDAD

1. OMAR RODRÍGUEZ MOTA

El ciudadano OMAR RODRÍGUEZ MOTA, titular de la cédula de identidad N° V-1.886.744, se desempeñó en el cargo de Presidente de la empresa Puertos del Litoral Central P.L.C., S.A., para el período de ocurrencia de los hechos que serán señalados *infra*, correspondiéndole las siguientes funciones de acuerdo a lo establecido en la Cláusula Vigésima Novena del CAPÍTULO II denominado, de las Atribuciones del Presidente, del Acta Constitutiva de la mencionada Empresa, de fecha 26 de febrero de 1992, la cual fue objeto de reforma en fecha 03 de marzo de 1993, por ante el Registro Mercantil II de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y estado Miranda. La cual señala:

CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA: El Presidente de la Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

1. Convocar y presidir la Junta Directiva.
2. Suscribir la convocatoria de la Asamblea tanto Ordinarias como Extraordinarias.
3. Ejercer la representación de la Sociedad.
4. Constituir apoderados judiciales o extrajudiciales y factores mercantiles fijando sus facultades en el poder que les confiera.
5. Resolver todo asunto que no éste reservado expresamente a la Asamblea o Junta Directiva, debiendo informar a ésta en su próxima reunión.

En el ejercicio de su cargo, el ciudadano OMAR RODRÍGUEZ MOTA, suscribió de manera presuntamente negligente el Acta Convenio de fecha 27 de febrero de 2003 y tres alcances de dicha Acta de fechas 01 de abril y 01 de julio de 2003 y 25 de mayo de 2004, en las cuales se aprueba el otorgamiento de bonificaciones sin incidencias salariales a los ciudadanos que en ella se mencionan, sin haber existido previamente aprobación por la Asamblea de la empresa Puertos del Litoral Central P.L.C., S.A., como la suprema autoridad en cuanto a la dirección y administración de la empresa en referencia.

De las consideraciones anteriores se evidencia, que la representación de la empresa Puertos del Litoral Central P.L.C., S.A., estaba a cargo del Presidente como principal garante de su patrimonio y administración, debiéndose regir estrictamente por los 2 principios de legalidad y sinceridad, de conformidad con lo establecido en las Leyes que regulan la materia y los Estatutos Sociales de la empresa en cuestión.

Establecido lo anterior, tenemos que el hecho presuntamente irregular podría configurar el supuesto generador de responsabilidad administrativa, a tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, que establece:

Artículo 91 Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación (OMISSIS)
2 La omisión, retardo, negligencia o imprudencia en la preservación y salvaguarda de los bienes o derechos del patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley (OMISSIS)
(Destacado nuestro)

A los fines de una mejor comprobación del supuesto generador de responsabilidad administrativa citado *ut supra*, quien suscribe observa, que del dispositivo legal transcrito, se infiere la obligación de todo funcionario público de actuar apegado al conjunto de atribuciones que le son asignadas y delimitadas por el derecho, dentro de la esfera de su ámbito de competencia, pues tiene por objeto evitar que un funcionario pueda actuar en detrimento del Estado, ejerciendo una conducta de descuido o negligente frente a los intereses de los entes u organismos de los cuales forma parte. En este sentido, cabe destacar que una conducta es negligente cuando se actúa con desidia, descuido, abandono o falta de previsión, sin que ello implique la necesidad de demostrar la intención de dañar, ni tampoco la existencia previa de una norma que taxativamente establezca la manera de ser cuidadoso. Es así, que quien debiendo prever el resultado perjudicial no lo prevé, o previéndolo, no toma las medidas oportunas para evitarlo, actúa con negligencia.

En segundo lugar, el ciudadano OMAR RODRÍGUEZ MOTA, actuó presuntamente sin estar previa y legalmente autorizado para aprobar el otorgamiento de las

bonificaciones sin incidencia salarial, acordadas en el Acta Convenio y sus Actas de Alcance *ut supra* citadas, y de esta manera contraer compromisos que pudieran haber afectado el patrimonio público del ente del cual formaba parte. En este sentido, el hecho presuntamente irregular podría configurar el supuesto generador de responsabilidad administrativa, a tenor de lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, que establece:

"Artículo 91. Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación:
(OMISSIS)

12. Efectuar gastos o contraer compromisos de cualquier naturaleza que puedan afectar la responsabilidad de los entes y organismos señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley, sin autorización legal previa para ello, o sin disponer presuntamente de los recursos necesarios para hacerlo; salvo que tales operaciones sean efectuadas en situaciones de emergencia evidentes, como en casos de catástrofes naturales, calamidades públicas, conflicto interior o exterior u otros análogos, cuya magnitud exija su urgente realización, pero informando de manera inmediata a los respectivos órganos de control fiscal, a fin de que procedan a tomar las medidas que estimen convenientes, dentro de los límites de esta ley.
(OMISSIS)
(Destacado Nuestro)

De la disposición normativa antes citada, es de significar, que a los fines de que los órganos y entes públicos puedan exteriorizar su voluntad a través de actos administrativos, esto supone que los mismos deben ser dictados por funcionarios públicos que tengan la aptitud legal para obligarse. Tal aptitud constituye la competencia y la capacidad para el particular, en consecuencia, la facultad de materializar competencias en el ámbito de los órganos o entes estatales de derecho público, supone una competencia administrativa dada a dicho funcionario, para que éste en razón de ella represente o actúe en nombre del ente público del cual forma parte, lo cual, presume la obligatoria necesidad de ejercer los encargos competenciales claramente definidos en la ley, en aras de manifestar y exteriorizar la correcta y objetiva afirmación de la voluntad de la administración. Por ello, es menester que el actuar administrativo de los funcionarios públicos esté enmarcado dentro del haz de funciones que la ley le ha confiado.

Los elementos probatorios que demuestran la comisión del hecho susceptible de comprometer la responsabilidad administrativa, y la participación del ciudadano OMAR RODRÍGUEZ MOTA en el mismo, se destacan de manera esencial los siguientes:

- Informe Definitivo de actuación fiscal de fecha 04 de agosto de 2006, realizado por la Dirección de Control del Sector Servicios, adscrita a la Dirección General de Control de la Administración Nacional Descentralizada de la Contraloría General de la República (folios 06 al 28).
- Informe de Resultados sin número, realizado por la Dirección de Control del Sector Servicios, adscrita a la Dirección General de Control de la Administración Nacional Descentralizada de la Contraloría General de la República (folios 552 al 596).
- Acta Convenio de fecha 27 de febrero de 2003 (folios 38 al 40).
- Acta de Alcance de Acta Convenio del 01 de abril de 2003 (folios 41 y 42).
- Acta de Alcance de Acta Convenio del 01 de julio de 2003 (folios 43 y 44).
- Acta de Alcance de Acta Convenio del 25 de mayo de 2004 (folios 45 y 46).
- Oficio N° PLC-PRE-1020 y anexos de fecha 05 de septiembre de 2006 dirigido al Despacho del Contralor General de la República, donde el Mayor (AV) Pedro Miguel Arroyo Mejía, Presidente para la fecha de la empresa Puertos del Litoral Central (PLC) S.A., da respuesta al Oficio N° 06-03 de este Organismo Contralor, en el cual se solicitó la certificación de los cargos de los ciudadanos que conformaban parte de la Junta Directiva, Presidente, Auditor Interno y Coordinadores de Procesos, correspondientes al periodo 2003-2004 (folios 34 al 37).
- Oficio N° PLC-PRE-199 y anexos de fecha 08 de febrero de 2007 dirigido al Despacho del Contralor General de la República, donde el Mayor (AV) Pedro Miguel Arroyo Mejía, Presidente para la fecha de la empresa Puertos del Litoral Central (PLC) S.A., da respuesta al Oficio N° 06-03 de este Organismo Contralor, en el cual se solicitó la certificación de los cargos de los ciudadanos que ocuparon los cargos de Presidente, Auditor Interno y Coordinadores de Áreas, correspondientes al periodo 2003-2004 (folios 548 al 551).
- Estatutos Sociales de la Empresa Puertos del Litoral Central, PLC, S.A.

2. HELEN MICHELE MEZA

La ciudadana HELEN MICHELE MEZA, titular de la cédula de identidad N° V-11.920.833, se desempeñó en los cargos de Coordinador de Procesos de Recursos Humanos, Consultor Jurídico (E) y Asesora de la Presidencia de la empresa Puertos del Litoral Central, PLC, S.A., en fechas 21 de abril de 2003 al 05 de mayo de 2003; 16 de junio de 2003 al 16 de septiembre de 2003 y 18 de septiembre de 2003 al 01 de julio de 2004, por lo que, su condición funcional le obligaba a ceñirse a las atribuciones propias del cargo que se encontraba desempeñando.

En tal sentido, la ciudadana HELEN MICHELE MEZA, antes identificada, actuó presuntamente de manera imprudente en la preservación y salvaguarda de los bienes del patrimonio público de la empresa Puertos del Litoral Central P.L.C., S.A., toda vez que suscribió de manera indebida el Acta Convenio de fecha 27 de febrero de 2003 y tres alcances de dicha Acta, de fechas 01 de abril y 01 de julio de 2003 y 25 de mayo de 2004, a través de las cuales se aprobó el otorgamiento de bonificaciones, sin incidencia salarial,

supuesto de procedencia para la ordenación de pagos, siendo que esa competencia estaba reservada a la Asamblea como la suprema autoridad en cuanto a la dirección y administración de la empresa en referencia.

Establecido lo anterior, tenemos que el hecho presuntamente irregular podría configurar el supuesto generador de responsabilidad administrativa, a tenor de lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, que establece:

"Artículo 91. Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación:
(OMISSIS)

2. La omisión, retardo, negligencia o imprudencia en la preservación y salvaguarda de los bienes o derechos del patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley.
(OMISSIS)
(Destacado nuestro).

De la norma antes citada, se infiere la obligación de todo funcionario público de actuar apegado al conjunto de atribuciones que le son asignadas y delimitadas por el derecho, dentro de la esfera de su ámbito de competencia, pues tiene por objeto evitar que un funcionario pueda actuar en detrimento del Estado, ejerciendo una conducta imprudente frente a los intereses de los entes u organismos de los cuales forma parte. En este sentido, cabe destacar que una conducta es imprudente cuando una persona actúa con profusión de las atribuciones propias del cargo público que se encuentre desempeñando, es decir, extralimitándose de la esfera de las competencias otorgadas para cumplir determinadas funciones dentro de aquel ente u organismo que le haya otorgado tales funciones.

En segundo lugar, la ciudadana HELEN MICHELE MEZA, ordenó pagos presuntamente ilegales a los ciudadanos: Omar Rodríguez Mota, María Teresa Rangel, Jesús Ramón Aveledo, Teresa Assaf, Franklin Jiménez y Elías Alvarado, titulares de las cédulas de identidad Nros. V-1.425.526; V-5.960.020; V-1.869.217; V-3.144.448; V-9.998.049; V-11.063.234; respectivamente, y a su persona por la cantidad total de sesenta y nueve millones de bolívares (Bs. 69.000.000,00); equivalentes a sesenta y nueve mil bolívares fuertes (Bs.F. 69.000,00), mediante las solicitudes de pago Nros. 079, 151, 262, 207, 210, de fechas 06 de marzo, 08 de abril y 01 de julio de 2003, y, 28 de mayo y 01 de junio de 2004, respectivamente, tal y como se evidencia en el cuadro siguiente:

SOLICITUD DE PAGO				
Nro.	Concepto	Firmado por	Monto Bs.	Nros. de Cheques
079 (Fecha 06/03/2003) (Folio N° 47)	Bono único sin carácter salarial por la cantidad de Bolívares dos millones doscientos cincuenta mil sin céntimos (Bs. 2.250.000,00)	Helen Michele Meza (Coordinadora de Procesos de Recursos Humanos) Carmen Parra (Coordinadora de Procesos Administrativos y Financieros)	11.250.000,00	53560087 (folio 54) 53560090 (folio 55) 53560088 (folio 56) 53560089 (folio 57) 53560086 (folio 58)
151 (Fecha 08/04/2003) (Folio N° 48)	Bono único sin carácter salarial por la cantidad de Bolívares dos millones doscientos cincuenta mil sin céntimos (Bs. 2.250.000,00)	Helen Michele Meza (Coordinadora de Procesos de Recursos Humanos) Carmen Parra (Coordinadora de Procesos Administrativos y Financieros)	15.750.000,00	53577937 (folio 59) 53577932 (folio 60) 53577934 (folio 61) 53577935 (folio 62) 53577936 (folio 63) 53577933 (folio 64)
262 (Fecha 01/07/2003) (Folio N° 49)	Bono único sin carácter salarial por la cantidad de Bolívares dos millones doscientos cincuenta mil sin céntimos (Bs. 2.250.000,00)	Helen Michele Meza (Coordinadora de Procesos de Recursos Humanos)	15.750.000,00	53578938 (folio 65) 53578944 (folio 66) 53578943 (folio 67) 53578942 (folio 68) 53578941 (folio 69) 53578940 (folio 70) 53578939 (folio 71)
207 (Fecha 28/05/2004) (Folio N° 51)	Bono único sin carácter salarial por la cantidad de Bolívares dos millones doscientos cincuenta mil sin céntimos (Bs. 2.250.000,00)	Helen Michele Meza (Coordinadora de Procesos de Recursos Humanos) María Teresa Rangel (Coordinadora de Procesos de Administrativos y Financieros)	15.750.000,00	53747608 (folio 79) 53747608 (folio 80) 53747607 (folio 81) 53747613 (folio 82) 53747611 (folio 83) 53747612 (folio 84) 53747609 (folio 85)
210 (Fecha 01/06/2004) (Folio N° 52)	Bono único sin carácter salarial por la cantidad de Bolívares un millón quinientos mil sin céntimos (Bs. 1.500.000,00)	Helen Michele Meza (Coordinadora de Procesos de Recursos Humanos) María Teresa Rangel (Coordinadora de Procesos de Administrativos y Financieros)	10.500.000,00	53747632 (folio 86) 53747631 (folio 87) 53747630 (folio 88) 53747629 (folio 89) 53747628 (folio 90) 53747626 (folio 91) 53747627 (folio 92)
Monto Total Bs. Bs. F.			69.000.000,00 69.000,00	

En este sentido, tenemos que el hecho presuntamente irregular antes señalado, podría configurar el supuesto generador de responsabilidad administrativa, a tenor de lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, que establece:

"Artículo 91. Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación:
(OMISSIS)

14. El pago, uso o disposición ilegal de los fondos u otros bienes de que sean responsables el particular o funcionario respectivo, salvo que éstos comprueben haber advertido por escrito la ilegalidad de la orden recibida, sin perjuicio de la responsabilidad de quien impartió la orden.
(OMISSIS)

En consecuencia, de la normativa *ut supra* citada, la legislación venezolana, ha establecido la obligación que tiene el funcionario ordenador de los pagos, de hacerlo en atención a las disposiciones legales que le son aplicables a cada situación en

particular, y la inobservancia del marco normativo al que debe ceñir su conducta, lo hace susceptible de incurrir, además de la responsabilidad administrativa, en responsabilidad civil o penal.

En este sentido, los elementos probatorios que demuestran la comisión del hecho susceptible de comprometer la responsabilidad administrativa, y la participación de la ciudadana HELEN MICHELE MEZA en el mismo, se destacan de manera esencial los siguientes:

- Informe Definitivo de actuación fiscal de fecha 04 de agosto de 2006, realizado por la Dirección de Control del Sector Servicios, adscrita a la Dirección General de Control de la Administración Nacional Descentralizada de la Contraloría General de la República (folios 06 al 28).
- Informe de Resultados sin número, realizado por la Dirección de Control del Sector Servicios, adscrita a la Dirección General de Control de la Administración Nacional Descentralizada de la Contraloría General de la República (folios 552 al 596).
- Acta Convenio de fecha 27 de febrero de 2003 (folios 38 al 40).
- Acta de Alcance de Acta Convenio del 01 de abril de 2003 (folios 41 y 42).
- Acta de Alcance de Acta Convenio del 01 de julio de 2003 (folios 43 y 44).
- Acta de Alcance de Acta Convenio del 25 de mayo de 2004 (folios 45 y 46).
- Oficio N° PLC-PRE-1020 y anexos de fecha 05 de septiembre de 2006 dirigido al Despacho del Contralor General de la República, donde el Mayor (AV) Pedro Miguel Arroyo Mejía, Presidente para la fecha de la empresa Puertos del Litoral Central (PLC) S.A., da respuesta al Oficio N° 06-03 de este Organismo Contralor, en el cual se solicitó la certificación de los cargos de los ciudadanos que conformaban parte de la Junta Directiva, Presidente, Auditor Interno y Coordinadores de Procesos correspondientes al periodo 2003-2004 (folios 34 al 37).
- Oficio N° PLC-PRE-199 y anexos de fecha 08 de febrero de 2007 dirigido al Despacho del Contralor General de la República, donde el Mayor (AV) Pedro Miguel Arroyo Mejía, Presidente para la fecha de la empresa Puertos del Litoral Central (PLC) S.A., da respuesta al Oficio N° 06-03 de este Organismo Contralor, en el cual se solicitó la certificación de los cargos de los ciudadanos que ocuparon los cargos de Presidente, Auditor Interno y Coordinadores de Áreas, correspondientes al periodo 2003-2004 (folios 548 al 551).
- Estatutos Sociales de la Empresa Puertos del Litoral Central, PLC, S.A.
- Solicitudes de Pago Nros. 079, 151, 262, 207, 210, de fechas 06 de marzo, 08 de abril y 01 de julio de 2003, y, 28 de mayo y 01 de junio de 2004, respectivamente (folios 47 al 49, 51 y 52).

3. JESÚS RAMÓN AVELEDO

El ciudadano JESÚS RAMÓN AVELEDO, titular de la cédula de identidad N° V-1.869.217, se desempeñó en los cargos de Coordinador de Procesos de Seguridad y Protección Integral, y Coordinador de Procesos de Recursos Humanos (E), de la empresa Puertos del Litoral Central, PLC, S.A., éste último desempeñado en fecha 18 de septiembre al 24 de noviembre del 2003, por lo que, su condición funcional le obligaba a ceñirse a las atribuciones propias del cargo que se encontraba desempeñado.

En tal sentido, el ciudadano JESÚS RAMÓN AVELEDO, antes identificado, actuó presuntamente de manera imprudente en la preservación y salvaguarda de los bienes del patrimonio público de la empresa Puertos del Litoral Central P.L.C., S.A., toda vez que suscribió de manera indebida el Acta Convenio de fecha 27 de febrero de 2003 y tres alcances de dicha Acta, de fechas 01 de abril y 01 de julio de 2003 y, 25 de mayo de 2004, a través de las cuales se aprobó el otorgamiento de bonificaciones, sin incidencia salarial, supuesto de procedencia para la ordenación de pagos, siendo que esa competencia estaba reservada a la Asamblea como la suprema autoridad en cuanto a la dirección y administración de la empresa en referencia.

Establecido lo anterior, tenemos que el hecho presuntamente irregular podría configurar el supuesto generador de responsabilidad administrativa, a tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, que establece:

"Artículo 91 Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación.
(OMISSIS)
2. La omisión, retardo, negligencia o imprudencia en la preservación y salvaguarda de los bienes o derechos del patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley.
(OMISSIS)
(Destacado nuestro).

De la norma antes citada, se infiere la obligación de todo funcionario público de actuar apegado al conjunto de atribuciones que le son asignadas y delimitadas por el derecho, dentro de la esfera de su ámbito de competencia, pues tiene por objeto evitar que un funcionario pueda actuar en detrimento del Estado, ejerciendo una conducta imprudente frente a los intereses de los entes u organismos de los cuales forma parte. En este sentido, cabe destacar que una conducta es imprudente cuando una persona actúa con profusión de las atribuciones propias del cargo público que se encuentre

desempeñando, es decir, extralimitándose de la esfera de las competencias otorgadas para cumplir determinadas funciones dentro de aquel ente u organismo que le haya otorgado tales funciones.

En segundo lugar, el ciudadano JESÚS RAMÓN AVELEDO, ordenó pagos presuntamente ilegales a los ciudadanos: Omar Rodríguez Mota, María Teresa Rangel, Teresa Assaf, Franklin Jiménez, Elias Alvarado y Helen Michele Meza, titulares de las cédulas de identidad Nros. V-1.425.526; V-5.960.020; V-3.144.448; V-9.998.049; V-11.063.234; V-11.920.833, respectivamente, y a su persona por la cantidad total de quince millones setecientos cincuenta mil bolívares (Bs. 15.750.000,00); equivalentes a quince mil setecientos cincuenta bolívares fuertes (Bs.F. 15.750,00), mediante solicitudes de pago N° 386, de fechas 29 de septiembre de 2003, tal y como se evidencia en el cuadro siguiente:

SOLICITUD DE PAGO				
Nro.	Concepto	Firmado por	Monto Bs.	Nros. de Cheques
386 (Fecha 29/09/2003) (Folio N° 50)	Bono único sin carácter salarial por la cantidad de Bolívares un millón quinientos mil sin céntimos (Bs 2 250 000,00)	Jesús R. Aveledo (Coordinador de Procesos de Recursos Humanos (E)) Carmen Parra (Coordinadora de Procesos Administrativos y Financieros)	15 750 000,00	53612299 (folio 72) 53612300 (folio 73) 53644651 (folio 74) 53644653 (folio 75) 53644654 (folio 76) 53644655 (folio 77) 53644652 (folio 78)
Monto Total Bs. Bs. F.			15 750 000,00 15 750,00	

En este sentido, tenemos que el hecho presuntamente irregular antes señalado, podría configurar el supuesto generador de responsabilidad administrativa, a tenor de lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, que establece:

"Artículo 91 Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación.
(OMISSIS)
14 El pago, uso o disposición ilegal de los fondos u otros bienes de que sean responsables el particular o funcionario respectivo, salvo que éstos comprueben haber advertido por escrito la ilegalidad de la orden recibida, sin perjuicio de la responsabilidad de quien impartió la orden.
(OMISSIS)"

Bajo las consideraciones de la normativa *ut supra* citada, la legislación venezolana, ha establecido la obligación que tiene el funcionario ordenador de los pagos, de hacerlo en atención a las disposiciones legales que le son aplicables a cada situación en particular, y la inobservancia del marco normativo al que debe ceñir su conducta, lo hace susceptible de incurrir, además de la responsabilidad administrativa, en responsabilidad civil o penal.

En este sentido, los elementos probatorios que demuestran la comisión del hecho susceptible de comprometer la responsabilidad administrativa, y la participación de la ciudadana JESÚS RAMÓN AVELEDO en el mismo, se destacan de manera esencial los siguientes:

- Informe Definitivo de actuación fiscal de fecha 04 de agosto de 2006, realizado por la Dirección de Control del Sector Servicios, adscrita a la Dirección General de Control de la Administración Nacional Descentralizada de la Contraloría General de la República (folios 06 al 28).
- Informe de Resultados sin número, realizado por la Dirección de Control del Sector Servicios, adscrita a la Dirección General de Control de la Administración Nacional Descentralizada de la Contraloría General de la República (folios 552 al 596).
- Acta Convenio de fecha 27 de febrero de 2003 (folios 38 al 40).
- Acta de Alcance de Acta Convenio del 01 de abril de 2003 (folios 41 y 42).
- Acta de Alcance de Acta Convenio del 01 de julio de 2003 (folios 43 y 44).
- Acta de Alcance de Acta Convenio del 25 de mayo de 2004 (folios 45 y 46).
- Oficio N° PLC-PRE-1020 y anexos de fecha 05 de septiembre de 2006 dirigido al Despacho del Contralor General de la República, donde el Mayor (AV) Pedro Miguel Arroyo Mejía, Presidente para la fecha de la empresa Puertos del Litoral Central (PLC) S.A., da respuesta al Oficio N° 06-03 de este Organismo Contralor, en el cual se solicitó la certificación de los cargos de los ciudadanos que conformaban parte de la Junta Directiva, Presidente, Auditor Interno y Coordinadores de Procesos, correspondientes al periodo 2003-2004 (folios 34 al 37).
- Oficio N° PLC-PRE-199 y anexos de fecha 08 de febrero de 2007 dirigido al Despacho del Contralor General de la República, donde el Mayor (AV) Pedro Miguel Arroyo Mejía, Presidente para la fecha de la empresa Puertos del Litoral Central (PLC) S.A., da respuesta al Oficio N° 06-03 de este Organismo Contralor, en el cual se solicitó la certificación de los cargos de los ciudadanos que ocuparon los cargos de Presidente, Auditor Interno y Coordinadores de Áreas, correspondientes al periodo 2003-2004 (folios 548 al 551).
- Estatutos Sociales de la Empresa Puertos del Litoral Central, PLC, S.A.
- Solicitudes de Pago N° 386 de fechas 29 de septiembre de 2003 (folios 47, 48 y 50).

4. CARMEN PARRA GUERRA

La ciudadana CARMEN PARRA GUERRA, titular de la cédula de identidad N° V-9.486.153, se desempeñó en los cargos de coordinadora de la Unidad de

Contabilidad y Presupuesto, y Coordinadora de Procesos Administrativos y financieros de la empresa Puertos del Litoral Central, PLC, S.A., entre las fechas 27 de marzo de 2000 al 03 de noviembre de 2003, por lo que, su condición funcional le obligaba a ceñirse a las atribuciones propias del cargo que se encontraba desempeñado.

En tal sentido, la ciudadana CARMEN PARRA GUERRA, antes identificada, actuó presuntamente de manera imprudente en la preservación y salvaguarda de los bienes del patrimonio público de la empresa Puertos del Litoral Central P.L.C., S.A., toda vez que suscribió de manera indebida el Acta Convenio de fecha 27 de febrero de 2003 y dos alcances de dicha Acta, de fechas 01 de abril de 2003 y 25 de mayo de 2004, a través de las cuales se aprobó el otorgamiento de bonificaciones, sin incidencia salarial, supuesto de procedencia para la ordenación de pagos, siendo que esa competencia estaba reservada a la Asamblea como la suprema autoridad en cuanto a la dirección y administración de la empresa en referencia.

Establecido lo anterior, tenemos que el hecho presuntamente irregular podría configurar el supuesto generador de responsabilidad administrativa, a tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, que establece:

Artículo 91 Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación (OMISSIS)
2 La omisión, retardo, negligencia o imprudencia en la preservación y salvaguarda de los bienes o derechos del patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley (OMISSIS)
(Destacado nuestro)

De la norma antes citada, se infiere la obligación de todo funcionario público de actuar apegado al conjunto de atribuciones que le son asignadas y delimitadas por el derecho, dentro de la esfera de su ámbito de competencia, pues tiene por objeto evitar que un funcionario pueda actuar en detrimento del Estado, ejerciendo una conducta imprudente frente a los intereses de los entes u organismos de los cuales forma parte. En este sentido, cabe destacar que una conducta es imprudente cuando una persona actúa con profusión de las atribuciones propias del cargo público que se encuentre desempeñando, es decir, extralimitándose de la esfera de las competencias otorgadas para cumplir determinadas funciones dentro de aquel ente u organismo que le haya otorgado tales funciones.

En segundo lugar, la ciudadana CARMEN PARRA GUERRA, ordenó pagos presuntamente indebidos a los ciudadanos Omar Rodríguez Mota, Helen Michele Meza, Jesús Ramón Aveledo, Teresa Assaf, Franklin Jiménez Elías Alvarado y María teresa Rangel titulares de las cédulas de identidad Nros V-1 425 526 V-11 920 833 V-1 869 217 V-3 144 448, V-9 998 049, V-11 063 234, V-5 960 020, respectivamente, por la cantidad total de cuarenta y dos millones setecientos cincuenta mil bolívares (Bs 42 750 000,00), equivalentes a cuarenta y dos mil setecientos cincuenta bolívares fuertes (Bs F 42 750,00), mediante las solicitudes de pago Nros 079, 151 y 386 de fechas 06 de marzo, 06 de abril y 29 de septiembre de 2003, respectivamente, tal y como se evidencia en el cuadro siguiente:

SOLICITUD DE PAGO				
Nº	Concepto	Firmado por	Monto Bs.	Nros. de Cheques
079 (Fecha 06/03/2003) (Folio N° 47)	Bono único sin carácter salarial por la cantidad de Bolívars dos millones doscientos cincuenta mil sin céntimos (Bs 2 250 000,00)	Helen Michele Meza (Coordinadora de Procesos de Recursos Humanos) Carmen Parra (Coordinadora de Procesos Administrativos y Financieros)	11 250 000,00	53560087 (folio 54) 53560090 (folio 55) 53560088 (folio 56) 53560089 (folio 57) 53560086 (folio 58)
151 (Fecha 06/04/2003) (Folio N° 48)	Bono único sin carácter salarial por la cantidad de Bolívars dos millones doscientos cincuenta mil sin céntimos (Bs 2 250 000,00)	Helen Michele Meza (Coordinadora de Procesos de Recursos Humanos) Carmen Parra (Coordinadora de Procesos Administrativos y Financieros)	15 750 000,00	53577937 (folio 59) 53577932 (folio 60) 53577934 (folio 61) 53577935 (folio 62) 53577936 (folio 63) 53577933 (folio 64)
386 (Fecha 29/09/2003) (Folio N° 50)	Bono único sin carácter salarial por la cantidad de Bolívars un millón quinientos mil sin céntimos (Bs 2 250 000,00)	Jesús R. Aveledo (Coordinador de Procesos de Recursos Humanos (E)) Carmen Parra (Coordinadora de Procesos Administrativos y Financieros)	15 750 000,00	53612299 (folio 72) 53612300 (folio 73) 53644651 (folio 74) 53644653 (folio 75) 53644654 (folio 76) 53644655 (folio 77) 53644652 (folio 78)
Monto Total Bs.			42 750 000,00	
Bs. F.			42 750,00	

En este sentido, tenemos que el hecho presuntamente irregular antes señalado, podría configurar el supuesto generador de responsabilidad administrativa, a tenor de lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, que establece:

Artículo 91 Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación (OMISSIS)
14 El pago uso o disposición ilegal de los fondos u otros bienes de que sean responsables el particular o funcionario respectivo, salvo que éstos comprueben haber advenido por escrito la legalidad de la orden recibida sin perjuicio de la responsabilidad de quien impartió la orden (OMISSIS)
(Destacado nuestro)

Bajo las consideraciones de la normativa *ut supra* citada, la legislación venezolana, ha establecido la obligación que tiene el funcionario ordenador de los pagos, de hacerlo

en atención a las disposiciones legales que le son aplicables a cada situación en particular, y la inobservancia del marco normativo al que debe ceñir su conducta, lo hace susceptible de incurrir, además de la responsabilidad administrativa, en responsabilidad civil o penal.

En este sentido, los elementos probatorios que demuestran la comisión del hecho susceptible de comprometer la responsabilidad administrativa, y la participación de la ciudadana CARMEN PARRA GUERRA en el mismo, se destacan de manera esencial los siguientes:

- Informe Definitivo de actuación fiscal de fecha 04 de agosto de 2006, realizado por la Dirección de Control del Sector Servicios, adscrita a la Dirección General de Control de la Administración Nacional Descentralizada de la Contraloría General de la República (folios 06 al 28).
- Informe de Resultados sin número, realizado por la Dirección de Control del Sector Servicios, adscrita a la Dirección General de Control de la Administración Nacional Descentralizada de la Contraloría General de la República (folios 552 al 596).
- Acta Convenio de fecha 27 de febrero de 2003 (folios 38 al 40).
- Acta de Alcance de Acta Convenio del 01 de abril de 2003 (folios 41 y 42).
- Acta de Alcance de Acta Convenio del 25 de mayo de 2004 (folios 45 y 46).
- Oficio N° PLC-PRE-1020 y anexos de fecha 05 de septiembre de 2006 dirigido al Despacho del Contralor General de la República, donde el Mayor (AV) Pedro Miguel Arroyo, Presidente para la fecha de la empresa Puertos del Litoral Central (PLC) S.A., da respuesta al Oficio N° 06-03 de este Organismo Contralor, en el cual se solicitó la certificación de los cargos de los ciudadanos que conformaban parte de la Junta Directiva, Presidente, Auditor Interno y Coordinadores de Procesos, correspondientes al periodo 2003-2004 (folios 34 al 37).
- Oficio N° PLC-PRE-199 y anexos de fecha 08 de febrero de 2007 dirigido al Despacho del Contralor General de la República, donde el Mayor (AV) Pedro Miguel Arroyo Mejía, Presidente para la fecha de la empresa Puertos del Litoral Central (PLC) S.A., da respuesta al Oficio N° 06-03 de este Organismo Contralor, en el cual se solicitó la certificación de los cargos de los ciudadanos que ocuparon los cargos de Presidente, Auditor Interno y Coordinadores de Áreas, correspondientes al periodo 2003-2004 (folios 548 al 551).
- Estatutos Sociales de la Empresa Puertos del Litoral Central, PLC, S.A.
- Solicitudes de Pago Nros. 079, 151, 386 de fechas 06 de marzo, 06 de abril y 01 de julio y 29 de septiembre de 2003, respectivamente (folios 47, 48 y 50).

5. MARÍA TERESA RANGEL

La ciudadana MARÍA TERESA RANGEL, titular de la cédula de identidad N° V-5 960 020, se desempeñó en los cargos de Consultor Jurídico y Coordinador de Procesos Administrativos y financieros de la empresa Puertos del Litoral Central, PLC, S.A., entre las fechas 19 de agosto de 1996 al 01 de julio de 2004, por lo que, su condición funcional le obligaba a ceñirse a las atribuciones propias del cargo que se encontraba desempeñado.

En tal sentido, la ciudadana MARÍA TERESA RANGEL, antes identificada, actuó presuntamente de manera imprudente en la preservación y salvaguarda de los bienes del patrimonio público de la empresa Puertos del Litoral Central P.L.C., S.A., toda vez que suscribió de manera indebida el Acta Convenio de fecha 27 de febrero de 2003 y dos alcances de dicha Acta, de fechas 01 de abril y 01 de julio de 2003, a través de las cuales se aprobó el otorgamiento de bonificaciones, sin incidencia salarial, supuesto de procedencia para la ordenación de pagos, siendo que esa competencia estaba reservada a la Asamblea como la suprema autoridad en cuanto a la dirección y administración de la empresa en referencia.

Establecido lo anterior, tenemos que el hecho presuntamente irregular podría configurar el supuesto generador de responsabilidad administrativa, a tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, que establece:

Artículo 91 Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación (OMISSIS)
2 La omisión, retardo, negligencia o imprudencia en la preservación y salvaguarda de los bienes o derechos del patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley (OMISSIS)
(Destacado nuestro)

De la norma antes citada, se infiere la obligación de todo funcionario público de actuar apegado al conjunto de atribuciones que le son asignadas y delimitadas por el derecho, dentro de la esfera de su ámbito de competencia, pues tiene por objeto evitar que un funcionario pueda actuar en detrimento del Estado, ejerciendo una conducta imprudente frente a los intereses de los entes u organismos de los cuales forma parte. En este sentido, cabe destacar que una conducta es imprudente cuando una persona actúa con profusión de las atribuciones propias del cargo público que se encuentre desempeñando, es decir, extralimitándose de la esfera de las competencias otorgadas para cumplir determinadas funciones dentro de aquel ente u organismo que le haya otorgado tales funciones.

En segundo lugar, la ciudadana **MARÍA TERESA RANGEL**, ordenó pagos presuntamente indebidos a los ciudadanos: Omar Rodríguez Mota, Helen Michele Meza, Jesús Ramón Aveledo, Teresa Assaf, Franklin Jiménez y Elías Alvarado, titulares de las cédulas de identidad Nros. V-1.425.526; V-11.920.833; V-1.869.217; V-3.144.448; V-9.998.049; V-11.063.234, respectivamente, y a su persona por la cantidad total de veintiséis millones doscientos cincuenta mil bolívares (Bs. 26.250.000,00); equivalentes a veintiséis mil doscientos cincuenta bolívares fuertes (Bs.F. 26.250,00), mediante las solicitudes de pago Nros. 207, 210, de fechas 28 de mayo y 01 de junio de 2004, respectivamente, tal y como se evidencia en el cuadro siguiente:

SOLICITUD DE PAGO				
Nro.	Concepto	Firmado por	Monto Bs.	Nros. de Cheques
207 (Fecha 28/05/2004) (Folio N° 51)	Bono único sin carácter salarial por la cantidad de Bolívares dos millones doscientos cincuenta mil sin céntimos (Bs. 2.250.000,00)	Helen Michele Meza (Coordinadora de Procesos de Recursos Humanos)	15.750.000,00	53747606 (folio 79) 53747608 (folio 80) 53747607 (folio 81) 53747613 (folio 82) 53747611 (folio 83) 53747612 (folio 84) 53747609 (folio 85)
210 (Fecha 01/06/2004) (Folio N° 52)	Bono único sin carácter salarial por la cantidad de Bolívares un millón quinientos mil sin céntimos (Bs. 1.500.000,00)	Helen Michele Meza (Coordinadora de Procesos de Recursos Humanos)	10.500.000,00	53747632 (folio 86) 53747631 (folio 87) 53747630 (folio 88) 53747629 (folio 89) 53747628 (folio 90) 53747626 (folio 91) 53747627 (folio 92)
Monto Total Bs.			26.250.000,00	
			Bs. F. 26.250,00	

En este sentido, tenemos que el hecho presuntamente irregular antes señalado, podría configurar el supuesto generador de responsabilidad administrativa, a tenor de lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, que establece:

"Artículo 91. Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación:
(OMISSIS)
14. El pago, uso o disposición ilegal de los fondos u otros bienes de que sean responsables el particular o funcionario respectivo, salvo que éstos comprueben haber advertido por escrito la ilegalidad de la orden recibida, sin perjuicio de la responsabilidad de quien impartió la orden.
(OMISSIS)"

Bajo las consideraciones de la normativa *ut supra* citada, la legislación venezolana, ha establecido la obligación que tiene el funcionario ordenador de los pagos, de hacerlo en atención a las disposiciones legales que le son aplicables a cada situación en particular, y la inobservancia del marco normativo al que debe ceñir su conducta, lo hace susceptible de incurrir, además de la responsabilidad administrativa, en responsabilidad civil o penal.

En este sentido, los elementos probatorios que demuestran la comisión del hecho susceptible de comprometer la responsabilidad administrativa, y la participación de la ciudadana **MARÍA TERESA RANGEL** en el mismo, se destacan de manera esencial los siguientes:

- Informe Definitivo de actuación fiscal de fecha 04 de agosto de 2006, realizado por la Dirección de Control del Sector Servicios, adscrita a la Dirección General de Control de la Administración Nacional Descentralizada de la Contraloría General de la República (folios 06 al 28).
- Informe de Resultados sin número, realizado por la Dirección de Control del Sector Servicios, adscrita a la Dirección General de Control de la Administración Nacional Descentralizada de la Contraloría General de la República (folios 552 al 596).
- Acta Convenio de fecha 27 de febrero de 2003 (folios 38 al 40).
- Acta de Alcance de Acta Convenio del 01 de abril de 2003 (folios 41 y 42).
- Acta de Alcance de Acta Convenio del 01 de julio de 2003 (folios 43 y 44).
- Oficio N° PLC-PRE-1020 y anexos de fecha 05 de septiembre de 2006 dirigido al Despacho del Contralor General de la República, donde el Mayor (AV) Pedro Miguel Arroyo Mejía, Presidente para la fecha de la empresa Puertos del Litoral Central (PLC) S.A., da respuesta al Oficio N° 06-03 de este Organismo Contralor, en el cual se solicitó la certificación de los cargos de los ciudadanos que conformaban parte de la Junta Directiva, Presidente, Auditor Interno y Coordinadores de Procesos, correspondientes al periodo 2003-2004 (folios 34 al 37).
- Oficio N° PLC-PRE-199 y anexos de fecha 08 de febrero de 2007 dirigido al Despacho del Contralor General de la República, donde el Mayor (AV) Pedro Miguel Arroyo Mejía, Presidente para la fecha de la empresa Puertos del Litoral Central (PLC) S.A., da respuesta al Oficio N° 06-03 de este Organismo Contralor, en el cual se solicitó la certificación de los cargos de los ciudadanos que ocuparon los cargos de Presidente, Auditor Interno y Coordinadores de Áreas, correspondientes al periodo 2003-2004 (folios 548 al 551).
- Estatutos Sociales de la Empresa Puertos del Litoral Central, PLC, S.A.
- Solicitudes de Pago Nros. 207, 210, de fechas 28 de mayo y 01 de junio de 2004, respectivamente (folios 51 y 52).

6. TERESA ASSAF

La ciudadana **TERESA ASSAF**, titular de la cédula de identidad N° V-3.144.448, se desempeñó en el cargo de Auditor Interno de la empresa Puertos del Litoral Central, PLC,

S.A., entre las fechas 01 de diciembre de 1997 al 29 de agosto de 2005; por lo que, su condición funcional le obligaba a ceñirse a las atribuciones propias del cargo que se encontraba desempeñado.

En tal sentido, la ciudadana **TERESA ASSAF**, antes identificada, actuó presuntamente de manera imprudente en la preservación y salvaguarda de los bienes del patrimonio público de la empresa Puertos del Litoral Central P.L.C., S.A., toda vez que suscribió de manera indebida el Acta Convenio de fecha 27 de febrero de 2003 y tres alcances de dicha Acta, de fechas 01 de abril y 01 de julio de 2003 y, 25 de mayo de 2004, a través de las cuales se aprobó el otorgamiento de bonificaciones, sin incidencia salarial, supuesto de procedencia para la ordenación de pagos, siendo que esa competencia estaba reservada a la Asamblea como la suprema autoridad en cuanto a la dirección y administración de la empresa en referencia.

Establecido lo anterior, tenemos que el hecho presuntamente irregular podría configurar el supuesto generador de responsabilidad administrativa, a tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, que establece:

"Artículo 91. Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación:
(OMISSIS)
2. La omisión, retardo, negligencia o imprudencia en la preservación y salvaguarda de los bienes o derechos del patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley.
(OMISSIS)
(Destacado nuestro).

De la norma antes citada, se infiere la obligación de todo funcionario público de actuar apagado al conjunto de atribuciones que le son asignadas y delimitadas por el derecho, dentro de la esfera de su ámbito de competencia, pues tiene por objeto evitar que un funcionario pueda actuar en detrimento del Estado, ejerciendo una conducta imprudente frente a los intereses de los entes u organismos de los cuales forma parte. En este sentido, cabe destacar que una conducta es imprudente cuando una persona actúa con profusión de las atribuciones propias del cargo público que se encuentre desempeñando, es decir, extralimitándose de la esfera de las competencias otorgadas para cumplir determinadas funciones dentro de aquel ente u organismo que le haya otorgado tales funciones.

Por lo que, los elementos probatorios que demuestran la comisión del hecho susceptible de comprometer la responsabilidad administrativa, y la participación de la ciudadana **TERESA ASSAF** en el mismo, se destacan de manera esencial los siguientes:

- Informe Definitivo de actuación fiscal de fecha 04 de agosto de 2006, realizado por la Dirección de Control del Sector Servicios, adscrita a la Dirección General de Control de la Administración Nacional Descentralizada de la Contraloría General de la República (folios 06 al 28).
- Informe de Resultados sin número, realizado por la Dirección de Control del Sector Servicios, adscrita a la Dirección General de Control de la Administración Nacional Descentralizada de la Contraloría General de la República (folios 552 al 596).
- Acta Convenio de fecha 27 de febrero de 2003 (folios 38 al 40).
- Acta de Alcance de Acta Convenio del 01 de abril de 2003 (folios 41 y 42).
- Acta de Alcance de Acta Convenio del 01 de julio de 2003 (folios 43 y 44).
- Acta de Alcance de Acta Convenio del 25 de mayo de 2004 (folios 45 y 46).
- Oficio N° PLC-PRE-1020 y anexos de fecha 05 de septiembre de 2006 dirigido al Despacho del Contralor General de la República, donde el Mayor (AV) Pedro Miguel Arroyo Mejía, Presidente para la fecha de la empresa Puertos del Litoral Central (PLC) S.A., da respuesta al Oficio N° 06-03 de este Organismo Contralor, en el cual se solicitó la certificación de los cargos de los ciudadanos que conformaban parte de la Junta Directiva, Presidente, Auditor Interno y Coordinadores de Procesos, correspondientes al periodo 2003-2004 (folios 34 al 37).
- Oficio N° PLC-PRE-199 y anexos de fecha 08 de febrero de 2007 dirigido al Despacho del Contralor General de la República, donde el Mayor (AV) Pedro Miguel Arroyo Mejía, Presidente para la fecha de la empresa Puertos del Litoral Central (PLC) S.A., da respuesta al Oficio N° 06-03 de este Organismo Contralor, en el cual se solicitó la certificación de los cargos de los ciudadanos que ocuparon los cargos de Presidente, Auditor Interno y Coordinadores de Áreas, correspondientes al periodo 2003-2004 (folios 548 al 551).
- Estatutos Sociales de la Empresa Puertos del Litoral Central, PLC, S.A.

7. ELÍAS ALVARADO GONZÁLEZ

El ciudadano **ELÍAS ALVARADO GONZÁLEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-11.033.234, se desempeñó en el cargo de Coordinador de Procesos de Servicios Generales de la empresa Puertos del Litoral Central, PLC, S.A., en fecha de ocurrencia de los hechos presuntamente irregulares: por lo que, su condición funcional le obligaba a ceñirse a las atribuciones propias del cargo que se encontraba desempeñado.

En tal sentido, el ciudadano ELÍAS ALVARADO GONZÁLEZ, antes identificado, actuó presuntamente de manera imprudente en la preservación y salvaguarda de los bienes de patrimonio público de la empresa Puertos del Litoral Central P.L.C., S.A., toda vez que suscribió de manera indebida el Acta Convenio de fecha 27 de febrero de 2003 y tres alcances de dicha Acta, de fechas 01 de abril y 01 de julio de 2003 y, 25 de mayo de 2004, a través de las cuales se aprobó el otorgamiento de bonificaciones, sin incidencia salarial, supuesto de procedencia para la ordenación de pagos, siendo que esa competencia estaba reservada a la Asamblea como la suprema autoridad en cuanto a la dirección y administración de la empresa en referencia.

Establecido lo anterior, tenemos que el hecho presuntamente irregular podría configurar el supuesto generador de responsabilidad administrativa, a tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, que establece:

"Artículo 91 Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación:
(OMISSIS)
2 La omisión, retardo, negligencia o imprudencia en la preservación y salvaguarda de los bienes o derechos del patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley"
(OMISSIS)
(Destacado nuestro)

De la norma antes citada, se infiere la obligación de todo funcionario público de actuar apegado al conjunto de atribuciones que le son asignadas y delimitadas por el derecho, dentro de la esfera de su ámbito de competencia, pues tiene por objeto evitar que un funcionario pueda actuar en detrimento del Estado, ejerciendo una conducta imprudente frente a los intereses de los entes u organismos de los cuales forma parte. En este sentido, cabe destacar que una conducta es imprudente cuando una persona actúa con profusión de las atribuciones propias del cargo público que se encuentre desempeñando, es decir, extralimitándose de la esfera de las competencias otorgadas para cumplir determinadas funciones dentro de aquel ente u organismo que le haya otorgado tales funciones.

En este sentido, los elementos probatorios que demuestran la comisión del hecho susceptible de comprometer la responsabilidad administrativa, y la participación de la ciudadana ELÍAS ALVARADO GONZÁLEZ en el mismo, se destacan de manera esencial los siguientes:

1. Informe Definitivo de actuación fiscal de fecha 04 de agosto de 2006, realizado por la Dirección de Control del Sector Servicios, adscrita a la Dirección General de Control de la Administración Nacional Descentralizada de la Contraloría General de la República (folios 06 al 28).
2. Informe de Resultados sin número, realizado por la Dirección de Control del Sector Servicios, adscrita a la Dirección General de Control de la Administración Nacional Descentralizada de la Contraloría General de la República (folios 552 al 596).
3. Acta Convenio de fecha 27 de febrero de 2003 (folios 38 al 40).
4. Acta de Alcance de Acta Convenio del 01 de abril de 2003 (folios 41 y 42).
5. Acta de Alcance de Acta Convenio del 01 de julio de 2003 (folios 43 y 44).
6. Acta de Alcance de Acta Convenio del 25 de mayo de 2004 (folios 45 y 46).
7. Oficio N° PLC-PRE-1020 y anexos de fecha 05 de septiembre de 2006 dirigido al Despacho del Contralor General de la República, donde el Mayor (AV) Pedro Miguel Arroyo Mejía, Presidente para la fecha de la empresa Puertos del Litoral Central (PLC) S.A., da respuesta al Oficio N° 06-03 de este Organismo Contralor, en el cual se solicitó la certificación de los cargos de los ciudadanos que conformaban parte de la Junta Directiva, Presidente, Auditor Interno y Coordinadores de Procesos, correspondientes al periodo 2003-2004 (folios 34 al 37).
8. Oficio N° PLC-PRE-199 y anexos de fecha 08 de febrero de 2007 dirigido al Despacho del Contralor General de la República, donde el Mayor (AV) Pedro Miguel Arroyo Mejía, Presidente para la fecha de la empresa Puertos del Litoral Central (PLC) S.A., da respuesta al Oficio N° 06-03 de este Organismo Contralor, en el cual se solicitó la certificación de los cargos de los ciudadanos que ocuparon los cargos de Presidente, Auditor Interno y Coordinadores de Áreas, correspondientes al periodo 2003-2004 (folios 548 al 551).
9. Estatutos Sociales de la Empresa Puertos del Litoral Central, PLC, S.A.

8. ALEXANDER LIENDO

El ciudadano ALEXANDER LIENDO, titular de la cédula de identidad N° V-11.061.706, se desempeñó en el cargo de Coordinador de Procesos de Operaciones Portuarias (E) de la empresa Puertos del Litoral Central, PLC, S.A., en fecha de ocurrencia de los hechos presuntamente irregulares, por lo que, su condición funcional le obligaba a ceñirse a las atribuciones propias del cargo que se encontraba desempeñado.

En tal sentido, el ciudadano ALEXANDER LIENDO, antes identificado, actuó presuntamente de manera imprudente en la preservación y salvaguarda de los bienes del patrimonio público de la empresa Puertos del Litoral Central P.L.C., S.A., toda vez que

suscribió de manera indebida el Acta Convenio de fecha 27 de febrero de 2003, a través de las cuales se aprobó el otorgamiento de bonificaciones, sin incidencia salarial, supuesto de procedencia para la ordenación de pagos, siendo que esa competencia estaba reservada a la Asamblea como la suprema autoridad en cuanto a la dirección y administración de la empresa en referencia.

Establecido lo anterior, tenemos que el hecho presuntamente irregular podría configurar el supuesto generador de responsabilidad administrativa, a tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, que establece:

"Artículo 91 Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación:
(OMISSIS)
2 La omisión, retardo, negligencia o imprudencia en la preservación y salvaguarda de los bienes o derechos del patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley"
(OMISSIS)
(Destacado nuestro)

De la norma antes citada, se infiere la obligación de todo funcionario público de actuar apegado al conjunto de atribuciones que le son asignadas y delimitadas por el derecho, dentro de la esfera de su ámbito de competencia, pues tiene por objeto evitar que un funcionario pueda actuar en detrimento del Estado, ejerciendo una conducta imprudente frente a los intereses de los entes u organismos de los cuales forma parte. En este sentido, cabe destacar que una conducta es imprudente cuando una persona actúa con profusión de las atribuciones propias del cargo público que se encuentre desempeñando, es decir, extralimitándose de la esfera de las competencias otorgadas para cumplir determinadas funciones dentro de aquel ente u organismo que le haya otorgado tales funciones.

En este sentido, los elementos probatorios que demuestran la comisión del hecho susceptible de comprometer la responsabilidad administrativa, y la participación de la ciudadana ALEXANDER LIENDO en el mismo, se destacan de manera esencial los siguientes:

1. Informe Definitivo de actuación fiscal de fecha 04 de agosto de 2006, realizado por la Dirección de Control del Sector Servicios, adscrita a la Dirección General de Control de la Administración Nacional Descentralizada de la Contraloría General de la República (folios 06 al 28).
2. Informe de Resultados sin número, realizado por la Dirección de Control del Sector Servicios, adscrita a la Dirección General de Control de la Administración Nacional Descentralizada de la Contraloría General de la República (folios 552 al 596).
3. Acta Convenio de fecha 27 de febrero de 2003 (folios 38 al 40).
4. Oficio N° PLC-PRE-1020 y anexos de fecha 05 de septiembre de 2006 dirigido al Despacho del Contralor General de la República, donde el Mayor (AV) Pedro Miguel Arroyo Mejía, Presidente para la fecha de la empresa Puertos del Litoral Central (PLC) S.A., da respuesta al Oficio N° 06-03 de este Organismo Contralor, en el cual se solicitó la certificación de los cargos de los ciudadanos que conformaban parte de la Junta Directiva, Presidente, Auditor Interno y Coordinadores de Procesos, correspondientes al periodo 2003-2004 (folios 34 al 37).
5. Oficio N° PLC-PRE-199 y anexos de fecha 08 de febrero de 2007 dirigido al Despacho del Contralor General de la República, donde el Mayor (AV) Pedro Miguel Arroyo Mejía, Presidente para la fecha de la empresa Puertos del Litoral Central (PLC) S.A., da respuesta al Oficio N° 06-03 de este Organismo Contralor, en el cual se solicitó la certificación de los cargos de los ciudadanos que ocuparon los cargos de Presidente, Auditor Interno y Coordinadores de Áreas, correspondientes al periodo 2003-2004 (folios 548 al 551).
6. Estatutos Sociales de la Empresa Puertos del Litoral Central, PLC, S.A.

9. FRANKLIN JIMÉNEZ

El ciudadano FRANKLIN JIMÉNEZ, titular de la cédula de identidad N° V-9.998.049, se desempeñó en el cargo de Coordinador de Procesos de Operaciones Portuarias de la empresa Puertos del Litoral Central, PLC, S.A., en fecha de ocurrencia de los hechos presuntamente irregulares, por lo que, su condición funcional le obligaba a ceñirse a las atribuciones propias del cargo que se encontraba desempeñado.

En tal sentido, el ciudadano FRANKLIN JIMÉNEZ, antes identificado, actuó presuntamente de manera imprudente en la preservación y salvaguarda de los bienes del patrimonio público de la empresa Puertos del Litoral Central P.L.C., S.A., toda vez que suscribió de manera indebida dos, de las Actas de Alcance del Acta primigenia del 27 de febrero de 2003, de fechas 01 de abril y 01 de julio del mismo año, a través de las cuales se aprobó el otorgamiento de bonificaciones, sin incidencia salarial, supuesto de procedencia para la ordenación de pagos, siendo que esa competencia estaba reservada a la Asamblea como la suprema autoridad en cuanto a la dirección y administración de la empresa en referencia.

Establecido lo anterior, tenemos que el hecho presuntamente irregular podría configurar el supuesto generador de responsabilidad administrativa, a tenor de lo

dispuesto en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, que establece:

"Artículo 91. Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación (OMISSIS)
2. La omisión, retardo, negligencia o imprudencia en la preservación y salvaguarda de los bienes o derechos del patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley" (OMISSIS)"
(Destacado nuestro)

De la norma antes citada, se infiere la obligación de todo funcionario público de actuar apegado al conjunto de atribuciones que le son asignadas y delimitadas por el derecho, dentro de la esfera de su ámbito de competencia, pues tiene por objeto evitar que un funcionario pueda actuar en detrimento del Estado, ejerciendo una conducta imprudente frente a los intereses de los entes u organismos de los cuales forma parte. En este sentido, cabe destacar que una conducta es imprudente cuando una persona actúa con profusión de las atribuciones propias del cargo público que se encuentre desempeñando, es decir, extralimitándose de la esfera de las competencias otorgadas para cumplir determinadas funciones dentro de aquel ente u organismo que le haya otorgado tales funciones.

En este sentido, los elementos probatorios que demuestran la comisión del hecho susceptible de comprometer la responsabilidad administrativa, y la participación de la ciudadana FRANKLIN JIMÉNEZ en el mismo, se destacan de manera esencial los siguientes:

1. Informe Definitivo de actuación fiscal de fecha 04 de agosto de 2006, realizado por la Dirección de Control del Sector Servicios, adscrita a la Dirección General de Control de la Administración Nacional Descentralizada de la Contraloría General de la República (folios 06 al 28).
2. Informe de Resultados sin número, realizado por la Dirección de Control del Sector Servicios, adscrita a la Dirección General de Control de la Administración Nacional Descentralizada de la Contraloría General de la República (folios 552 al 596).
3. Acta de Alcance de Acta Convenio del 01 de abril de 2003 (folios 41 y 42).
4. Acta de Alcance de Acta Convenio del 01 de julio de 2003 (folios 43 y 44).
5. Oficio N° PLC-PRE-1020 y anexos de fecha 05 de septiembre de 2006 dirigido al Despacho del Contralor General de la República, donde el Mayor (AV) Pedro Miguel Arroyo Mejía, Presidente para la fecha de la empresa Puertos del Litoral Central (PLC) S.A., da respuesta al Oficio N° 06-03 de este Organismo Contralor, en el cual se solicitó la certificación de los cargos de los ciudadanos que conformaban parte de la Junta Directiva, Presidente, Auditor Interno y Coordinadores de Procesos, correspondientes al periodo 2003-2004 (folios 34 al 37).
6. Oficio N° PLC-PRE-199 y anexos de fecha 08 de febrero de 2007 dirigido al Despacho del Contralor General de la República, donde el Mayor (AV) Pedro Miguel Arroyo Mejía, Presidente para la fecha de la empresa Puertos del Litoral Central (PLC) S.A., da respuesta al Oficio N° 06-03 de este Organismo Contralor, en el cual se solicitó la certificación de los cargos de los ciudadanos que ocuparon los cargos de Presidente, Auditor Interno y Coordinadores de Áreas, correspondientes al periodo 2003-2004 (folios 548 al 551).
7. Estatutos Sociales de la Empresa Puertos del Litoral Central, PLC, S.A.

10. GIOLIMAR PRADO COLINA

La ciudadana GIOLIMAR PRADO COLINA, titular de la cédula de identidad N° V-10 531.577, se desempeñó en el cargo de Consultora Jurídica (E) de la empresa Puertos del Litoral Central, PLC, S.A., en fecha de ocurrencia de los hechos presuntamente irregulares, por lo que, su condición funcional la obligaba a ceñirse a las atribuciones propias del cargo que se encontraba desempeñado.

En tal sentido, la ciudadana GIOLIMAR PRADO COLINA, antes identificada, actuó presuntamente de manera imprudente en la preservación y salvaguarda de los bienes del patrimonio público de la empresa Puertos del Litoral Central PLC, S.A., toda vez que suscribió de manera indebida una de las tres Actas de Alcance del Acta primigenia del 27 de febrero de 2003, de fechas 25 de mayo de 2004, a través de las cuales se aprobó el otorgamiento de bonificaciones, sin incidencia salarial, supuesto de procedencia para la ordenación de pagos, siendo que esa competencia estaba reservada a la Asamblea como la suprema autoridad en cuanto a la dirección y administración de la empresa en referencias.

Establecido lo anterior, tenemos que el hecho presuntamente irregular podría configurar el supuesto generador de responsabilidad administrativa, a tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, que establece:

"Artículo 91. Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación (OMISSIS)
2. La omisión, retardo, negligencia o imprudencia en la preservación y salvaguarda de los bienes o derechos del patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley" (OMISSIS)"
(Destacado nuestro).

De la norma antes citada, se infiere la obligación de todo funcionario público de actuar apegado al conjunto de atribuciones que le son asignadas y delimitadas por el derecho, dentro de la esfera de su ámbito de competencia, pues tiene por objeto evitar que un funcionario pueda actuar en detrimento del Estado, ejerciendo una conducta imprudente frente a los intereses de los entes u organismos de los cuales forma parte. En este sentido, cabe destacar que una conducta es imprudente cuando una persona actúa con profusión de las atribuciones propias del cargo público que se encuentre desempeñando, es decir, extralimitándose de la esfera de las competencias otorgadas para cumplir determinadas funciones dentro de aquel ente u organismo que le haya otorgado tales funciones.

En este sentido, los elementos probatorios que demuestran la comisión del hecho susceptible de comprometer la responsabilidad administrativa, y la participación de la ciudadana GIOLIMAR PRADO COLINA en el mismo, se destacan de manera esencial los siguientes:

1. Informe Definitivo de actuación fiscal de fecha 04 de agosto de 2006, realizado por la Dirección de Control del Sector Servicios, adscrita a la Dirección General de Control de la Administración Nacional Descentralizada de la Contraloría General de la República (folios 06 al 28).
2. Informe de Resultados sin número, realizado por la Dirección de Control del Sector Servicios, adscrita a la Dirección General de Control de la Administración Nacional Descentralizada de la Contraloría General de la República (folios 552 al 596).
3. Acta Convenio de fecha 27 de febrero de 2003 (folios 38 al 40).
4. Acta de Alcance de Acta Convenio del 25 de mayo de 2004 (folios 45 y 46).
5. Oficio N° PLC-PRE-1020 y anexos de fecha 05 de septiembre de 2006 dirigido al Despacho del Contralor General de la República, donde el Mayor (AV) Pedro Miguel Arroyo Mejía, Presidente para la fecha de la empresa Puertos del Litoral Central (PLC) S.A., da respuesta al Oficio N° 06-03 de este Organismo Contralor, en el cual se solicitó la certificación de los cargos de los ciudadanos que conformaban parte de la Junta Directiva, Presidente, Auditor Interno y Coordinadores de Procesos, del periodo 2003-2004 (folios 34 al 37).
6. Oficio N° PLC-PRE-199 y anexos de fecha 08 de febrero de 2007 dirigido al Despacho del Contralor General de la República, donde el Mayor (AV) Pedro Miguel Arroyo Mejía, Presidente para la fecha de la empresa Puertos del Litoral Central (PLC) S.A., da respuesta al Oficio N° 06-03 de este Organismo Contralor, en el cual se solicitó la certificación de los cargos de los ciudadanos que ocuparon los cargos de Presidente, Auditor Interno y Coordinadores de Áreas, correspondientes al periodo 2003-2004 (folios 548 al 551).
7. Estatutos Sociales de la Empresa Puertos del Litoral Central, PLC, S.A.

III

DE LA POSIBILIDAD DE FORMULAR REPARO

En la presente causa se hace pertinente mencionar los aspectos conceptuales de la responsabilidad civil especial reclamada por medio de la figura del reparo. En este sentido, tenemos que la responsabilidad civil perseguida por este Organismo Contralor, se realiza a través del reparo a funcionarios o particulares, quienes, en el ejercicio de la función pública, deben de velar por los intereses de la Administración, mediante el correcto y eficiente, manejo del patrimonio público que le ha sido confiado.

De la actuación de control practicada en la empresa Puertos del Litoral Central PLC, S.A., se desprende que se ocasionó un presunto daño al patrimonio Público, según se evidencia del hecho narrado con anterioridad por la cantidad total de ochenta y cuatro millones setecientos cincuenta mil bolívares (Bs. 84 750 000,00); equivalentes a ochenta y cuatro mil setecientos cincuenta bolívares fuertes (Bs.F. 84 750,00). Tal y como se describe a continuación:

SOLICITUD DE PAGO				
Nro.	Concepto	Firmado por	Monto Bs.	Nros. de Cheques
079 (Fecha 06/03/2003) (Folio N° 47)	Bono único sin carácter salarial por la cantidad de Bolívares dos millones doscientos cincuenta mil sin céntimos (Bs. 2 250 000,00)	Helen Michele Meza (Coordinadora de Procesos de Recursos Humanos) Carmen Parra (Coordinadora de Procesos Administrativos y Financieros)	11 250 000,00 Cantidad que deberán repasar solidariamente las ciudadanas Helen Michele Meza y Carmen Parra, en partes iguales, es decir, 50% cada una sobre el 100% del monto antes señalado	53560087 (folio 54) 53560090 (folio 55) 53560088 (folio 56) 53560089 (folio 57) 53560086 (folio 58)
151 (Fecha 08/04/2003) (Folio N° 48)	Bono único sin carácter salarial por la cantidad de Bolívares dos millones doscientos cincuenta mil sin céntimos (Bs. 2 250 000,00)	Helen Michele Meza (Coordinadora de Procesos de Recursos Humanos) Carmen Parra (Coordinadora de Procesos Administrativos y Financieros)	15 750 000,00 Cantidad que deberán repasar solidariamente las ciudadanas Helen Michele Meza y Carmen Parra, en partes iguales, es decir, 50% cada una sobre el 100% del monto antes señalado	53577937 (folio 59) 53577932 (folio 60) 53577934 (folio 61) 53577935 (folio 62) 53577936 (folio 63) 53577933 (folio 64)
282 (Fecha 01/07/2003) (Folio N° 49)	Bono único sin carácter salarial por la cantidad de Bolívares dos millones doscientos cincuenta mil sin céntimos (Bs. 2 250 000,00)	Helen Michele Meza (Coordinadora de Procesos de Recursos Humanos)	15 750 000,00 Cantidad que deberá repasar la ciudadana Helen Michele Meza, en su totalidad, es decir el 100% del monto antes señalado	53578938 (folio 65) 53578944 (folio 66) 53578943 (folio 67) 53578942 (folio 68) 53578941 (folio 69) 53578940 (folio 70) 53578939 (folio 71)

366 (Fecha 29/09/2003) (Folio N° 50)	Bono único sin carácter salarial por la cantidad de Bolívars un millón quinientos mil sin céntimos (Bs.2.250.000,00)	Jesús R. Aveledo (Coordinadora de Procesos de Recursos Humanos (E)) Carmen Parra (Coordinadora de Procesos Administrativos y Financieros)	15.750.000,00	53612299 (folio 72) 53612300 (folio 73) 53644651 (folio 74) 53644653 (folio 75) 53644654 (folio 76) 53644655 (folio 77) 53644652 (folio 78)
227 (Fecha 28/05/2004) (Folio N° 51)	Bono único sin carácter salarial por la cantidad de Bolívars dos millones doscientos cincuenta mil sin céntimos (Bs.2.250.000,00)	Helen Michele Meza (Coordinadora de Procesos de Recursos Humanos) María Teresa Rangel (Coordinadora de Procesos de Administrativos y Financieros)	15.750.000,00	53747606 (folio 79) 53747608 (folio 80) 53747607 (folio 81) 53747613 (folio 82) 53747611 (folio 83) 53747612 (folio 84) 53747609 (folio 85)
210 (Fecha 07/06/2004) (Folio N° 52)	Bono único sin carácter salarial por la cantidad de Bolívars un millón quinientos mil sin céntimos (Bs.1.500.000,00)	Helen Michele Meza (Coordinadora de Procesos de Recursos Humanos) María Teresa Rangel (Coordinadora de Procesos de Administrativos y Financieros)	10.500.000,00	53747632 (folio 86) 53747631 (folio 87) 53747630 (folio 88) 53747629 (folio 89) 53747628 (folio 90) 53747627 (folio 92)
		Montos Totales Bs. F.	84.750.000,00 84.750,00	

En tal sentido, de ser verificados estos hechos, podrían constituir causal de reparo en atención a lo establecido en los artículos 85 y 90 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y 1.185 del Código Civil, los cuales se transcriben a continuación:

"Artículo 85. Los órganos de control fiscal procederán a formular reparo, cuando en el curso de las auditorías, fiscalizaciones, inspecciones, exámenes de cuenta o investigaciones que realicen en el ejercicio de sus funciones de control, detecten indicios de que se ha causado daño al patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley como consecuencia de actos, hechos u omisiones contrarios a una norma legal o sublegal, al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de sistemas y procedimientos que comprenden el control interno, así como por una conducta omisiva o negligente en el manejo de los recursos."

"Artículo 90. Cuando los actos, hechos u omisiones que causen daño al patrimonio de los entes u organismos de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley, sean imputables a varios sujetos, operará de pleno derecho la solidaridad".

"Artículo 1.185. El que con intención, o por negligencia, o por imprudencia ha causado un daño a otro, está obligado a repararlo. Debe igualmente reparación quien haya causado un daño a otro, excediendo, en el ejercicio de su derecho, los límites fijados por la buena fe o por el objeto en vista del cual le ha sido conferido ese derecho"

Por lo que, de la actuación de control practicada en la empresa Puertos del Litoral Central P.L.C., S.A., se desprende que se ocasionó un presunto daño al patrimonio Público, según se evidencia del hecho narrado con anterioridad por la cantidad *ut supra* señalada.

Cantidad ésta, que de ser verificadas las circunstancias que generaron el inicio del presente procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, deberán reparar solidariamente los ciudadanos HELEN MICHELE MEZA, JESÚS RAMÓN AVELEDO, CARMEN PARRA GUERRA y MARÍA TERESA RANGEL, debidamente identificados, de acuerdo a los montos descritos en la solicitud de pago, atribuidas a cada uno de éstos, según como se describe en el cuadro antes destacado y conforme a la normativa antes citada.

Responsabilidad civil, que se basa en la noción de responsabilidad propia del derecho natural, la cual postula como elemento esencial que nadie debe causar a otro un daño injusto y, en caso de producirse el mismo, debe ejercerse la respectiva acción resarcitoria a los fines de que dicho daño sea reparado.

DE LAS NOTIFICACIONES Y DE LAS PRUEBAS INDICADAS POR LOS INTERESADOS.

El auto que dio inicio al presente procedimiento administrativo fue notificado durante el año 2011 y 2012 en atención al siguiente orden:

a) El ciudadano ALEXANDER LIENDO, titular de la cédula de identidad N° V-11.061.706, tal como se evidencia en el Oficio N° 08-01-1953 de fecha 01 de noviembre de 2011, debidamente recibido por su esposa en fecha 10 de noviembre de 2011 (folios 649 al 651), en el cual se le indicaron las fases del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, así como se le hizo la mención de que quedaba a derecho para todos los efectos del procedimiento.

El mencionado ciudadano a través de su representante legal, presentó en fecha 05 de diciembre de 2011, escrito de indicación de pruebas de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Contraloría y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 91 del Reglamento de la aludida Ley. Asimismo esta Dirección mediante auto de fecha 08 de diciembre de 2011, se pronunció en los términos siguientes:

"Visto el escrito consistente de cinco (05) folios con anexos, recibido por ante esta Dirección de Determinación de Responsabilidades en fecha 05 de diciembre de 2011, con signado por la ciudadana Rosa Maribel Aguilera, titular de la cédula de identidad N° V-11.061.706, inscrita en el Inprebogado N° 47.178, como apoderada judicial del ciudadano Alexander Liendo Pinto, titular de la cédula de identidad N° V-11.061.706 a través del cual estando dentro de la oportunidad legal a que hace mención el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en relación con el artículo 91 del Reglamento de la aludida Ley, tiene a bien indicar los elementos de prueba que producirá en el acto público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 eiusdem, quien suscribe, Director de Determinación de Responsabilidades, según Resolución N° 01-00-035 de fecha 17 de enero de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.304 de fecha 24 del mismo mes y año, observa:

1. En el escrito en referencia se plantean dentro del Capítulo I, denominado: "Del Medio Favorable de los Autos", una serie de argumentos que guardan relación con el folio del asunto, razón por la cual, quien suscribe, los admite, no obstante, su valoración y pronunciamiento se efectuará en la oportunidad en que deba dictarse la decisión que habrá de recaer en el presente procedimiento administrativo.

Asimismo, hizo mención a pruebas que constan en el expediente administrativo, por lo que verificadas los folios a que hace alusión en el escrito, se observó que los mismos están reflejados a:

1. Acta Convenio de fecha 27 de febrero de 2003 (folios 38 al 40).
2. Actas de Alcance de Acta Convenio del 01 de julio de 2003 (folios 43 y 44).
3. Acta de Alcance de Acta Convenio del 25 de mayo de 2004 (folios 45 y 46).
4. Oficio N° 06-08-2388 de fecha 19 de septiembre de 2006, en el cual se notificó la apertura de una investigación, en virtud de una auditoría operativa realizada en la empresa Puertos del Litoral Central, P.L.C., S.A. (folios 445 al 450).
5. Oficio dirigido al (MA) Pedro Miguel Mejías Arroyo, Presidente de Puertos del Litoral Central P.L.C., S.A., con atención a la Gerente de Recursos Humanos, por parte de la apoderada judicial del ciudadano Alexander Liendo, en los cuales solicita copia certificada del control de asistencia correspondiente a la Asamblea de fecha 23 de diciembre de 2003 y del período efectivo de vacaciones del ciudadano Franklin Jiménez, Coordinador titular de procesos de la mencionada empresa, para la época de ocurrencia de los hechos, así como copia del Informe de Resultados correspondiente a la auditoría operativa realizada (folios 512 al 514).
6. Solicitudes de Pago Nros. 079, 151, 262, 386, 207, 210, de fechas 06 de marzo, 08 de abril, 01 de julio y 29 de septiembre de 2003, y, 28 de mayo y 01 de junio de 2004, respectivamente (folios 47 al 52).
7. Oficio de notificación del procedimiento para la determinación de responsabilidades N° 08-01-1953 de fecha 01 de noviembre de 2011 (folios 648 al 650).

Vistas las anteriores documentales, quien suscribe, las admite y se reserva el pronunciamiento respecto de las mismas en la oportunidad en que deba dictarse la decisión que habrá de recaer en el presente procedimiento administrativo.

De igual forma, la representante legal del ciudadano Alexander Liendo, antes identificado, dentro del Capítulo II, denominado: "De la Prueba de Testigos", con base a lo dispuesto en el artículo 482 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, promovió las testimoniales de los ciudadanos ÁNGEL RENGIFO, HELEN MICHELE MEZA, FRANKLIN JIMÉNEZ, ELSIMANA POP ANDOV, quienes fungieron como Coordinador de la Unidad de Control y Fiscalización; Coordinadora de Procesos de Recursos Humanos; Coordinador de Procesos de Operaciones Portuarias (titular) y Auditora Interna; respectivamente, de la empresa Puertos del Litoral Central, P.L.C., S.A., para la fecha de ocurrencia de los hechos.

Al respecto, en relación a las testimoniales de los ciudadanos HELEN MICHELE MEZA y FRANKLIN JIMÉNEZ, quien suscribe, no las admite, toda vez que uno de los elementos característicos de la prueba testimonial, es la existencia de la imparcialidad del testigo que se hace valer en la presente causa y los referidos ciudadanos promovidos como testigos, son imputados en el procedimiento administrativo que nos ocupa.

En tal sentido, conviene indicar lo que para el autor Humberto Enrique Bello Tabares, en su obra titulada "Tratado de Derecho Probatorio de la Prueba en Especial", página 186, el testimonio es definido como:

"() un medio de prueba judicial, indirecto, personal e histórico, que en la declaración consciente que realiza en el proceso, un tercero - persona física, ajeno al mismo e imparcial, sobre hechos pertinentes y relevantes ocurridos antes de la controversia, que pueden subsistir o no para el momento en que son llevados al proceso por conducto de la deposición o declaración de ese tercero, los cuales han sido por efecto de sus sentidos y tiene por objeto, convencer al operador de justicia de su existencia o no existencia, mediante su representación o reconstrucción".

Ahora bien, se observa que los ciudadanos HELEN MICHELE MEZA y FRANKLIN JIMÉNEZ promovidos por la apoderada del indicado, para que contesten los planteamientos indicados en los escritos de defensa, prestaban servicios en la mencionada empresa, por lo que sus deposiciones no serían imparciales, además, se presume la existencia de un interés personal, legítimo y directo en la causa, en virtud de que los mismos son también imputados en el expediente administrativo que lleva esta Dirección de Determinación de Responsabilidades, tal y como se evidencia en los soportes documentales cursantes en autos.

De igual manera, respecto a las testimoniales de los ciudadanos ÁNGEL RENGIFO y ELSIMANA POP ANDOV, se observó que sólo la defensa se limitó a indicar nombre y apellido de los testigos; no indicó cédula de identidad, ni dirección de habitación (incumpliendo así con las formalidades exigidas en el artículo 482 del Código de Procedimiento Civil, según el cual la parte promovente de los testigos deberá expresar el domicilio de cada uno), no obstante, en aras de privilegiar el derecho a la defensa, quien suscribe, las admite, e indica que una vez que todas las partes estén a derecho en la presente causa, se fijará por auto expreso debidamente estampado en el expediente, la oportunidad para la evacuación de las testimoniales.

Con fundamento en el artículo 433 del Código de Procedimiento Civil, fue promovida la prueba de informes dentro del Capítulo III del escrito de indicación de pruebas presentada por la apoderada judicial del ciudadano en cuestión, por lo que, solicitó se oficiara a la Presidencia de la empresa Puertos del Litoral Central P.L.C., S.A., en atención al departamento de Recursos Humanos a los fines de que informe a este Máximo Órgano de Control Fiscal, lo siguiente:

1. El período de vacaciones durante el año 2003 del ingeniero Franklin Jiménez como Coordinador de Procesos de Operaciones Portuarias de la precitada empresa.
 2. La remisión en copia certificada de la(s) convocatoria(s) a la Asamblea de fecha 27 de febrero de 2003 y su respectiva hoja de asistencia.
 3. Certificación de asistencia del ciudadano ingeniero Franklin Jiménez a la mencionada empresa el día 27 de febrero de 2003.
 4. Certificación de Cargos de la empresa Puertos del Litoral Central P.L.C., S.A., donde se indique además: el período de encargaduría del ciudadano Alexander Liendo como Coordinador de Procesos de Operaciones Portuarias; si el precitado ciudadano como Coordinador de la Unidad de Planificación Portuaria se encontraba prestando Comisión de Servicio y el período de la relación laboral de éste en dicha empresa.
- De lo anterior se observa, que respecto a la prueba de informes promovida por la apoderada judicial del precitado ciudadano, en los puntos indicados del 1 al 4, quien suscribe, no las admite, por ser éstas impertinentes, ya que no guardan relación con el hecho constituido por este Organismo Contralor en el Auto de Inicio de la Presente Causa. Asimismo, respecto al punto 4, se observa que la Certificación de Cargos de la empresa Puertos del Litoral Central P.L.C., S.A., se encuentra incura dentro del expediente administrativo (folios 34 al 37).

b) A la ciudadana MARÍA TERESA RANGEL, titular de la cédula de identidad N° V-5.960.020, tal como se evidencia en el Oficio N° 08-01-1949 de fecha 01 de noviembre de 2011, debidamente recibido por su persona en fecha 23 de noviembre de 2011 (folios 668 al 670), en el cual se le indicaron las fases del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, así como se le hizo la mención de que quedaba a derecho para todos los efectos del procedimiento.

La mencionada ciudadana presentó en fecha 12 de diciembre de 2011, escrito de indicación de pruebas de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Contraloría y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 91 del Reglamento de la aludida Ley. Asimismo, esta Dirección mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2011, se pronunció en los términos siguientes:

"Visto el escrito constante de trece (13) folios sin anexos, recibido por ante esta Dirección de Determinación de Responsabilidades en fecha 12 de diciembre de 2011, consignado por la ciudadana María Teresa Rangel León, titular de la cédula de identidad N° V-5.960.020 a través del cual estando dentro de la oportunidad legal a que hace mención el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en relación con el artículo 91 del Reglamento de la aludida Ley, tiene a bien indicar los elementos de prueba que producirá en el acto público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 eusdem, quien suscribe, Director de Determinación de Responsabilidades, según Resolución N° 01-00-035 de fecha 17 de enero de 2006, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.364 de fecha 24 del mismo mes y año, observa:

• En el escrito en referencia se plantean una serie de argumentos e indicó pruebas documentales que sustentan sus dichos, los cuales guardan relación con el fondo del asunto, razón por la cual, quien suscribe, los admite, no obstante, su valoración y pronunciamiento se efectuará en la oportunidad en que deba dictarse la decisión que habrá de recaer en el presente procedimiento administrativo.

• De igual forma, la precta ciudadana con base a lo dispuesto en el artículo 482 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, promovió las testimoniales de los ciudadanos OMAR RODRÍGUEZ MOTA, PEDRO PATIÑO y RAMÓN ALFREDO AGUILAR, quienes fungieron en los cargos de Presidente de la empresa Puertos del Litoral Central, PLC, S.A., miembro de la Junta Directiva de la mencionada empresa y socio del Escritorio Jurídico Aguilar, Machado, Sosa & Asociados, respectivamente, para la fecha de ocurrencia de los hechos.

Al respecto, en relación a la testimonial del ciudadano OMAR RODRÍGUEZ MOTA, quien suscribe, no la admite, toda vez que uno de los elementos característicos de la prueba testimonial, es la existencia de la imparcialidad del testigo que se hace valer en la presente causa y el referido ciudadano promovido como testigo, es imputado en el procedimiento administrativo que nos ocupa.

En tal sentido, conviene indicar lo que para el autor Humberto Enrique Bello Tabares, en su obra titulada "Tratado de Derecho Probatorio de la Prueba en Especial", página 186, el testimonio es definido como:

"() un medio de prueba judicial, indirecto, personal e histórico, que en la declaración consiente que realiza en el proceso, un tercero - persona física- ajeno al mismo e imparcial, sobre hechos pertinentes y relevantes ocurridos antes de la controversia, que pueden subsistir o no para el momento en que son llevados al proceso por conducto de la deposición o declaración de ese tercero los cuales ha percibido por medio de sus sentidos y tiene por objeto convencer al operador de justicia de su ocurrencia o existencia, mediante su representación o reconstrucción."

Ahora bien, se observa que el ciudadano OMAR RODRÍGUEZ MOTA promovido por la indicada, para que confiese lo planteamientos indicados en el escrito de defensa, prestaba servicios en la mencionada empresa por lo que sus deposiciones no serían imparciales, además, se presume la existencia de un interés personal legítimo y directo en la causa en virtud de que el mismo es también imputado en el expediente administrativo que lleva esta Dirección de Determinación de Responsabilidades, tal y como se desprenden de los soportes documentales cursantes en autos.

De igual manera, respecto a las testimoniales de los ciudadanos PEDRO PATIÑO y RAMÓN ALFREDO AGUILAR, se observó que sólo la defensa se limitó a indicar nombre y apellido de los testigos, no indicó cédula de identidad, ni dirección de habitación (incumpliendo así con las formalidades exigidas en el artículo 482 del Código de Procedimiento Civil, según el cual la parte promotora de los testigos deberá expresar el domicilio de cada uno), no obstante, en aras de privilegiar el derecho a la defensa, quien suscribe, las admite, e indica que una vez que todas las partes estén a derecho en la presente causa, se fijará por auto expreso debidamente estampado en el expediente, la oportunidad para la evacuación de las testimoniales.

c) El ciudadano OMAR RODRÍGUEZ MOTA, titular de la cédula de identidad N° V-1.886.744, tal como se evidencia en el Oficio N° 08-01-1946 de fecha 01 de noviembre de 2011, debidamente recibido por su persona en fecha 23 de noviembre de 2011 (folios 671 al 673), en el cual se le indicaron las fases del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, así como se le hizo la mención de que quedaba a derecho para todos los efectos del procedimiento.

El mencionado ciudadano presentó en fecha 09 de diciembre de 2011, escrito de indicación de pruebas de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Contraloría y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 91 del Reglamento de la aludida Ley. Asimismo, esta Dirección mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2011, se pronunció en los términos siguientes:

"Visto el escrito constante de dos (02) folios sin anexos, recibido por la Unidad de Correspondencia de este Organismo Contralor, en fecha 09 de diciembre de 2011, consignado por la ciudadana Omar Rodríguez Mota, titular de la cédula de identidad N° V-1.886.744, a través del cual estando dentro de la oportunidad legal a que hace mención el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en relación con el artículo 91 del Reglamento de la aludida Ley, tiene a bien indicar los elementos de prueba que producirá en el acto público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 eusdem, quien suscribe, Director de Determinación de Responsabilidades, según Resolución N° 01-00-035 de fecha 17 de enero de 2006, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.364 de fecha 24 del mismo mes y año, observa:

En el escrito en referencia se plantean una serie de argumentos que guardan relación con el fondo del asunto, razón por la cual, quien suscribe, los admite, no obstante, su valoración y pronunciamiento se efectuará en la oportunidad en que deba dictarse la decisión que habrá de recaer en el presente procedimiento administrativo."

d) A la ciudadana HELEN MICHELE MEZA, titular de la cédula de identidad N° V-11.920.933, tal como se evidencia en el Oficio N° 08-01-1952 de fecha 01 de noviembre de 2011, debidamente recibido por su madre en fecha 24 de noviembre de 2011 (folios 656 al 658), en el cual se le indicaron las fases del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, así como se le hizo la mención de que quedaba a derecho para todos los efectos del procedimiento.

La mencionada ciudadana presentó en fecha 16 de diciembre de 2011, escrito de indicación de pruebas de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Contraloría y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 91 del Reglamento de la aludida Ley. Asimismo, esta Dirección mediante auto de fecha 21 de diciembre de 2011, se pronunció en los términos siguientes:

"Visto el escrito constante de diez (10) folios con anexos, recibido por ante esta Dirección de Determinación de Responsabilidades en fecha 16 de diciembre de 2011, consignado por la ciudadana HELEN MICHELE MEZA, titular de la cédula de identidad N° V-11.920.933 a través del cual estando dentro de la oportunidad legal a que hace mención el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en relación con el artículo 91 del Reglamento de la aludida Ley, tiene a bien indicar los elementos de prueba que producirá en el acto público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 eusdem, quien suscribe, Director de Determinación de Responsabilidades, según

Resolución N° 01-00-035 de fecha 17 de enero de 2006, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.364 de fecha 24 del mismo mes y año, observa:

En el escrito en referencia se plantean una serie de argumentos e indicó pruebas documentales que sustentan sus dichos, los cuales guardan relación con el fondo del asunto, razón por la cual, quien suscribe, los admite, no obstante, su valoración y pronunciamiento se efectuará en la oportunidad en que deba dictarse la decisión que habrá de recaer en el presente procedimiento administrativo."

e) A la ciudadana GIOLIMAR PRADO COLINA, titular de la cédula de identidad N° V-10.531.577, tal como se evidencia en el Oficio N° 08-01-1945 de fecha 01 de noviembre de 2011, debidamente recibido por su persona en fecha 24 de noviembre de 2011 (folios 674 al 676), en el cual se le indicaron las fases del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, así como se le hizo la mención de que quedaba a derecho para todos los efectos del procedimiento.

La mencionada ciudadana no presentó en la oportunidad prevista para ello, escrito de indicación de pruebas de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Contraloría y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 91 del Reglamento de la aludida Ley. Asimismo, esta Dirección mediante auto de fecha 21 de diciembre de 2011, se pronunció en los términos siguientes:

"Visto que la Dirección de Control del Sector Servicios, adscrita a la Dirección General de Control de la Administración Nacional Descentralizada de la Contraloría General de la República, practicó actuación fiscal en la Empresa Puertos del Litoral Central, PLC, S.A., cuyo resultado consta en el Informe Definitivo fecha 04 de agosto de 2006, actuación que fue onentada a evaluar la organización y funcionamiento de la referida empresa, así como la de verificar si se ajustaba a la normativa legal en cuanto a su estructura organizativa, procesos de planificación y procesos presupuestarios, durante los años 2003 y 2004.

Visto el Informe de Resultado elaborado con ocasión de una (1) Potestad de Investigación, signada con el N° 06-03-012-2006.

Visto que en fecha 28 de octubre de 2011, se suscribió auto de inicio del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, por la ocurrencia de presuntas irregularidades ocurridas en la mencionada empresa.

Visto que en fecha 01 de noviembre de 2011, se libró Oficio N° 08-01-1945 dirigido a la ciudadana GIOLIMAR PRADO COLINA, titular de la cédula de identidad N° V-10.531.577, el cual fue debidamente recibido por la interesada, tal y como se evidencia de los folios 673 al 675 del expediente.

Visto que el lapso a que se contrae el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 91 del Reglamento de la Ley en comento, establecido para indicar las pruebas que producirá en el acto oral y público a que se refiere el artículo 101 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, ha transcurrido íntegramente sin que la ciudadana GIOLIMAR PRADO COLINA, haya presentado por ante esta Dirección escrito de indicación de pruebas, quien suscribe, deja constancia de la presente situación y acuerda estampar un ejemplar del presente auto en el expediente administrativo identificado con el N° 08-01-06-11-008."

f) El ciudadano FRANKLIN JIMÉNEZ, titular de la cédula de identidad N° V-9.958.049, tal como se evidencia en el Oficio N° 08-01-1954 de fecha 01 de noviembre de 2011, debidamente recibido por su persona en fecha 26 de noviembre de 2011 (folios 653 al 655), en el cual se le indicaron las fases del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, así como se le hizo la mención de que quedaba a derecho para todos los efectos del procedimiento.

El mencionado ciudadano a través de su representante legal, presentó en fecha 20 de diciembre de 2011, escrito de indicación de pruebas de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Contraloría y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 91 del Reglamento de la aludida Ley. Asimismo, esta Dirección mediante auto de fecha 23 de diciembre de 2011, se pronunció en los términos siguientes:

"Visto el escrito constante de doce (12) folios con anexos, recibido por ante esta Dirección de Determinación de Responsabilidades en fecha 20 de diciembre de 2011, consignado por los ciudadanos David Márquez Párraga y Alejandra Márquez Melo, titulares de las cédulas de identidad Nros V-13.113.147 y V-12.360.216, inscritos en el Inpreabogado bajo los Nros 104.502 y 70.806, como apoderados judiciales del ciudadano FRANKLIN JIMÉNEZ, titular de la cédula de identidad N° V-9.958.049, a través del cual estando dentro de la oportunidad legal a que hace mención el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en relación con el artículo 91 del Reglamento de la aludida Ley, tiene a bien indicar los elementos de prueba que producirá en el acto público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 eusdem, quien suscribe, Director de Determinación de Responsabilidades, según Resolución N° 01-00-035 de fecha 17 de enero de 2006, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.364 de fecha 24 del mismo mes y año, observa:

En el escrito en referencia se plantean una serie de argumentos e indicó pruebas documentales que sustentan sus dichos, los cuales guardan relación con el fondo del asunto, razón por la cual, quien suscribe, los admite, no obstante, su valoración y pronunciamiento se efectuará en la oportunidad en que deba dictarse la decisión que habrá de recaer en el presente procedimiento administrativo."

g) El ciudadano ELÍAS ALVARADO GONZÁLEZ, titular de la cédula de identidad N° V-11.063.234, tal como se evidencia en el Oficio N° 08-01-1951 de fecha 01 de noviembre de 2011, debidamente recibido por su persona en fecha 30 de noviembre de 2011 (folios 677 al 679), en el cual se le indicaron las fases del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, así como se le hizo la mención de que quedaba a derecho para todos los efectos del procedimiento.

El mencionado ciudadano a través de su representante legal, presentó en fecha 20 de diciembre de 2011, escrito de indicación de pruebas de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Contraloría y del Sistema Nacional

de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 91 del Reglamento de la aludida Ley. Asimismo, esta Dirección mediante auto de fecha 23 de diciembre de 2011, se pronunció en los términos siguientes:

"Visto el escrito constante de doce (12) folios con anexos, recibido por ante esta Dirección de Determinación de Responsabilidades en fecha 20 de diciembre de 2011, consignado por los ciudadanos David Márquez Párraga y Alejandra Márquez Melo, titulares de las cédulas de identidad Nros. V-13.113.147 y V-12.360.216, inscritos en el Inpreabogado bajo los Nros. 104.502 y 70.806, como apoderados judiciales del ciudadano ELÍAS ALVARADO, titular de la cédula de identidad N° V-11.063.234, a través del cual estando dentro de la oportunidad legal a que hace mención el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en relación con el artículo 91 del Reglamento de la aludida Ley, tiene a bien indicar los elementos de prueba que producirá en el acto público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 eíusdem, quien suscribe, Director de Determinación de Responsabilidades, según Resolución N° 01-00-035 de fecha 17 de enero de 2006, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.364 de fecha 24 del mismo mes y año, observa

En el escrito en referencia se plantean una serie de argumentos e indicó pruebas documentales que sustentan sus dichos, los cuales guardan relación con el fondo del asunto, razón por la cual, quien suscribe, los admite, no obstante, su valoración y pronunciamiento se efectuará en la oportunidad en que deba dictarse la decisión que habrá de recaer en el presente procedimiento administrativo"

h) A la ciudadana CARMEN PARRA GUERRA, titular de la cédula de identidad N° V-9.486.153, tal como se evidencia en el Oficio N° 08-01-1948 de fecha 01 de noviembre de 2011, debidamente recibido por su persona en fecha 30 de noviembre de 2011 (folios 682 al 685), en el cual se le indicaron las fases del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, así como se le hizo la mención de que quedaba a derecho para todos los efectos del procedimiento.

La mencionada ciudadana a través de su representante legal, presentó en fecha 21 de diciembre de 2011, escrito de indicación de pruebas de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Contraloría y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 91 del Reglamento de la aludida Ley. Asimismo, esta Dirección mediante auto de fecha 02 de enero de 2012, se pronunció en los términos siguientes:

"Visto el escrito constante de ocho (08) folios con anexos, recibido por ante esta Dirección de Determinación de Responsabilidades en fecha 21 de diciembre de 2011, consignado por el ciudadano Enrique Sánchez Falcón, titular de la cédula de identidad N° V-2.104.359, inscrita en el Inpreabogado N° 4.580, como apoderado judicial de la ciudadana CARMEN PARRA GUERRA, titular de la cédula de identidad N° V-9.486.153, a través del cual estando dentro de la oportunidad legal a que hace mención el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en relación con el artículo 91 del Reglamento de la aludida Ley, tiene a bien indicar los elementos de prueba que producirá en el acto público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 eíusdem, quien suscribe, Director de Determinación de Responsabilidades, según Resolución N° 01-00-035 de fecha 17 de enero de 2006, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.364 de fecha 24 del mismo mes y año, observa

En el escrito en referencia se plantean dentro del Capítulo I denominado "Del Merito Favorable de los Autos", una serie de argumentos que guardan relación con el fondo del asunto, razón por la cual, quien suscribe, los admite, no obstante, su valoración y pronunciamiento se efectuará en la oportunidad en que deba dictarse la decisión que habrá de recaer en el presente procedimiento administrativo"

i) A la ciudadana TERESA ASSAF, titular de la cédula de identidad N° V-3.144.448, tal como se evidencia en el Oficio N° 08-01-1950 de fecha 01 de noviembre de 2011, debidamente recibido por su persona en fecha 07 de diciembre de 2011 (folios 729 al 684), en el cual se le indicaron las fases del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, así como se le hizo la mención de que quedaba a derecho para todos los efectos del procedimiento

La mencionada ciudadana a través de su representante legal, presentó en fecha 04 de enero de 2012, escrito de indicación de pruebas de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Contraloría y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 91 del Reglamento de la aludida Ley. Asimismo, esta Dirección mediante auto de fecha 09 de enero de 2012, se pronunció en los términos siguientes:

"Visto el escrito constante de treinta y tres (33) folios con anexos, recibido por ante esta Dirección de Determinación de Responsabilidades en fecha 04 de diciembre de 2011, consignado por la ciudadana Milena Lami Rigall, titular de la cédula de identidad N° V-15.761.743, inscrita en el Inpreabogado N° 98.469, como apoderada judicial de la ciudadana TERESA ASSAF, titular de la cédula de identidad N° V-3.144.448, a través del cual estando dentro de la oportunidad legal a que hace mención el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en relación con el artículo 91 del Reglamento de la aludida Ley, tiene a bien indicar los elementos de prueba que producirá en el acto público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 eíusdem, quien suscribe, Director de Determinación de Responsabilidades, según Resolución N° 01-00-035 de fecha 17 de enero de 2006, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.364 de fecha 24 del mismo mes y año, observa

En el escrito en referencia se plantean una serie de argumentos e indicó pruebas documentales que sustentan sus dichos, los cuales guardan relación con el fondo del asunto, razón por la cual, quien suscribe, los admite, no obstante, su valoración y pronunciamiento se efectuará en la oportunidad en que deba dictarse la decisión que habrá de recaer en el presente procedimiento administrativo"

g) Mediante Oficio N° 08-01-1947 de fecha 01 de noviembre de 2011 (folios 690 al 689), se libró notificación al ciudadano JESÚS RAMÓN AVELEDO, titular de la cédula de identidad N° V-1.869.217, en el cual se le indicaron las fases del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (LOGRySNCF), así como se le hizo la mención de que quedaba a derecho para todos los efectos del procedimiento, no obstante la referida notificación no se hizo efectiva, a pesar de las gestiones realizadas por el funcionario de la Contraloría General de la República (folios 687 al 689)

Ahora bien, en virtud de que la notificación personal fue infructuosa, se publicó en prensa cartel de notificación (Diario Vea de fecha 21 de diciembre de 2011), según consta en folio 1011 del expediente administrativo, a través del cual se le señaló al ciudadano en referencia, que se entendería por notificado a los quince (15) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de la publicación del presente cartel de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, aplicable por mandato de la Disposición Final Tercera de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal. Asimismo, se le comunicó que de acuerdo con lo previsto en el artículo 99 eíusdem, en concordancia con el artículo 91 del Reglamento de la Ley, podría dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes contados a partir de su notificación, indicar la (s) prueba (s) que produciría en el acto oral y público a que se refiere el artículo 101 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y que vencido el plazo a que alude el artículo 99 en comento, se fijaría por auto expreso, al décimo quinto (15°) día hábil siguiente para que el ciudadano antes mencionado o su representante legal expresaran, en forma oral y pública, los argumentos que consideren les asisten para la mejor defensa de sus intereses; para lo cual serían observadas las formalidades a que aluden los artículos 92 al 97 del Reglamento del instrumento legal anteriormente referido; asimismo se hizo de su conocimiento que una vez que fuesen concluidas las exposiciones se pronunciará de conformidad con el artículo 103 de la LOGRySNCF en relación con el artículo 97 de su Reglamento, la decisión que habría de recaer en autos y quedará estampada por escrito en el expediente administrativo al término del quinto (5°) día hábil siguiente.

No obstante de haberse agotado los trámites procedimentales, en los términos precedentemente expuestos, mediante auto de fecha 08 de febrero de 2012, esta Dirección dejó constancia de que el lapso al que se contrae el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Contraloría y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 91 del Reglamento de la aludida Ley, establecido para indicar la (s) prueba (s) que producirán en el acto oral y público a que se refiere el artículo 101 de la LOGRySNCF, había transcurrido íntegramente sin que el ciudadano antes identificado o su representante legal hubiese presentado por ante esta Dirección escrito de indicación de pruebas (folios 1071 al 1072)

III MOTIVA

DE LOS ALEGATOS DE DEFENSA EXPUESTOS EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES POR LOS INTERESADOS Y/O POR SUS REPRESENTANTES LEGALES

El día 05 de marzo de 2012 a las 9.30 a.m. se inició el acto oral y público a que se contrae el artículo 101 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal en relación con los artículos 92 al 97 del Reglamento de la Ley en comento, vinculado con el Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, iniciado por auto de fecha 28 de octubre de 2011, relacionado con los ciudadanos: OMAR RODRÍGUEZ MOTA, HELEN MICHELE MEZA, JESÚS RAMÓN AVELEDO, CARMEN PARRA GUERRA, MARÍA TERESA RANGEL, TERESA ASSAF, ELÍAS ALVARADO GONZÁLEZ, ALEXANDER LIENDO, FRANKLIN JIMÉNEZ y GIOLIMAR PRADO COLINA, ya identificados.

En actas levantadas en el marco del acto oral y público, ya aludido, se dejó expresa constancia de la ausencia de los ciudadanos ALEXANDER LIENDO, FRANKLIN JIMÉNEZ, ELÍAS ALVARADO, OMAR RODRÍGUEZ MOTA Y JESUS RAMÓN ALVELEDO, plenamente identificados en autos

Asimismo, se dejó constancia de la asistencia de los ciudadanos los ciudadanos HELEN MICHELE MEZA, conjuntamente con su representante legal, ALICIA JIMÉNEZ ROMÁN, titular de la cédula de identidad N° 5.891.509, inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado, bajo el N° 22.977; CARMEN PARRA GUERRA, conjuntamente con sus representantes legales: JORGE LUIS PLANAS y ENRIQUE SÁNCHEZ FALCÓN, titulares de las cédulas de identidad Nros. V-11.736.743 y V-2.104.359, inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado Nros. 86.770 y 4.580, respectivamente; MARÍA TERESA RANGEL; TERESA ASSAF, conjuntamente con su representante legal, MILENA LIANI, titular de la cédula de identidad N° 15.761.743, inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado N° 98.469; GIOLIMAR PRADO COLINA; las abogadas ROSA MARIBEL AGUILERA y OLIMPIA BARRIOS, titulares de las cédulas de identidad Nros. 8.178.106 y 5.577.374, inscritas en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los Nros. 47.178 y 31.622 respectivamente, en sus condiciones de representantes legales del ciudadano ALEXANDER LIENDO, quien estuvo ausente en el acto, la abogada ALEJANDRA MÁRQUEZ MELO, titular de la cédula de identidad N° V-12.360.216 inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado N° 70.806, en su condición de representante legal de los ciudadanos ELÍAS ALVARADO GONZÁLEZ y FRANKLIN JIMÉNEZ.

En el referido acto oral y público, se le concedió el derecho de palabra a la ciudadana ALICIA JIMÉNEZ ROMÁN, en su condición de representante legal de la ciudadana HELEN MICHELE MEZA, ya identificada, quien alegó fundamentalmente lo siguiente:

Muy Buenos días, a todos, en primer lugar, quisiera ratificar el valor probatorio de las documentales que fueron aportadas al expediente en favor de mi representada y señalar con preocupación el hecho de que el P.L.C. no tragara el libro de actas de la Junta Directiva, el cual había solicitado con la intención de dejar ver que los accionistas del Fondo de Inversiones de Venezuela sí habían autorizado a la Junta Directiva presente en ese entonces para realizar y tomar las decisiones que son objeto de la presente investigación, ratifico el valor que el (CPC) le da por no haberlo traído y simplemente llanamente empiezo hacer mis descargos con respecto a cada uno de los argumentos con respecto a la primera de los supuestos señalados a mi representada en el que se le indica que ella aprobó las bonificaciones al firmar el acta convenio, debo señalar que hay un error de juzgamiento en este sentido con respecto a la manifestación de voluntad de lo que allí se está diciendo, uno, porque no es cierto que ella se haya otorgado un incremento salarial y lo haya aprobado ella misma, ello porque como bien se verifica del acta, el acta es un acta convenio y el acta convenio, lo que hacía era dejar constancia de los firmantes, de las personas que estaban allí que eran los coordinadores de procesos, digo esto porque el problema radica aquí en que en el momento que se firmó esta acta convenio se firma porque existe un problema de que se declararon una serie aumentos salariales a nivel presidencial y había una contratación colectiva que estaba vigente en ese momento, esa contratación colectiva no permitía (...) asumía a los coordinadores de procesos y los arropaba a ellos mismos y en función de esto se presentó un conflicto, en el cual los coordinadores del proceso llegaron a este convenio con el presidente, un convenio que además les trajo como consecuencia que les aplicaran un salario atípico que no tuviera impacto salarial ese bono y una serie de características (...) digo esto porque esto desvirtúa desde mi modo de ver la afirmación que se le señala de que ella lo aprobó, ella no lo firmó así, y así lo hago valer en este momento, además de eso existen una serie de actas y las actas como sabemos (...) ésta también tiene estas mismas características, los firmantes de un acta dan constancia de su asistencia y no necesariamente de todo lo que se discute en esa acta; en este caso sí porque se trataba de un problema de índole laboral interno, en función de esto debo precisar otro punto con respecto a que se señala que además no tenía competencia el presidente para tomar esa decisión sino que lo tenía era la Asamblea de Accionistas de la empresa, allí la importancia de hubiéramos tenido el libro dentro del expediente para verificar esta situación porque sino, no cursa o por lo menos no se podía demostrar esta circunstancia. El presidente del Puerto del Litoral Central según el argumento del órgano contralor pareciera que no tiene competencia, porque es nada más de los accionistas y resulta que esa competencia no es exclusiva y excluyente de los accionistas de la empresa; es una competencia concurrente y así lo dice el Estatuto de la empresa Puertos del Litoral Central, en el estatuto, en la cláusula 29 en el numeral 7 se dice que el presidente tiene competencia para decidir todo lo relativo al ingreso y remoción del personal y su remuneración, de acuerdo con las políticas aprobadas por las Juntas Directivas, entonces aquí vemos que existe esta responsabilidad que es concurrente y que los accionistas obviamente no van a enfrentar, por eso nombran un presidente para que los represente y les dan la competencia. Ahora que pasa aquí, hay un problema que se presentó en el año en que mi representada laboró 2001 y 2004 y para el año 2001-2003 se aprobó una contratación colectiva que anexé al escrito que se presentó ante esta Dirección marcada con la letra "E", en esa contratación colectiva se habían aprobado los aumentos salariales y constaban las políticas que la Junta Directiva había asumido en cuanto al manejo de los incrementos y de los ingresos del personal, allí debo señalar que esta contratación colectiva que tenía en principio una duración, una vigencia 2001-2003 de acuerdo con el 124 de la Ley Orgánica del Trabajo, hasta que no se firme una nueva contratación colectiva el está vigente, así lo he dicho la O.I.T y así lo hago valer en favor de mi representada allí debo concluir entonces que los pagos que están siendo investigados por este órgano contralor derivan de un proceso inicial que es el proceso de contratación colectiva y su ejecución y son actos de ejecución, actos de ejecución directa de la contratación colectiva que como tal no requieren de aprobación alguna porque ellos mismos derivan de lo allí convenido, digo esto porque el presidente de Puertos del Litoral Central firma este convenio para resolver una problemática con los coordinadores del proceso, que si les daban los aumentos en el monto que se tenía previsto en la contratación colectiva ellos iban a superar incluso el sueldo del presidente en función de esto es que se crea esta situación (...) incluso voy a señalarlo, el personal ordinario del puerto introdujo un pliego conflictivo, pliego conflictivo que conoció la inspección del estado Vargas, pliego conflictivo que fue debidamente aprobado y revisado en ese momento y fue homologado por la inspección, convenio colectivo que además nunca fue impugnado y tiene todo su valor legal, en función de eso es que se presenta esta situación y el presidente toma esta decisión, ellos asisten a la reunión y mi representada firma dejando constancia de eso y conviniendo incluso en menoscabo de sus derechos porque estaba aceptando aunque no tuviera impacto salarial, en función de esto, creo que con esto desvirtuo que no existía la tal incompetencia que se señala al presidente y obviamente el acto está debidamente apegado a la legalidad y debo entonces pronunciarme con respecto al segundo de los puntos, que es el segundo punto que se le señala a mi representada es el que ella ordenó pagos y obviamente, este punto también la contraloría indica que (...) son ilegales los pagos porque emanan igualmente de un órgano incompetente ratifico por guardar estrecha relación todo lo antes señalado con respecto a este punto y solo me queda señalar que la inspección del trabajo valoró y dió ejecución y a dicho convenio y que el mismo está apegado a la legalidad, en función de esto pido se exima de responsabilidad a mi representada sobre los hechos investigados por considerar que no está incurso en los supuestos que se le señala. Es todo."

Posteriormente, se le concedió el derecho de palabra al ciudadano ENRIQUE SÁNCHEZ FALCÓN, ya identificado, en su condición de representante legal de la ciudadana CARMEN PARRA GUERRA, quien alegó fundamentalmente:

"Muy buenos días, quiero señalar en primer lugar que las alegaciones que vamos a consignar en este momento oralmente, también van a ser consignadas por escrito en el documento que entregaré para que se agregue al expediente. Dado que las imputaciones hechas a la ciudadana Carmen Parra le reprochan haber suscrito indebidamente el acta convenio de febrero de dos mil tres las que se sucedieron como alcance, haber tramitado ilegalmente los pagos de una de esas bonificaciones aproriano lo que le haría posible de un reparto, queremos rechazar categóricamente tal imputación haciendo previamente las siguientes precisiones, que en definitiva son falsos supuestos: en primer lugar, no es cierto que Carmen Parra haya suscrito el alcance de fecha veinticuatro de mayo del dos mil cuatro, para esa fecha ella se había retirado de la empresa (...) consta en el expediente elementos probatorios de que efectivamente estuvo laborando en Puertos del Litoral Central hasta el tres de noviembre, en consecuencia no pudo haber suscrito ese alcance, si allí aparece alguna firma hay que destacar también que en el encabezamiento de esa acta no se la menciona cuando se menciona a las personas que deben asistir que asistieron a esa reunión no se la menciona y no se la menciona porque efectivamente no estaba presente, de tal manera es esa una de las precisiones por la que queremos rechazar cualquier imputación que se le pueda hacer con fundamento en esa acta. En segundo lugar quiero señalar que también es un falso supuesto en este caso de derecho que, el documento constitutivo estatutario utilizado por la Dirección de Determinación de Responsabilidades para sustanciar todo este proceso, no es el que estaba vigente para ese momento, el documento Constitutivo Estatutario que estaba vigente para ese momento es el que aparece registrado en abril de 1997 y que fue consignado por esta representación en el expediente, prueba de que el utilizado por la Dirección de Determinación de Responsabilidades no es el que corresponde es la cita que se hace en las primeras páginas cuando se transcribe una de las cláusulas que efectivamente trasciben una cláusula que no aparece en el documento constitutivo estatutario, ese error es importante destacarlo porque en el fondo es motivo de que se hayan considerado hechos irregulares, porque precisamente la cláusula que se utiliza omite competencias dadas al presidente de la empresa. Creo que es también un error y falso supuesto estimar que el presidente de Puertos del Litoral Central no tenía competencias para (...) el otorgamiento de bonificaciones al personal de la empresa, quien me precedió lo afirmó en el mismo sentido, es decir sí había competencias por parte del Presidente de la República y eso está previsto en la cláusula vigésima novena del documento constitutivo estatutario que establece que el presidente era evidentemente competente para decidir todo lo relativo al ingreso y remoción del personal de la sociedad y sus remuneraciones, si se tiene en cuenta que las bonificaciones que se aprobaron en esas actas convenios fueron precisamente compensaciones a las remuneraciones es evidente que eso forma parte del conjunto de atribuciones que tenía el Presidente de la República en virtud de esa atribución séptima de la cláusula vigésima novena que es precisamente la que se omite (...) auto de inicio que la averiguación señala, el único condicionamiento que establecía esa cláusula para el presidente del P.L.C. de otorgar bonificaciones de este tipo, es que efectivamente estuviesen de acuerdo con las políticas de la Junta Directiva y de la empresa y, es evidente porque se aportaron suficientes documentos que aparecen en el expediente que era una práctica de la administración el otorgar esas bonificaciones y que además en este caso se estaban dando de conformidad con la contratación colectiva, es decir, correspondía a una

política de la empresa, es decir, que efectivamente estaba dentro de las competencias del Presidente y fue ejercida esa competencia dentro del condicionamiento previsto en los estatutos, pero en el fondo pareciera que lo que está justificando esta investigación, es que habría habido una ausencia de aprobación por parte de la Asamblea de Accionistas de la empresa de esa decisión de aprobar esas bonificaciones. Yo creo que efectivamente aquí también yerra la Dirección de Determinación de Responsabilidades por las siguientes razones: en primer lugar para el momento de las aprobaciones de esas bonificaciones se estaba ante una evidente imposibilidad fáctica de obtener la aprobación por parte de la Asamblea, consta en el expediente que efectivamente no había habido Asamblea durante mucho tiempo en la empresa y eso no debido a la conducta de los Coordinadores de Procesos, de las autoridades que en ese momento estaban funcionando, es más hay pruebas suficientes de que los órganos actuantes en ese momento hicieron todo lo necesario para lograr que se realizaran esas Asambleas y eso no fue posible, hay pruebas que fueron consignadas por esta representación y por otros participantes en el proceso que así lo determinan. De tal manera que, no es jurídicamente procedente cuestionar una actuación o señalar que se hizo sin la aprobación cuando era absolutamente imposible fácticamente realizar éstas; además esta representación quiere llamar la atención sobre la supuesta injusticia que significaría exigirle responsabilidad a los funcionarios que efectivamente con su esfuerzo mantuvieron la actividad de la empresa y dejar a aquellos que efectivamente siendo los llamados a tomar las decisiones para proveer esos vacíos no lo hicieron, hicieron dejación de sus funciones. Pero además creo que yerra la Dirección de Determinación de Responsabilidades en la apreciación de que había

faltado esa aprobación, que sin la aprobación de la Asamblea el otorgamiento de esas bonificaciones es irregular porque es que efectivamente la actuación encuentra su soporte jurídico y pongo la actuación, la actuación del presidente con la aprobación de esas bonificaciones en la cláusula vigésima novena del documento constitutivo estatutario en el numeral diez, allí se señala que es competencia del Presidente de la Junta Directiva, resolver todo asunto que no esté reservado expresamente a la Asamblea a la Junta Directiva, debiendo informar a esta en su próxima reunión, esta es una norma que si uno la interpreta a la luz del artículo 4 del Código Civil y de los principios generales a los cuales remite esa norma es una norma que contiene la doctrina y los principios de los poderes implícitos y de los poderes inherentes, es el Presidente (...) de la empresa en un momento como ese en donde no existían debían proveer y tenía la obligación de proveer a las decisiones, en este caso es una decisión que correspondía a los derechos de los trabajadores que no se podía detener así como no se podía detener, la empresa no podía detener tampoco las remuneraciones correspondientes. De tal manera, que existe soporte jurídico para la comprensión de esa decisión, y evidentemente no puede pensarse que es una decisión reservada a la Asamblea o a la Junta Directiva tomar decisiones cuando ellas mismas no existen, obviamente los poderes implícitos, los poderes inherentes del Presidente le autorizaban a esa (...) yo pido particularmente que la Dirección de Determinación de Responsabilidades tome en cuenta este principio en aras de la justicia. Pero además era un imperativo, y esta es otra razón por la cual entiendo que no debe asumirse que esa aprobación es ilegítima, porque no contó con la aprobación de la asamblea, es un imperativo constitucional y legal de la Administración Pública, el principio de la eficacia o sea los órganos de la Administración Pública están obligados a que las metas, los fines, la actividad para la cual están previstas se cumplan, eso lo exige el ciento cuarenta y uno (141) de la Constitución y lo exige el diecinueve (19) de la Ley Orgánica de la Administración Pública y es obligación de los órganos administrativos el tener que tomar esas decisiones para que funcione, para que se respete el principio de la eficacia y aquí estamos en presencia de una de esos alegatos, pero finalmente era un deber, una decisión de la administración obligada el tener que proveer el otorgamiento de esas bonificaciones, son derechos de los trabajadores, son derechos reconocidos en los convenios colectivos, son derechos que no podían desconocer la administración de la empresa y que obviamente las tenía que tomar en el sentido en que se tomaron. Obviamente de todos estos falsos supuestos a los cuales he hecho referencia deriva consecuentemente que no tienen sustento las afirmaciones que le imputan a la ciudadana Carmen Parra el haber supuestamente suscrito imprudentemente un acta convenio o haber ordenado supuestamente indebidamente el pago. Se suscribió el acta porque efectivamente, primero, que se trata de un acta convenio, el acta convenio de por sí no significa que quien la suscribe toma la decisión ahí estaba el órgano que tomaba la decisión que era el presidente de la empresa que efectivamente así la suscribió, y en lo que a la ordenación de los pagos se refiere, evidentemente tramitó pagos que al estar soportados precisamente por ese acuerdo, por ese convenio, por esa decisión del Presidente de la empresa son gastos que corresponden o pagos que corresponden a compromisos válidamente adquiridos en los términos de la legislación presupuestaria venezolana, es decir, decididos por un órgano con competencia para ello, y cumpliendo con las formalidades que para ello requieren, por supuesto derivase para ello también que no es procedente exigirle responsabilidad patrimonial a mi representada porque efectivamente no hay ningún acto antijurídico que preceda (...) representado en su actuación y evidentemente aquí no hay un daño, para hacer posible la responsabilidad patrimonial es necesaria la existencia de una conducta antijurídica, de un daño cierto y la relación de causalidad entre esos dos eventos, en este caso no están dados ni la conducta antijurídica por las razones a las cuales hice referencia, no existe daño en esta circunstancia a derechos laborales que incluso fueron reconocidos hasta por nuestro Máximo Tribunal en materia laboral con la sentencia que se aportó al expediente y en donde consta que efectivamente se trataba de derechos que correspondían a trabajadores, y esa fue la decisión que tomó mal se puede calificar ese pago como un daño al patrimonio público. En consecuencia, rechazo por supuesto y entiendo que la Dirección de Determinación de Responsabilidades Administrativas y así lo solicito, debería absolver de toda responsabilidad a la ciudadana Carmen Parra Guerra, de las imputaciones que se le fueron, declarar expresamente que no está incurso en los supuestos previstos en el ordinal segundo y en el ordinal catorce del artículo noventa y uno de la Ley Orgánica de la Contraloría y por supuesto declarar que no existe posibilidad de atribuir responsabilidad patrimonial, sobre la base de esos argumentos creo que debería decidir la Dirección de Determinación de Responsabilidades, en todo caso el escrito contentivo de todas estas alegaciones lo entrego formalmente a los fines de que se consigné el expediente y se tenga en cuenta a los efectos de la decisión, muchas gracias. Es todo."

Acto seguido, se le concedió el derecho de palabra a la ciudadana MARÍA TERESA RANGEL, en su condición de imputada, quien expuso:

"Buenos días, yo quisiera hacer dos precisiones que ayuden a la Contraloría a tomar la decisión más justa en el caso, fíjese, existe una confusión por parte de los funcionarios que investigaron el caso, cuando se me señalaba como funcionario de esa acta de pagos, primero esto era imposible porque mis funciones como consultor jurídico estaban bien especificadas en el manual de cargos, mis atribuciones estaban especificadas igualmente en el poder especial que se me otorgara por delegación de la Presidencia, entonces, se está confundiendo el funcionario ordenador de pagos con funcionario emisor de pago, todas las unidades de Puertos del Litoral Central eran emisoras de pago, previamente, los soportes documentales de cada orden de pago iban autorizados por la Presidencia, cada uno de estos soportes, tenía la media firma del Presidente, entonces cuando estas ordenes viajaban por las autoridades que controlaban este pago, planificación presupuestaria, tesorería, la misma contraloría interna, si hubieran detectado alguna irregularidad en este sentido inmediatamente habrían abortado el recorrido, de tal manera que era imposible que el consultor o los Coordinadores de Procesos autorizaban Pagos, eso por allí. Luego, vamos a las Actas, al contenido y a mi firma, debe quedar claro para la Contraloría General de la República que la Cláusula 24 de la convención colectiva de los trabajadores estaba siendo violada, al excluirlos de los incrementos salariales que en ellas estaba estipulada; ahora, como ustedes habrán podido observar las actas también fue firmada por el Presidente, pero es que el Presidente era beneficiario de la convención colectiva, sólo que en materia de su remuneración, ella estaba reservada solamente a la Asamblea, y a falta de Asamblea, a falta de accionistas, a falta de Junta Directiva, no había forma que se discutiera la remuneración del Presidente, al paralizar la remuneración del Presidente, toda su cadena jerárquica también se paralizaba, de manera que, para salvaguardar la responsabilidad del Presidente, compensando de alguna manera la exclusión de la que estábamos siendo objeto, incluyéndolo además, siguiendo las políticas de la Junta Directiva en el otorgamiento de bonos a los trabajadores, como consta en los libros de acta de Junta Directiva, y además, como un acto accesorio a la convención colectiva vigente, entonces él decide y autoriza por todas las facultades otorgadas por la cláusula vigésima novena en su ordinal siete, de la reforma de los estatutos sociales más no de los estatutos sociales como hizo ver los funcionarios investigadores en su escrito, entonces, decide autorizar, aprueba, conviene con los firmantes el otorgamiento de este bono trimestral que no tuvo incidencias en las prestaciones sociales, esta figura se encuadró perfectamente dentro de lo previsto en la Ley Orgánica del Trabajo, como lo es el salario de eficacia atípica, de tal manera que yo firmo, claro que firmo, pero firmo en mi condición de subordinada acatando una orden del Presidente, este carácter que he demostrado en

el juicio que yo seguí contra Puertos del Litoral Central, declarándolo con lugar mi juicio, y tan debido fue el pago y tan legal fue el pago que los Tribunales del estado Vargas y el Tribunal Supremo de Justicia, ordena que se me cancele el excedente de este 20 %, considerado de eficacia jurídica, ahora si me permiten en dos frases o en dos líneas, yo puedo decir, que el Presidente en el ejercicio de las facultades otorgadas por la cláusula que ya mencione de la reforma de los estatutos sociales, decide y autoriza el pago para subsanar la flagrante violación a la cláusula 24 de la convención colectiva, violación esta que deviene de una situación fáctica, como bien lo explico el Doctor Sánchez, que no eran imputables a la administración portuaria, como eran la falta de Accionistas y la falta de los miembros de Junta Directiva, de alguna manera el puerto debía seguir funcionando, y no sólo en materia laboral sino en materia operativa igualmente de otra forma si hubiéramos actuado negligentemente e imprudentemente, es todo."

Posteriormente se le concedió el derecho de palabra a la ciudadana MILENA LIANI, ya identificada, en su condición de representante legal de la ciudadana TERESA ASSAF, quien alegó fundamentalmente:

En primer lugar muy buenos días, ciudadano Director de Determinación de Responsabilidades, abogado sustancioso y la audiencia aquí presente las circunstancias del caso fueron ya narradas por quienes me antecedieron, de manera que re directamente a señalar las defensas del caso, en primer lugar, ratifico el escrito que fuera presentado previamente el escrito contenido a las pruebas promovidas, porque además se hicieron defensas de fondo, ratifico entonces en todas sus partes dicho escrito, en esta oportunidad, en segundo lugar, alego como defensa la prescripción, de la potestad sancionadora de esta Dirección, por las siguientes razones, el artículo 114 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, que en lo sucesivo lo llamaré Ley Orgánica de la Contraloría, por razones de tiempo, señala la prescripción de cinco (5) años, a partir del hecho o suceso que dio lugar a la investigación, en todo caso, en cuanto a los funcionarios públicos, se señala que se comenzará a contar a partir de sus egresos a la administración, en este caso la ciudadana Teresa Assaf, en calidad de Auditora interna, era funcionario, de modo que el lapso de prescripción se cuenta a partir de su egreso, que fue en fecha 29 de agosto del año 2005, ante la destitución del cargo, ahora bien, no fue sino hasta el 07 de diciembre de 2011, que esta Dirección notificó válidamente, legalmente a la ciudadana Teresa Assaf, mediante su comparecencia ante esta sede y la notificación personal a su dirección, es importante señalar que consta en autos un cartel, el que fue publicado en el Diario Vea, el 08 de diciembre de 2006, que entiendo que esta Dirección, utilizó eso para entender que no habría una prescripción de la potestad sancionadora, pero yo impugno ese cartel, esa actuación por las siguientes razones, en primer lugar, porque no cumple con las condiciones establecidas en el artículo 78 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, porque la Ley nos dice que debe agotarse la notificación personal, en este caso el funcionario acudió en una sola oportunidad a la dirección de la ciudadana Teresa Assaf, que fue el 18 de octubre de 2006, señalando que fue imposible su ubicación, esto llama mucho la atención de que con una sola vez, ya hayan señalado que se agotó la notificación personal, cuando observamos que para la notificación de esta segunda parte del procedimiento, el funcionario acudió en tres oportunidades, en las cuales, la primera no se pudo ubicar, la segunda tampoco, en la tercera compareció la ciudadana Teresa Assaf a hacerse parte del Procedimiento, y fue en la misma Dirección en la que acudieron y en la que sigue viniendo la ciudadana Teresa Assaf, una vez que allí hay una irregularidad, más sobre todo la notificación personal, y eso es un requisito sine qua non para la procedencia de la notificación mediante cartel, en segundo lugar, (...) el Diario Vea no es un Diario de mayor circulación de la ciudad de Caracas, eso lo señaló el Tribunal Superior IV de lo Contencioso Administrativo de la Región Capital, en fecha 31 de marzo del año 2009, cuando la norma nos dice que tal publicación debe de hacerse en un Diario de mayor circulación a nivel de Caracas o del sitio donde se está investigando, ya que deberían ser el Diario Últimas Noticias, El Universal o El Nacional donde ha debido publicarse ese cartel, por tal motivo impugno a tal efecto el cartel y solicito se declare la prescripción de la acción, bueno la prescripción de la potestad sancionadora, supuesto negado de que ese pedimento no sea acordado, procedo a la defensa de fondo, como ocurrió ante los demás casos, lo que se le imputa es una actuación imprudente, por suscripción del Acta, entonces vamos a la primera, falso supuesto de hecho, se señala que la ciudadana Teresa Assaf, suscribió aprobando u otorgando bonificaciones, ello constituye un falso supuesto, porque la ciudadana Teresa Assaf como los demás presentes en este acto, (...) suscribieron el acta en calidad empleados, de trabajadores de la empresa, la bonificación fue otorgada por el Presidente, y así consta en las actas, la Acta del 27 de febrero del año 2003, así como en los sustentos de esa acta, yo llamo los sustentos de esa acta, las opiniones jurídicas que constan, las cuales se les señaló al presidente en esa oportunidad, que el tenía la capacidad jurídica para otorgar tal bonificación, pero que requería de la aceptación personal por parte de los trabajadores, de esa condición, ¿por qué requería la aceptación de los trabajadores?, porque se estaba otorgando bonificación, sin eficacia salarial que quiere decir esto, que el trabajador renuncia a su derecho, que lo que perciba como salario, tenga incidencia en la bonificación de fin de año, tenga incidencia en las vacaciones, tenga incidencia en las prestaciones sociales, tenga incidencia salarial, eso es un derecho de todo trabajador, estos señores que están aquí presente que en mi opinión muy humilde se juzga injustamente, cedieron ese derecho, es decir menoscabaron sus propios derechos en beneficio de la empresa, celebraron aceptar la condición del salario sin eficacia salarial y que recibían esos bonos en detrimento de su patrimonio y a favor del patrimonio de la empresa, de tal manera que lo suscribieron, a tenor del artículo 74 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo, no como se pretendía otorgando o aprobando, sino como trabajadores que aceptan la imposición que se está tomando desde la Presidencia, de manera que es falso, cuando se señala, que la ciudadana Teresa Assaf suscribió aprobando u otorgando, ella aceptó en menoscabo de su derecho laboral, en atención al Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo, que fue invocada esa norma en las actas y sus alcances y en las opiniones jurídicas que sustentan dichas actas, en segundo lugar, quien aprueba fue el Presidente, no fue la ciudadana Teresa ni ninguno de los que están aquí presentes, fue el entonces Presidente de la Junta Directiva quien tenía esa competencia en virtud de la cláusula veintinueve de los estatutos, vigentes para esa fecha, en segundo lugar existe un Falso Supuesto de Derecho, como ya se le señalaron anteriormente, los estatutos que fueran invocados por esta autoridad, son estatutos de 1992, que no estaban vigentes para el momento de ocurrencia de los hechos, quiere decir que los estatutos válidos eran los del año 1997, de manera que cuando nos invocan la facultad de la Asamblea de Accionistas, de otorgar remuneración, y esa facultad no está contenida en los estatutos vigentes para la fecha, que era la norma que vinculaba la actuación de los funcionarios y trabajadores de la empresa Puertos del Litoral Central, en cuarto lugar, alego el falso supuesto, por cuanto la Asamblea de Accionistas no es el Órgano Competente, es el presidente de la Junta Directiva de acuerdo a los estatutos de 1997, la Asamblea en lo que se refiere a remuneración, únicamente tenía la competencia en cuanto al reparto de utilidades, de acuerdo a un literal que señala que la Asamblea ordenará el reparto de utilidades entre sus accionistas y ordenar el pago de esas utilidades de los trabajadores solamente en ese aspecto es que esta regulado, la competencia de la Asamblea General de Accionistas, en cuanto a remuneraciones, todo lo demás en remuneración, ingreso y egreso del personal, trabajadores y funcionarios de la empresa Puertos del Litoral Central, estará a cargo del presidente, porque fue una norma que fue modificada en la última reforma de los estatutos de la empresa. Por último alego también un falso supuesto, porque se está queriendo ver que se suscribió un acta y que esta acta entonces por venir de una autoridad competente, sería legal, esto nos llama muchísima la atención por lo siguiente, la ciudadana María Teresa Rangel, tanto se sintió vulnerada en sus derechos laborales por esta situación, que acudió a la Jurisdicción laboral e inició una acción frente a la empresa de puertos. ¿Qué ocurrió en esa oportunidad?, bueno ella invocó que esas bonificaciones tenían carácter salarial y por tanto impactaban en las prestaciones, vacaciones, bono vacacional, etc., de todos los derechos laborales, en esa oportunidad el Tribunal de Instancia decidió que el acta era perfectamente válida y como había sido suscrita cumpliendo los requisitos del artículo 74 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo, cumplía plenos efectos legales, de manera que, lo percibido no tendría efecto salarial, las partes apelaron obviamente, ambas, y se fue a un Tribunal Superior Laboral, ésta avaló al decir, que en ningún momento la empresa, que en este caso podría decirse que es la agravada, señaló en ningún momento que el acta era inválida o quienes la habían suscritos eran incompetentes, por el contrario, la empresa de puertos, al revés, señaló, válido y solicitó que se le diera validez plena a las actas suscritas, al Acta principal y a su alcance, ese caso llegó al Tribunal Supremo de Justicia, en la Sala de Casación Social, quien entonces señaló, si me permite con la venia, leer las siguientes tres líneas, en este caso quedó demostrado que el acta de fecha 27 de febrero de 2003, se convino en otorgar un bono trimestral que no tendría carácter salarial, lo cual fue aceptado por los beneficiarios, igualmente señala que es reconocido por la empresa que en el acta suscrita, se señala que no tendrían incidencia salarial estos bonos, de manera que

es la propia representación judicial de la empresa quien otorga validez a estos bonos, para evidentemente proteger el patrimonio de la empresa, y mantener los pasivos laborales en perfil bajo, de manera que, si la propia empresa no alega la invalidez de estas actas, me parece absurdo entonces que se venga a señalar en estos momentos que el acta no tiene validez alguna porque fue suscrita por autoridades competentes, ahora de modo de conclusión, señalaré lo siguiente, los ciudadanos que están aquí presentes suscribieron el acta, no aprobando ni otorgando, sino en cumplimiento de la normativa laboral expresa que señala en su artículo 74, que si el patrono desea beneficiarse, porque al final es un beneficio para el patrono, de una remuneración con eficacia atípica, debe solicitar a sus trabajadores la aceptación expresa por escrito, y eso fue lo que ocurrió en este caso, se hizo un acta porque se requería que esa aceptación fuese formalmente suscrita, suscrita por el presidente y todos los trabajadores que la recibieron, de manera que la ciudadana Teresa Assaf, cuando firma, firma aceptando que su peculio se vería menoscabado, porque no recibiría un salario o un aumento salarial, sino que recibiría unas remuneraciones que no impactarían en su salario. De manera que, lejos de ser imprudentes, porque si fue imprudente el haber preservado el patrimonio de la empresa o el haber otorgado el incremento salarial del 15% que ya señalaron los que me precedieron fue otorgados a los trabajadores menos a los que aquí están siendo juzgados, si ellos aceptaron que ese aumento del 15% de aumento salarial no se tomarán por la situación de la empresa, sino que aceptaban esas bonificaciones sin incidencia laboral, yo no llamaría a esto imprudencia, y si este es el concepto de imprudencia que mantiene esta Dirección la verdad no lo comparto, yo más bien señalo que estos ciudadanos fueron cuidadosos al aceptar esta situación en menoscabo de su patrimonio, en menoscabo de sus derechos laborales y en beneficio de la empresa, de manera que, por justicia, por lógica jurídica, por lo que está estampado en estas actas y en los estatutos del año 1997, por la interpretación que debe darse a las firmas y por todo lo que ocurrió en este caso, solicito que se aplique justicia, una justicia a demás social que está consagrada en nuestra Constitución de la República y se sobresea a mi representada Teresa Assaf y se declare que efectivamente no hubo ninguna imprudencia, ningún incumplimiento de sus funciones, sino que ella acató y respetó la normativa de la República y concretamente la Ley Orgánica del Trabajo y la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, eso es todo, muchas gracias."

Acto seguido, se le concedió el derecho de palabra a la ciudadana GIOLIMAR PRADO COLINA, en su condición de imputada, quien expuso:

"Como ya he dicho, los colegas abogados que me han antecedido, voy hacer referencia de la situación que se presentó, como se ha dicho en múltiples oportunidades, fue una situación de un órgano acéfalo, un órgano en el cual no se podía tomar ningún tipo de decisión y, hay algo bien importante, los Coordinadores de Procesos de la empresa Puertos del Litoral Central, también eran trabajadores, y en este caso se estaba aplicado una situación discriminatoria porque no estaban siendo beneficiarios del aumento salarial que se estaba aplicando a todos los trabajadores de Puertos del Litoral Central, por las situaciones que ya se expresaron, por lo tanto al encontrarnos en una situación donde se encontraban unas personas que estaban siendo discriminadas de sus derechos, en esta situación, yo suscribí el acta, un acta donde además se decía, que no sería beneficiaria de la misma, porque yo estaba encargada en el cargo, no era titular, entonces creo que cuando se dice en el escrito que actué de manera imprudente, creo que se está cometiendo una injusticia, porque realmente puedo decir a favor de mis compañeros que al igual que yo estamos siendo investigados por esta situación, que la Contraloría General de la República considera irregular por unas situaciones que se encuadran en el Falso Supuesto, creo que es una gran injusticia, porque estoy conciente por haber sido parte de ese equipo que todos actuamos de manera imprudente y que esa situación fue ampliamente analizada desde todo punto de vista, jurídico, social e incluso sobre las responsabilidades que se iban asumir en ese momento y sería lógico pensar que se iba a cometer un acto irregular y que además iba a suscribir un acta donde íbamos a dejar asentado que un acto irregular lo íbamos a cometer, una situación totalmente ilógica, por otro lado, rechazo todas las imputaciones que se hacen en el escrito, donde además en la página veintiocho y, me permito leer, el párrafo donde se hace referencia a la normativa que se me iba a aplicar, donde se encuadra un falso supuesto, donde dice la contraloría a través de esta Dirección, Establecido lo anterior, tenemos que el hecho presuntamente irregular podría configurar el supuesto generador de responsabilidad administrativa, a tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, que establece, Artículo 91, "sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras leyes, constituyen responsabilidad administrativa los actos hechos u omisiones que se mencionan a continuación, y acá viene el falso supuesto, me está hablando de un numeral seis (6) y se hace referencia a un numeral dos (2), la omisión, retardo, negligencia o imprudencia en la preservación y salvaguarda de los bienes o derechos del patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley, en esta situación, se estaría presentando además del falso supuesto un caso de indefensión en mi contra, porque, porque se hace referencia a un numeral y se transcribe otro numeral, lo que me genera una total indefensión. Como ya se ha dicho en esta sala, todos mis compañeros han aportado una cantidad de pruebas que yo revise y que en el principio de la unidad de la prueba me acyo a ellas, son pruebas donde se demuestra que los estatutos que estaban vigentes eran los del 97 y no los del 92, donde se demuestra que el Presidente tenía facultad para otorgar este bono sin incidencia salarial, donde yo como consultor jurídico, no tenía la facultad para otorgar un bono, sencillamente estaba en una reunión y como asistente a esa reunión suscribí un acta, pero el hecho de que se suscriba un acta, no me está dando competencias, competencias que no tengo desde ningún punto de vista, y que por la ausencia a esta reunión donde se acuerda que en vista de las circunstancias en tanto se otorga un órgano acéfalo, un órgano que tiene una preponderancia fundamental dentro de las actividades del país, porque si paralizamos el puerto de La Guaira, muchos de los insumos que consumimos los venezolanos ingresan por esta puerta, hubiese generado un caos, entonces no podíamos paralizar la empresa, había que tomar decisiones, y un órgano que este acéfalo sin ninguna autoridad que diga nosotros somos el órgano rector, el Presidente valientemente toma la decisión de otorgar un bono a las personas que estaban siendo discriminadas, y precisamente por eso se toma esta decisión, pero no por el hecho de suscribir un acta como competentes para otorgarlos, porque en ningún momento fue esa la intención de otorgarlos, si no de acudir a una reunión y de asesorar al presidente en ese sentido, se tomó la decisión y se suscribió, como se dice el Presidente tenía sus competencias en cuanto al ingreso y remoción del personal y su remuneración, era competente para esto, por lo tanto él ordena el pago de esto, este bono, no es el consultor jurídico ni los coordinadores de procesos los que los ordenan, el acta se firma para otorgar un beneficio a los trabajadores, había una convención colectiva que estaba otorgando un beneficio como ya lo mencionaron, se había ido a la inspección del trabajo, se había llegado a un acuerdo, un acuerdo homologado por la inspección, ¿Por qué tenían que quedar por fuera los Coordinadores de Procesos?, es absurdo, entonces sería absurdo como le digo firmar un acta para dejar constancia de un hecho irregular, y un hecho irregular no puede generar derechos, como ya se mencionó la Doctora Rangel fue beneficiaria de estos derechos porque el Tribunal Supremo de Justicia, confirma que el bono tiene eficacia salarial, y por lo tanto, no puedo entender desde mi punto de vista o desde mi lógica jurídica, como un hecho irregular va a generar derechos. Realmente lo que solicito a esta Dirección es que por favor sea tomada en consideración todas las pruebas aportadas que en principio de la unidad e las pruebas, tanto de lo alegado por unos o por otros sea beneficiario para todos y que seamos absueltos en esta situación, muchas gracias."

Posteriormente, se le concedió el derecho de palabra a la ciudadana ROSA MARIBEL AGUILERA, ya identificada, en su condición de representante legal del ciudadano ALEXANDER LIENDO, quien alegó fundamentalmente:

En principio buenos días a todos los presentes, en defensa de mi representado, ciudadano Alexander José Liendo Pinto, alego en principio la prescripción de la acción de determinación de responsabilidad por parte del órgano contralor, y ello es así en virtud de que en fecha 30 de octubre del 2006, mi representado fue notificado personalmente mediante Oficio N° 06-00-2388 de fecha 29 de septiembre de 2003, que se abría una investigación, la cual quedó signada bajo el expediente número 06-03-012-2006, en fecha 10 de noviembre de 2011, mediante Oficio N° 08-01-1953 de fecha 01 de noviembre, se le notificó a mi representado de manera eficaz que se le había iniciado el procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, el cual quedó signado bajo el expediente N° 08-01-05-11-008, como puede observarse para ese segundo momento había transcurrido íntegramente cinco años, lo cual se establece como término de prescripción en el artículo 114 de Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, igualmente, no se observó durante ese lapso ninguna actuación del

Órgano Contralor, años efectos de interrumpir ese lapso de prescripción y tal como lo establece el artículo 115 de la citada Ley. Ahora bien en cuanto al hecho, es cierto que se le imputa a mi representado el haber actuado imprudentemente por haber firmado el acta de fecha 27 de febrero de 2003 en la cual se aprobaron bonificaciones sin incidencias salarial a las personas que se nombran allí en esa acta, al respecto debo señalar lo siguiente, mi representado está en una situación bien peculiar, porque el no participó de esa reunión en donde se suscribió esa acta y donde se aprobaron esas bonificaciones, mi representado para ese momento estaba sufriendo al ciudadano Franklin Jiménez, y la Coordinadora de Procesos de Recursos Humanos para ese momento, se le acercó a su oficina y le solicitó que firmara dicha acta, a lo cual, él se negó en reiteradas oportunidades, sin embargo, dicha Coordinadora de Procesos de Recursos Humanos, le instó que firmara el acta por cuanto el estaba sufriendo al ciudadano Franklin Jiménez, para ese momento, no quedándole más opción a mi representado que firmar dicha acta, lo antes señalado, fue presenciado por el ciudadano Ángel Rengifo, y quedó expresado en el interrogatorio que rindió como testigo, en cuanto a las actas de alcances del acta primigenia de fecha 27 de febrero de 2003, las cuales son de fecha 01 de abril de 2003 y 05 de mayo de 2004, mi representado, por su puesto, no aparece firmando dichas actas, con respecto a las solicitudes de pago, Nros. 179.151, 262, 386, 207 y 210, tampoco se puede constatar pues, que mi representado no fue acreedor mediante esa acta de bonificación alguna, por lo cual no se enriqueció, ni en perjuicio del PLC, Puertos del Litoral Central, Sociedad Anónima y por lo tanto ni en perjuicio del patrimonio de la Nación, por otra parte solicito a este Órgano Contralor, expuestas como han sido las presentes defensas absolva a mi representado de toda responsabilidad, por cuanto, como he dicho, su conducta no trajo como consecuencia un enriquecimiento para él y tampoco fue en detrimento de la nación y en consecuencia del PLC, es todo.

Acto seguido, se le concedió el derecho de palabra a la ciudadana ALEJANDRA MÁRQUEZ MELO, ya identificada, en su condición de representante legal de los ciudadanos FRANKLIN JIMÉNEZ y ELÍAS ALVARADO, quien alegó fundamentalmente:

"Buenos días, muchas de las defensas que expondré ya han sido hechas por mis colegas, básicamente, lo que quiero hacer primero es contextualizar un poco, toda esta situación se da porque de conformidad con la convención colectiva de los trabajadores de la empresa, le correspondía un aumento a todos los trabajadores de la misma, incluyendo los Coordinadores de Procesos, ¿Qué pasa?, habla una situación de acatamiento de la Junta Directiva de la empresa, quien era la única con facultad para fijar la remuneración del Presidente de la misma, visto esto, el Presidente detecta que si se otorga aumento a los Coordinadores de Procesos, éstos iban a pasar a ganar mayor salario que él, vista esta situación la presidencia consulta a un especialista en la materia, es más la opinión va dirigida a la Junta Directiva de la empresa y esta opinión por este experto le da una solución que es bueno vamos a hacer algo, para que el Presidente no se vea perjudicado por no tener la posibilidad de que se le aumente su remuneración, y para que los Coordinadores de Procesos no se vean en una situación irregular pasando a ganar más que el Presidente, vamos a idear una fórmula de conformidad con la Ley Orgánica del Trabajo para que lo que se le otorgue en remuneración a todos estos Coordinadores sea de carácter no salarial, y el mismo se vería beneficiado con esta decisión. El caso es que el Presidente, en uso de sus facultades que le otorgaba o que le otorga los Estatutos de la empresa, toma la decisión y como decía mi colega que representa a la señora Assaf, se les pide a los trabajadores que renuncien a su derecho al aumento salarial, les dice miren, esta pasando esto, es poco ético, es poco equitativo que ustedes ganen más que el Presidente, yo les voy a plantear esta solución, el representante del patrono, que es la empresa, le plantea a unos trabajadores de la misma, una situación a una circunstancia puntual, y es que su remuneración que le convendría de conformidad con la convención colectiva no tengan carácter salarial, en el caso de mis representados, ellos ocupaban los cargos de Coordinador de Procesos de Operaciones Portuarias y Coordinador de Procesos de Servicios Generales, lo que dentro de sus atribuciones no tiene nada que ver el hecho de conocer o decidir lo relacionado con la remuneración de personal o con el otorgamiento de bonificaciones, es decir, sus atribuciones son netamente técnicas y todos estos pagos que había hecho el Presidente para solucionar la situación presentada, tenía evidentemente una apariencia de legalidad para todos y más aun para mi representados que eran personas empleadas de la empresa sin ningún tipo de injerencia, ni de control sobre ningún tipo de decisiones, eran personas dedicadas a áreas netamente técnicas que nada tienen que ver con las decisiones administrativas o decisiones que tengan que ver con remuneración de personal y lo podemos ver en el manual de cargos que está consignado al expediente, ellos por ejemplo, Elías Alvarado se encargaba del mantenimiento de los vehículos de la empresa, de las maquinarias, Franklin Jiménez se encargaba de las operaciones netamente portuarias de la empresa, yo creo que ninguno de ellos puede tener la suspicacia, la experticia para poder, ni si quiere plantearse una posible irregularidad de la solución presentada por el Presidente de la empresa, en todo caso es claro que hubo un falso supuesto de hecho del informe, porque asume por lo menos en el caso de mis representados, que ellos de alguna manera no se aferran a sus atribuciones, pero es que como encuadrar esos tipos de atribuciones, el hecho de tomar una decisión emanada en materia de remuneración para los trabajadores de la empresa, como caerse a una decisión como esa, al contrario, ellos estaban bien ceñidos a sus atribuciones, ellos no tuvieron nada que ver con la redacción, con la toma de decisión, con la asesoría planteada, ellos no tuvieron nada que ver, ellos simplemente eran unos trabajadores a quienes les correspondía un aumento, se les planteó esa solución dada la circunstancia de que ellos iban a ganar más que el presidente, y ellos aceptaron de conformidad con la Ley Orgánica del Trabajo, nosotros trajimos a los autos la sentencia de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, en el caso de uno de los sujetos pasivos de este procedimiento que es la señora María Teresa Assaf, María Teresa Rangel y creo que el Tribunal analiza con mucho ojo la situación y determinó que a excepción del Presidente, todos los Coordinadores no tenían facultad de administración y decisión dentro de la empresa, es decir, que ellos no pudieron haber tomado esa decisión, la decisión la toma únicamente el Presidente que era el único personal de alto nivel dentro de la empresa, ellos eran simplemente personal de confianza y por ende como ratifico su actuación dentro de esta acta, mal llamada acuerdo, porque un acuerdo es cuando varias personas tienen la capacidad y legitimidad para tomar decisiones y la toman en conjunto, este mismo acuerdo es simplemente una aceptación de una propuesta que hace el representante del patrono de renunciar a sus derechos de recibir un aumento salarial y de aceptar una remuneración con carácter no salarial, queremos resaltar eso, y bueno en base a estos argumentos, queremos solicitar que esta Contraloría absolva a mis representados y declaren que no tienen ningún tipo de responsabilidad de conformidad con el artículo 103 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República es todo.

Ahora bien, quien decide, pasa seguidamente a conocer los alegatos de defensa esgrimidos por los ciudadanos ALEXANDER LIENDO y TERESA ASSAF, a través de sus representantes legales, plenamente identificados en autos, quienes hicieron alusión de manera concordante a la figura de la prescripción, exponiendo en los respectivos escritos de indicación de pruebas como en el marco de la celebración del acto oral y público, de manera coincidente, fundamentalmente lo siguiente:

Que como es del conocimiento de esta autoridad administrativa, la prescripción es una de las formas de extinción de la potestad administrativa sancionadora, así lo establece expresamente el artículo 114 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, por lo que siendo ello así, la prescripción es la extinción de la potestad sancionadora por inactividad del sujeto titular de esa potestad (Contraloría General de la República) dentro de un lapso perentorio de 5 años. Dicho lapso se computa desde la fecha de ocurrencia del hecho u omisión, pero en el caso de funcionarios públicos, el lapso comenzará a computarse desde la fecha de retiro del cargo que ejercía para la fecha de los hechos u omisiones.

Que en el caso del ciudadano Alexander Liendo, en fecha 30 de octubre de 2006 fue notificado por la Contraloría General de la República, de la apertura de una investigación identificada bajo la Potestad Investigativa N° 06-03-012-2006 y que posteriormente en fecha 10 de noviembre de 2011, mediante oficio N° 08-01-1953 de fecha 01 de noviembre de 2011, fue notificado del inicio del procedimiento para la determinación de Responsabilidades, con fundamento en la Potestad de Investigación antes mencionada, por lo que puede observarse, que desde la fecha de la notificación del inicio de la investigación, hasta la fecha de la notificación del inicio del presente procedimiento, han transcurrido cinco años, lapso este consagrado en el artículo 114 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, el cual se invoca para hacer valer su defensa en el presente procedimiento.

Que el lapso de 5 años de que dispone la Contraloría General de la República para imponer a la ciudadana TERESA ASSAF las sanciones previstas en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, comenzó a computarse desde el 29 de agosto de 2005, fecha en que fue destituida del cargo de Auditor Interno, que venía ejerciendo desde el año 1997 en la empresa estatal PUERTOS DEL LITORAL CENTRAL, PLC S.A.

Que la prescripción de la potestad, prevista en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, puede verse interrumpida por las causas señaladas en el artículo 115 eiusdem, de la referida Ley, por lo que, en este caso el acto de interrupción de la prescripción no tuvo lugar sino una vez consumada la misma.

Que para fundamentar la prescripción en relación a sus causales, en primer lugar, a la ciudadana TERESA ASSAF no se le suministró información alguna durante las investigaciones preliminares, por tanto queda descartada la causal de interrupción prevista en el numeral 1 del antedicho artículo; en segundo lugar, si fue notificada del "auto" (acto) de apertura del procedimiento para la determinación de responsabilidades, pero ello ocurrió el día 7 de diciembre de 2011, cuando ya habían transcurrido íntegramente el lapso de 5 años establecidos en el precitado artículo 114, y, por último, no hubo ninguna actuación fiscal que fuera validamente notificada a la investigada, previo el inicio de este procedimiento para la determinación de responsabilidades, aunado a esto, si bien consta cartel de notificación publicado en el Diario Vea el día 8 de diciembre de 2006, se observa que el mismo se publicó, en primer lugar, sin agotarse debidamente la notificación personal, tal como lo impone el artículo 76 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y en segundo lugar, no fue publicado en un diario de circulación nacional, por cuanto el diario Vea no es un diario de mayor circulación en el Área Metropolitana de Caracas, por lo que debe tenerse la referida notificación por inexistente y, en consecuencia, no pudo interrumpir el lapso de prescripción de la potestad sancionadora en contra de la mencionada ciudadana, en ese sentido se invoca la sentencia dictada por el Juzgado Superior Cuarto en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Capital, en fecha 31 de marzo de 2009, en la cual declaró con lugar la acción de amparo constitucional por violación del derecho a la defensa y de la garantía al debido proceso por incumplimiento de los requisitos para proceder a la publicación del cartel de notificación.

Que por tales motivos se solicita respetuosamente se declare el sobreseimiento, en relación a los hechos que fueron imputados en este expediente, por encontrarse prescrita la potestad sancionadora derivada de los actos, hechos u omisiones que dieron origen al presente procedimiento de conformidad con el artículo 114 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal en concordancia con el artículo 99 del Reglamento de dicha Ley.

Luego de haberse hecho referencia a los alegatos de defensa expuestos por las representantes legales de los ciudadanos señalados supra, como PUNTO PREVIO quien decide, procede a pronunciarse en cuanto a la figura de la PRESCRIPCIÓN invocada

Por lo que se hace necesario verificar si en el presente caso operó la prescripción de la acción antes referida, toda vez que si la misma se encuentra consumada no podrá perseguirse la responsabilidad administrativa que pudiera derivarse del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades como el que nos ocupa. En tal sentido, es oportuno realizar las siguientes consideraciones respecto a la figura de la prescripción, por tratarse una institución de orden público y su importancia dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

La prescripción comporta la extinción, con el transcurso del tiempo, de la Potestad Sancionatoria respecto a los supuestos específicos, esto es, que ante la comisión de un ilícito administrativo, los órganos de control fiscal, deberán iniciar el procedimiento respectivo, y aplicar la sanción que corresponda según sea el caso, antes de que transcurra pacíficamente el tiempo previsto en la legislación para que opere la extinción de esa Potestad.

En el caso que nos ocupa, es conveniente señalar que los actos, hechos u omisiones, presuntamente irregulares, detectados con ocasión de la actividad de control fiscal y que sirvieron de fundamento para iniciar la Potestad de Investigación y, como consecuencia de ésta, el Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, ocurrieron bajo la vigencia de la actual Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

En este contexto, en la Ley *ut supra* citada, se establece en el artículo 114 del TÍTULO III, De las Potestades de Investigación, de las Responsabilidades y de las Sanciones, Capítulo VI, De la Prescripción, lo siguiente:

"Artículo 114. Las acciones administrativas sancionatorias o resarcitorias derivadas de la presente Ley, prescribirán en el término de cinco (5) años, salvo que en Leyes especiales se establezcan plazos diferentes.

Dicho término se comenzará a contar desde la fecha de ocurrencia del hecho, acto u omisión que origine la responsabilidad administrativa: la imposición de la multa o la formulación del reparo, sin embargo, cuando el infractor fuere funcionario público, la prescripción comenzará a contarse desde la fecha de cesación en el cargo o función ostentado para la época de ocurrencia de la irregularidad. Si se tratare de funcionarios que gocen de inmunidad, se contará a partir del momento en que ésta hubiere cesado o haya sido allanada. Si durante el lapso de prescripción el infractor llegare a gozar de inmunidad, se continuarán los procedimientos que pudieran dar lugar a las acciones administrativas, sancionatorias o resarcitorias que correspondan.

En caso de reparos tributarios, la prescripción se regirá por lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

Se desprende de la norma transcrita, que el lapso de prescripción establecido en la Ley Orgánica que regula nuestro funcionamiento, aplicable a las acciones administrativas destinadas a hacer efectiva la responsabilidad administrativa de los funcionarios públicos por irregularidades vinculadas con el manejo, custodia y administración de fondos, valores y bienes públicos, es de cinco (5) años, lapso que, en el caso de funcionarios públicos, deberá ser contado a partir de la fecha de cesación del cargo o función en el que ocurrieron los actos, hechos u omisiones presuntamente generadores de la responsabilidad administrativa.

No obstante de acuerdo con el artículo 115 *eiusdem*, constituyen actos susceptibles de interrumpir la prescripción, los siguientes:

1. La información suministrada al imputado durante las investigaciones preliminares, conforme a lo previsto en el artículo 79 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.
2. La notificación a los interesados del auto de apertura del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, en los términos establecidos en el instrumento legal referido.
3. Por cualquier actuación fiscal notificada a los interesados, en la que se haga constar la existencia de irregularidades, siempre que se inicie el procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades establecido en la Ley que nos ocupa.

Ahora bien, visto que en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, no se establecen reglas específicas para proseguir las actuaciones una vez que haya operado la interrupción de la prescripción, en los términos *supra* referidos, se hace necesario acudir a la legislación vigente a los fines de establecer con total certeza, cual es el lapso aplicable.

En este sentido, García de Enterría, en su obra Curso de Derecho Administrativo, Tomo II, ha señalado lo siguiente "Los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado...."

Con fundamento en la doctrina señalada, y visto que la Ley Orgánica que regula nuestro procedimiento no contiene norma expresa que indique como ha de contarse el lapso de prescripción una vez que ésta es interrumpida, se hace necesario la aplicación supletoria de las disposiciones establecidas en el artículo 110 del Código Penal, que expresamente señala:

El mencionado artículo sustantivo penal, expresamente señala:

"Artículo 110. Se interrumpirá el curso de la prescripción de la acción penal por el pronunciamiento de la sentencia, siendo condenatoria, o por la requisitoria que se libre contra el reo, si éste se fugare.

Interrumpirán también la prescripción el auto de detención o de citación para rendir indagatoria y las diligencias procesales que les sigan, pero si el juicio, sin culpa del reo, se prolongare por un tiempo igual al de la prescripción aplicable, más la mitad del mismo, se declarará prescrita la acción penal.

Si establece la Ley un término de prescripción menor de un año, quedará ella interrumpida por cualquier acto de procedimiento, pero si en el término de un año, contado desde el día en que comenzó a correr la prescripción, no se dictare sentencia condenatoria, se tendrá por prescrita la acción penal. La prescripción interrumpida comenzará a correr nuevamente desde el día de la interrupción.

La interrupción de la prescripción surte efecto para todos los que han concurrido al hecho punible, aún cuando los actos que interrumpen la prescripción no se refieren sino a uno" (Subrayado nuestro).

En el caso en particular se observa que con ocasión de haberse formalizado la Potestad de Investigación cuyo expediente quedo identificado con el Nº N° 06-03-012-2006, la Dirección General de Control de la Administración Nacional Descentralizada de este Organismo Contralor, notificó con fundamento en lo dispuesto en el artículo 79 de la

Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, a los ciudadanos ALEXANDER LIENDO, mediante Oficio Nro. 06-00-2388 de fecha 19 de septiembre de 2006, debidamente recibido en fecha 30 de octubre de 2006 y TERESA ASSAF, mediante cartel publicado en el Diario Vea de fecha 08 de diciembre de 2006, según consta en el folio 547 del expediente administrativo, del inicio de una potestad de investigación en los términos allí señalados, por lo que se entendió por notificada a la indicada en cuestión y a los ciudadanos OMAR RODRÍGUEZ MOTA y JESÚS RAMÓN AVELEDO, plenamente identificados en autos, notificados igualmente por el citado cartel, a los quince días hábiles siguientes a la fecha de la mencionada publicación, notificaciones a través de las cuales los precitados ciudadanos quedaron a derecho para todos los efectos de la Potestad de Investigación, teniendo la oportunidad (desde esa fase) de conocer los hechos investigados y con base en ello ejercer su derecho a la defensa.

Siendo ello así, resulta conveniente citar el contenido del artículo 79 *eiusdem*, el cual es del siguiente tenor:

"Artículo 79. Las investigaciones a que se refiere el artículo 77 tendrán carácter reservado, pero si en el curso de una investigación el órgano de control fiscal imputare a alguna persona actos, hechos u omisiones que comprometan su responsabilidad, quedará obligado a informarla de manera específica y clara de los hechos que se le imputan. En estos casos, el imputado tendrá inmediatamente acceso al expediente y podrá promover todos los medios probatorios necesarios para su defensa, de conformidad con lo previsto en el ordenamiento jurídico" (Destacado nuestro).

Estando contestes con el contenido del artículo citado, el referido Oficio y Cartel de Notificación, ya mencionados, informaron a los precitados ciudadanos, con el detalle requerido, todos los actos, hechos u omisiones, que dieron origen a la mencionada Potestad de Investigación, los cuales, con posterioridad, sirvieron de fundamento para que la Dirección de Determinación de Responsabilidades iniciara en fecha 28 de octubre de 2011, el procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, el cual fue notificado a los ciudadanos ALEXANDER LIENDO; mediante Oficio Nro. 08-01-1953, siendo recibido en fecha 10 de noviembre de 2011 y TERESA ASSAF, mediante Oficio Nro. 08-01-1950, siendo recibido en fecha 07 de diciembre de 2011.

Con las aludidas notificaciones (personal y por cartel), así como en las ulteriores actuaciones verificadas una vez formalizada la Potestad de Investigación, este Organismo Contralor, interrumpió el lapso de prescripción, en los términos exigidos en el numeral 1 del artículo 115 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, toda vez que se le suministró a los imputados toda la información vinculada con las investigaciones llevadas a cabo por este Organismo Contralor para que promovieran, dentro del lapso indicado en las notificaciones, los elementos de prueba que tuviesen a bien producir, necesarios para el esclarecimiento de los actos, hechos u omisiones, a objeto de privilegiarles, en esta fase del procedimiento, el derecho a la defensa y en apego a este principio, también se les dio acceso irrestricto al expediente, y adicionalmente, tenemos el Informe de Resultados, el cual contiene las results de la potestad investigativa que en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales tienen atribuidos todos los órganos de control fiscal que integran el Sistema Nacional de Control Fiscal; los cuales constituyen actuaciones jurídicamente válidas y suficientes para interrumpir la prescripción, en los términos señalados en el artículo 115 antes referido, tomando en consideración que la Dirección General de Control de la Administración Nacional Descentralizada de este Organismo Contralor, ejecutó durante el año 2007 actuaciones en el marco de dicha Potestad, siendo ésta remitida a la Dirección de Determinación de Responsabilidades el 14 de noviembre de 2007.

Sobre este particular, es conveniente reiterar que una vez interrumpida la prescripción, a través de los mecanismos expresamente previstos en la Ley Orgánica que regula nuestro funcionamiento, dispondrá de conformidad con lo previsto en el artículo 110 del Código Penal, aplicable de manera supletoria, de un tiempo igual al de la prescripción aplicable, a saber, cinco (5) años, más la mitad del mismo, es decir, dos años y seis meses (2 años y 6 meses), para dictar la decisión que ponga fin al procedimiento.

En este orden de ideas, es pertinente señalar que la Potestad Investigativa, es necesaria a los fines de verificar la ocurrencia de los actos, hechos u omisiones cuya eventual responsabilidad será determinada, de haber meritos para ello, con posterioridad, situación que traduce en la práctica que la mencionada Potestad constituye un presupuesto lógico del procedimiento sancionatorio propiamente dicho, toda vez que la primera sugiere elementos de convicción o prueba que pudieran, como se indicó, dar lugar al segundo, de manera que una vez notificado el inicio de la Potestad Investigativa, y verificadas las actuaciones posteriores que son inherentes a esta fase, se interrumpe la prescripción en los términos ya mencionados y, por ende, el órgano de control fiscal dispondrá del lapso previsto en el artículo 110 del Código Penal a los fines de emitir la decisión que pondrá fin al procedimiento, sin menoscabo de que, cada acto de sustanciación dentro del procedimiento sea susceptible, de interrumpir sucesivamente la prescripción, en los términos indicados en la norma objeto de análisis.

Ahora bien, con respecto a la sentencia dictada por el Juzgado Superior Cuarto en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Capital, en fecha 31 de marzo de 2009, invocada por la apoderada de la ciudadana TERESA ASSAF, debidamente identificada en

autos, para sustentar la figura de la prescripción, en ésta se resaltó que el artículo 76 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, dispone

"Artículo 76. Cuando resulte impracticable la notificación en la forma prescrita en el artículo anterior, se procederá a la publicación del acto en un diario de mayor circulación de la entidad territorial donde la autoridad que conoce del asunto tenga su sede y, en este caso, se entenderá notificado el interesado quince (15) días después de la publicación, circunstancia que se advertirá en forma expresa.
Parágrafo único. En caso de no existir prensa diaria en la referida entidad territorial, la publicación se hará en un diario de gran circulación de la capital de la República." (Negrita Nuestro)

De la lectura de la norma supra citada, se evidencia que contrario a lo señalado por la apoderada de la imputada en cuestión, sobre la base a la sentencia citada, este Organismo Contralor apegado a la naturaleza del dispositivo legal en cuestión y a su Dictamen N° XIX de los años 2005-2006, dio cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 76 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en cuanto a que la publicación del cartel de notificación debe publicarse en un diario de mayor circulación de la entidad territorial donde la autoridad administrativa tenga su sede, en el caso que nos ocupa, la Contraloría General de la República, tiene su sede en la ciudad de Caracas, como se desprende de su papelería oficial y de los autos que cursan en el expediente administrativo, asimismo el "Diario Vea" pertenece a esta misma entidad territorial.

Por lo que, es menester señalar que la notificación practicada por cartel a través del mencionado diario, cumplió su finalidad, a saber, la de poner en conocimiento a los interesados que allí se mencionan, sobre el acto administrativo que afecta sus derechos e intereses legítimos, personales y directos.

Asimismo, se desea resaltar que en esta Dirección, consta que la ciudadana desplegó actuaciones que convalidaron el conocimiento de ésta, respecto de la Potestad de investigación que se había formalizado y por consiguiente interrumpieron la prescripción, por cuanto, quien suscribe la presente decisión, le comunico en Oficio N° 08-01-1587 de fecha 17 de noviembre de 2008, que el expediente respectivo, se encontraba en la Dirección de Determinación de Responsabilidades, en proceso de valoración, para el inicio o no del Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, todo lo anteriormente expuesto, en virtud a la solicitud que hiciera la citada ciudadana en fecha 06 de noviembre de 2008 y de la cual recibió respuesta en fecha 20 de noviembre del mismo año.

En tal sentido, con fundamento en los razonamientos expuestos, quien suscribe, desecha los argumentos vinculados con la prescripción de las acciones esgrimidos por los representantes legales de los ciudadanos ALEXANDER LIENDO Y TERESA ASSAF. Así se declara.

Una vez efectuados y valorados los razonamientos en torno a la figura de la prescripción, quien suscribe, considera necesario analizar los demás argumentos de defensa indicados por los imputados en la presente causa. A tales fines tenemos:

La ciudadana HELEN MEZA y los abogados defensores de los ciudadanos FRANKLIN JIMÉNEZ, ELÍAS ALVARADO, CARMEN PARRA, TERESA ASSAF y GIOLIMAR PRADO COLINA expusieron tanto en la audiencia oral y pública, así como en los respectivos escritos de indicaciones de pruebas de manera coincidente, en relación al falso supuesto de derecho y de hecho, lo siguiente:

- Que el procedimiento de determinación de responsabilidades que nos ocupa está viciado de nulidad absoluta, pues está fundamentado en un texto estatutario de la empresa en cuestión, que no era el vigente para el momento de los hechos investigados, y que además demuestra que el Presidente de esa empresa si estaba facultado para decidir todo lo relativo a las remuneraciones del personal de la empresa, de acuerdo a las políticas aprobadas por la Junta Directiva.

Que se imputó sobre la base de una norma estatutaria no vigente para la fecha de los hechos, más aun cuando la norma invocada es mucho más restrictiva en las facultades del Presidente de la empresa, que la cláusula que estaba vigente para el momento de ocurrencia de los hechos investigados, ya que en los estatutos reformados en el año 1997, es el Presidente y no la Asamblea General de Accionistas, quien detentaba plena competencia para administrar lo relativo al ingreso y remuneración del personal de la empresa, sin incluir para ello la previa, o incluso, posterior aprobación de la Junta Directiva.

Que este Organismo Contralor al emitir el informe final de la investigación respectiva, fundamento del Auto de Inicio de fecha 28 de octubre de 2011, incurrió en falso supuesto de hecho al pretender atribuir una presunta conducta imprudente por el otorgamiento de las remuneraciones especificadas en el acta convenio cuestionada, cuando en realidad su único papel fue llegar a un acuerdo con el patrono sobre el carácter no salarial de una determinada remuneración.

Que esta Dirección incurrió en falso supuesto de hecho, juzgando erróneamente los hechos acontecidos, al afirmar la ciudadana Helen Meza, suscribió indebidamente el Acta Convenio y sus alcances, mediante los cuales aprobó presuntamente el otorgamiento de bonificaciones sin incidencia salarial.

Que se incurrió en falso supuesto de hecho, al imputársele a la ciudadana Teresa Assaf, la suscripción del acta convenio de fecha 27 de febrero de 2003 y sus tres alcances, en calidad de empleado, aprobando y otorgando bonificaciones y no como constancia de aceptación del carácter no salarial de las mencionadas bonificaciones a que se refieren las mencionadas actas.

Que no es competencia de la Asamblea General de Accionistas de la empresa en cuestión como máxima autoridad, el otorgamiento de las bonificaciones, en virtud de que el Presidente tenía facultad de otorgar y fijar la remuneración del personal de la empresa sin necesidad de autorización (previa o posterior) de la Junta Directiva o de la mencionada Asamblea, puesto que de lo reseñado en los estatutos vigentes de la referida sociedad mercantil, para la fecha de ocurrencia de los hechos cuestionados así lo establecía.

Que las Actas Convenio de fecha 27 de febrero de 2003 y sus tres alcances son legales y no ilegales, como se afirmó en la imputación levantada por este Organismo Contralor, en relación a que fueron firmadas por autoridades incompetentes, lo que barrería la nulidad del acta en cuestión y sus alcances.

- Que es una gran injusticia el considerar irregular los hechos imputados en el auto de inicio del presente procedimiento, ya que esta situación hacía referencia a un órgano acéfalo, el cual no podía tomar ningún tipo de decisiones, y que por encontrarse los Coordinadores de Procesos de la empresa en un estado discriminatorio por no ser beneficiarios del aumento salarial que se estaba aplicando a todos los trabajadores de la empresa en virtud de la convención colectiva, el Presidente de la referida empresa no podía aumentarles en salario, porque sobrepasaría el devengado por éste, razón por la cual, buscó asesorías externas que le ayudaran a definir una alternativa remunerativa que estuviera en beneficio de todos, en razón de que él no podía subirse el salario por encontrarse esta facultad reservada a la Asamblea Ordinaria de la empresa, la cual no se encontraba constituida para ese momento, en tal sentido, y por las razones antes expuestas fue suscrita el acta, situaciones que la Contraloría General de la República encuadra dentro del falso supuesto.

Que rechaza la ciudadana Giolimar Prado Colina, la imputación formulada en el Auto de Inicio de fecha 28 de octubre de 2011, encuadrándose en el falso supuesto de hecho, en razón de que este Organismo Contralor le hizo referencia de manera enunciativa al numeral seis (6) del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y posteriormente se le cita el numeral dos (2) de mismo artículo de Ley, ocasionándole indefensión.

Del análisis de los alegatos antes expuestos, quien suscribe, considera fundamental referir en primer lugar, que la actividad de la Administración Pública, se rige por el denominado "Principio de Legalidad", consagrado en el artículo 137 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, vigente para la fecha de ocurrencia del hecho mencionado cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 137. Esta Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, a las cuales deben sujetarse las actividades que realicen".

La norma señalada, se encuentra ratificada por el artículo 141 *eiusdem*, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 141. La Administración Pública está al servicio de los ciudadanos y ciudadanas y se fundamenta en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, con sometimiento pleno a la ley y al derecho". (Destacado Nuestro)

De la lectura de las disposiciones Constitucionales transcritas, cabe referir, que se impone a las autoridades y en general a los funcionarios que ejercen el poder público, la obligación de ceñir todas sus actuaciones a lo que dispongan las normas del llamado "bloque de legalidad" de Derecho Público a través del cual, el Estado se vale del derecho para organizarse, fijar los límites de la actuación de sus órganos y ejercer el control de los mismos, lo cual significa que todos los actos que realicen los órganos que integran la Administración Pública, deben ceñirse al ordenamiento jurídico establecido, y ésta sólo puede actuar válidamente si se encuentra habilitada previamente por una norma jurídica.

El mencionado Principio, distingue la naturaleza de la actividad de los Órganos de la Administración Pública de la de los particulares, ya que los primeros están constreñidos a realizar sólo aquellas actividades que le son asignadas por una norma del ordenamiento jurídico, y para los segundos, por el contrario, es posible realizar todo aquello que no se encuentre expresamente prohibido por la ley.

Siendo así, las actuaciones de la Administración Pública y de sus funcionarios, deben estar ceñidas dentro del marco jurídico que la regula, y cualquier acto realizado contrario al mandato de las normas bajo las cuales debe regirse, no estaría conforme con el consagrado Principio de Legalidad, el cual fue objeto de análisis supra. En tal sentido, es una *conditio sine qua non*, que si un organismo tiene carácter público, sus funcionarios,

no tendrán prerrogativas de tener un *actuar discrecional*, por el contrario, deberán asumir su responsabilidad como un buen padre de familia, en favor de los intereses que le corresponde tutelar.

Aunado a lo anterior, la Ley Orgánica de la Administración Pública dispone lo referente a los principios que deben regir la actuación de los ciudadanos que están al servicio del Estado, en este sentido, el legislador hace mención a las formas impropias de actuar (omisión, retardo, negligencia o imprudencia) que son vedadas al funcionario que, por su particular situación dentro del ente administrativo respectivo derivado del cargo que ostenta, incumpla sus deberes y funciones, sin necesidad de que se materialice o no el daño.

Así el funcionario público se presenta, como sujeto responsable de dicho perjuicio al incumplir deberes u funciones que se concretan con la vigilancia, preservación, conservación, cuidado y mantenimiento de los derechos e intereses del ente u organismo público al cual se encuentra ceñida su devenir funcional.

En tal sentido, para ilustrar acerca del tema del falso supuesto, quien aquí decide procederá a citar el criterio del vicio de falso supuesto de hecho y de derecho que ha establecido la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en Sentencia N° 0164C de fecha 03 de octubre de 2007, el cual se ha mantenido y ratificado posteriormente en Sentencias de la misma Sala (Nros. 00407, 00780 y 00038 de fechas 26 de marzo de 2009, 09 de septiembre de 2008 y 20 de enero de 2010) respectivamente.

En este sentido, se estableció lo siguiente:

"Al respecto, se observa que lo denunciado por el actor se refiere al vicio de falso supuesto, el cual, se configura de dos maneras diferentes. La primera, relativa al falso supuesto de hecho, se verifica cuando la Administración al dictar un acto administrativo fundamenta su decisión en hechos inexistentes, falsos o no relacionados con el asunto objeto de decisión. La segunda, en cambio se presenta cuando los hechos que dan origen a la decisión administrativa existen, se corresponden con lo acontecido son verdaderos, pero la Administración al dictar el acto los subsume en una norma errónea o inexistente en el universo normativo para fundamentar su decisión, lo cual incide decisivamente en la esfera de los derechos subjetivos del administrado, caso en el cual se está en presencia de un falso supuesto de derecho que acarrearía la anulabilidad del acto." (Destacado Nuestro)

Con respecto al falso supuesto de derecho, la representación legal de los indicados arriba citados alega a los fines de ilustrar que este Organismo Contralor ha incurrido en el mismo, a que la base normativa invocada en el Auto de Inicio de fecha 28 de octubre de 2011, para sustentar la ocurrencia de los hechos cuestionados por este Órgano de Control Fiscal, a saber, los estatutos sociales de la empresa Puertos del Litoral Central P.L.C., S.A., no se encontraba vigente para el momento de verificarse las presuntas irregularidades, en virtud de que para la fecha se encontraban en vigencia los estatutos reformados en el año 1997, y no, los del año 1992 citados en el mencionado Auto que dio apertura al procedimiento para la determinación de responsabilidades al que alude la ley que rige la materia, por lo que no guarda una continuidad normativa de los mismos.

En tal sentido, quien suscribe, observó que la normativa estatutaria citada en el mencionado auto de inicio, corresponde a los estatutos sociales primigenios de la empresa en cuestión y que sobre la base a la misma, se reformó para el año 1997 ciertas disposiciones allí contenidas como bien lo señalan los interesados, más sin embargo es menester puntualizar con fundamento en el referido cuestionamiento, que las cláusulas contenidas en ambos dispositivos estatutarios, que involucran el sustento normativo de las imputaciones que mantiene este Máximo Órgano Contralor, toda vez que, en los estatutos sociales de la empresa Puertos del Litoral Central P.L.C., S.A. de fecha 26 de febrero de 1992, se estableció lo siguiente:

En el Título II, denominado DEL CAPITAL DE LAS ACCIONES, entre las disposiciones estatutarias enmarcadas se aludía a la:

CLÁUSULA QUINTA: El capital de la sociedad es de DIEZ MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 10 000 000,00). De este capital el INSTITUTO NACIONAL DE PUERTOS, ha suscrito la totalidad y pagado el veinte por ciento (20%) de dicho capital ().

En el Título III, denominado DE LAS ASAMBLEAS, entre las disposiciones estatutarias enmarcadas se aludía a la:

CLÁUSULA OCTAVA: La suprema dirección y administración de la Sociedad radica en la Asamblea.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: la asamblea regularmente constituida, representa la universalidad de las acciones, y sus decisiones, dentro de los límites de sus facultades, son obligantes para la sociedad.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: Son atribuciones de la Asamblea Ordinaria:

- 1.- Conocer, aprobar o improbar el Informe anual del Directorio, el Balance y el Estado de Ganancias y Pérdidas.
- 2.- Conocer el informe del Comisario.
- 3.- Designar un (1) Comisario y su suplente, de acuerdo con lo previsto en el Código de Comercio.
- 4.- Fijar el sueldo del Presidente, así como del Comisario.
- 5.- Disponer la distribución de Utilidades, en caso que se hubieran decretado.
- 6.- Designar a los miembros de la Junta Directiva.
- 7.- Deliberar sobre cualquier otro asunto incluido en la respectiva convocatoria, o que se considere conveniente tratar: ().

En el Título IV, Capítulo I, denominado DE LA JUNTA DIRECTIVA, entre las disposiciones estatutarias enmarcadas se aludía a la:

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA: La sociedad tendrá una Junta Directiva compuesta por tres miembros, uno de los cuales será designado como Presidente de la misma, y tendrá las atribuciones previstas en la Cláusula Vigésima Quinta del presente Documento Constitutivo Estatutario.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: Los miembros de la Junta Directiva durarán dos (2) años en sus funciones, prorrogables por periodos iguales.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA: En caso de falta absoluta de un Director se procederá a la designación de su sustituto, por el tiempo que falte en su respectivo periodo.

CLÁUSULA VIGÉSIMA: La Directiva deberá reunirse cada vez que la convoque el Presidente y, por lo menos, una vez al mes.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: El Presidente y dos (2) Directores formarán el *quórum*. Las decisiones de la Junta directiva deberán ser tomadas por lo menos, con el voto de su presidente.

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA: La Junta Directiva tendrá como atribuciones las siguientes:

- 1.- Planificar las actividades de la sociedad y evaluar periódicamente el resultado de las decisiones adoptadas.
- 2.- Dictar los reglamentos de organización interna.
- 3.- Examinar, aprobar y coordinar los presupuestos de inversiones y de operaciones de la sociedad.
- 4.- Controlar y supervisar las actividades de la sociedad y en especial, vigilar que se cumplan sus decisiones.
- 5.- Presentar a la asamblea ordinaria el informe anual sobre sus operaciones, el Balance y el Estado de Ganancias y Pérdidas del ejercicio.
- 6.- Proponer a la asamblea la distribución de utilidades y el pago de bonificaciones, si fuere el caso.
- 7.- Establecer la política general, de remuneraciones del personal de la sociedad.
- 8.- Proponer a la Asamblea las modificaciones de los estatutos que considere necesarias.
- 9.- Designar al Gerente General de la Sociedad.
- 10.- Designar al Contralor interno de la Sociedad.
- 11.- Cualesquiera otras que le señale la Ley o la Asamblea." (Destacado Nuestro).

En el Título IV, Capítulo II, denominado DE LAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE, entre las disposiciones estatutarias enmarcadas se aludía a la:

CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA: El Presidente de la Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

- 1.- Convocar y presidir la Junta Directiva.
- 2.- Suscribir la convocatoria de la Asamblea tanto Ordinarias como Extraordinarias.
- 3.- Ejercer la representación de la sociedad.
- 4.- Constituir apoderados judiciales o extrajudiciales y factores mercantiles fijando sus facultades en el poder que les confiera.
- 5.- Resolver todo asunto que no esté reservado expresamente a la Asamblea o Junta Directiva, debiendo informar a ésta en su próxima reunión.

Asimismo, en los estatutos sociales de la empresa Puertos del Litoral Central P.L.C., S.A. de fecha 02 de junio de 1997, se estableció lo siguiente:

En el Título II, denominado DEL CAPITAL DE LAS ACCIONES, entre las disposiciones estatutarias enmarcadas se aludía a la:

CLÁUSULA QUINTA: El capital de la Sociedad es de DIEZ MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 10 000 000,00), totalmente suscrito y pagado, propiedad del Fondo de Inversiones de Venezuela, tal como se evidencia del libro de accionistas de la empresa.

En el Título III, denominado DE LAS ASAMBLEAS, entre las disposiciones estatutarias enmarcadas se aludía a la:

CLÁUSULA SÉPTIMA: La suprema dirección y administración de la Sociedad radica en la Asamblea General de Accionistas.

CLÁUSULA DÉCIMA: la asamblea regularmente constituida, representa la universalidad de las acciones, será presidida por el Presidente de la Compañía o quien haga sus veces, y sus decisiones, dentro de los límites de sus facultades, son obligantes para la sociedad.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: Son atribuciones de la Asamblea Ordinaria:

- 1.- Aprobar el Presupuesto Anual de la Sociedad.
 - 2.- Aprobar o improbar el Informe de gestión anual de la junta Directiva.
 - 3.- Aprobar o modificar el Balance y el Estado de Ganancias y Pérdidas y demás estados financieros con vista al informe del Comisario y de los Auditores Externos.
 - 4.- Conocer el informe del Contralor Interno.
 - 5.- Designar un (1) Comisario y su suplente, de acuerdo con lo previsto en el Código de Comercio y fijar su remuneración.
 - 6.- Fijar el sueldo del Presidente.
 - 7.- Decretar las Utilidades, si las hubiere, y ordenar su distribución y el pago de bonificaciones si fuere el caso.
 - 8.- Designar al Contralor Interno y fijarle su remuneración.
 - 9.- Designar a los miembros de la Junta Directiva y fijarle su dieta.
 - 10.- Designar a los Auditores Externos y fijarle su remuneración.
 - 11.- Deliberar sobre cualquier otro asunto incluido en la respectiva convocatoria, o que se considere conveniente tratar: ().
- (Destacado Nuestro).

En el Título IV, Capítulo I, denominado DE LA JUNTA DIRECTIVA, entre las disposiciones estatutarias enmarcadas se aludía a la:

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: La Junta Directiva estará integrada por seis (6) miembros, un Director fungirá como Presidente de la Junta Directiva y de la empresa, y los otros cinco (5) como Directores Principales con sus respectivos suplentes. Dos (2) de los Directores Principales con sus respectivos suplentes serán designados de conformidad con lo previsto en el Título X de la Ley Orgánica del Trabajo ().

"CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA: Los integrantes de la Junta Directiva durarán dos (2) años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelegidos. Sin embargo, continuarán en sus cargos, a pesar del vencimiento de sus períodos, hasta tanto los sustitutos sean designados y tomen posesión de los respectivos cargos."

"CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: En caso de falta absoluta de un Director se procederá a la designación de su sustituto, por el tiempo que falte en su respectivo período. En caso de faltas temporales del presidente será suplido por cualquiera de los Directores, principales o suplentes, que designe la Junta Directiva."

"CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA: La Junta Directiva deberá reunirse cada vez que la convoque el Presidente y, por lo menos, una (1) vez al mes."

"CLÁUSULA VIGÉSIMA: El Presidente y tres (3) Directores formarán el quórum y las decisiones de la Junta Directiva se tomarán por mayoría, siempre con el voto del Presidente. En caso de empate el Presidente tendrá doble voto en las decisiones."

"CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA: La Junta Directiva tendrá como atribuciones las siguientes:

- 1.- Planificar las actividades de la sociedad y evaluar periódicamente el resultado de las decisiones adoptadas.
 - 2.- Aprobar los manuales de organización interna y los de procedimiento.
 - 3.- Elaborar el presupuesto anual de inversiones y de operaciones de la sociedad, y someterlo a consideración de la Asamblea Ordinaria de Accionistas.
 - 4.- Controlar y supervisar las actividades de la sociedad y en especial, la gestión presupuestaria y vigilar porque se cumplan sus decisiones.
 - 5.- Convocar las Asambleas de Accionistas, por órgano de su Presidente.
 - 6.- Presentar a la Asamblea Ordinaria el Informe Anual sobre su gestión, el Balance y el Estado de Ganancias y Pérdidas y demás Estados Financieros del ejercicio, con vista al Informe del Comisario y al de los Auditores Externos.
 - 7.- Proponer a la Asamblea el decreto y distribución de utilidades si las hubiere, y el pago de bonificaciones, si fuere el caso.
 - 8.- Establecer la política general de remuneraciones del personal de la sociedad.
 - 9.- Proponer a la Asamblea las modificaciones de los estatutos que considere necesarias.
 - 10.- Cualesquiera otras que le señale la Ley o la Asamblea."
- (Destacado Nuestro).

En el Título IV, Capítulo II, denominado DE LAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE, entre las disposiciones estatutarias enmarcadas se aludía a la:

"CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA: El Presidente de la Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

- 1.- Convocar y presidir la Junta Directiva
- 2.- Suscribir la convocatoria de la Asamblea tanto Ordinaria como Extraordinaria.
- 3.- Ejercer la representación de la Sociedad
- 4.- Constituir apoderados judiciales o extrajudiciales y factores mercantiles fijando sus facultades en el poder que les confiera.
- 5.- Previa autorización de la Junta Directiva, suscribir contratos relativos a las operaciones de la sociedad.
- 6.- Previa autorización de la Junta Directiva, dar y tomar dinero en préstamo, así como abrir, movilizar y cerrar cuentas corrientes, de crédito y depósito en Bancos Nacionales y/o Extranjeros, y cualesquiera otra clase de operaciones financieras y bancarias previstas en la Legislación Nacional.
- 7.- Decidir todo lo relativo al ingreso y remoción del personal de la sociedad y su remuneración, de acuerdo a la política aprobada por la Junta Directiva.
- 8.- Ejecutar o hacer que se ejecuten las decisiones de la Asamblea y la Junta Directiva.
- 9.- Ejecutar cualquier otra actividad de Administración o de disposición encomendada previamente por la Junta Directiva.
- 10.- Resolver todo asunto que no esté reservado expresamente a la Asamblea o a la Junta Directiva, debiendo informar a ésta en su próxima reunión.

De los dispositivos *ut supra* citados, se observa, que aun cuando éstos fueron reformados para la fecha de ocurrencia de los hechos cuestionados por este Organismo Contralor, los mismos no variaron en cuanto a naturaleza normativa, ya que de la contrastación realizada a ambos estatutos y sus cláusulas, se vislumbró que se mantiene en fondo la misma formulación jurídica de las disposiciones reglamentarias del estatuto de la empresa Puertos del Litoral Central P.L.C., S.A., para el año 1992, inicialmente citado en el Auto que dio inicio al presente procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades.

Siendo ello así, y para mayor apreciación y sustento de la imputación formulada por este Máximo Órgano de Control Fiscal, se observó específicamente lo siguiente:

- Que en los estatutos del año 1992 de la mencionada empresa, en cuanto al "Capital de las Acciones", estas estaban suscritas en un 20% por el Instituto Nacional de Puertos. En cambio para la fecha en que fueron reformados los mencionados estatutos en el año 1997, estas acciones estaban suscritas en un 100% por el Fondo de Inversiones de Venezuela

En cuanto a las "Asambleas", en los estatutos del año 1992 y los reformados en el año 1997 de la empresa en cuestión, de manera coincidente, en la Asamblea radica la Suprema Dirección y Administración de la Sociedad Mercantil citada *supra*.

- En relación a las "Atribuciones de las Asambleas", en los estatutos sociales de la referida empresa para el año 1997, se señala expresamente en su numeral siete (7), que ésta deberá decretar las utilidades, si las hubiere y ordenar su distribución y el pago de bonificaciones si fuere el caso. En cambio en los estatutos del año 1992, esta facultad, aparte de estar contenida en el numeral cinco (5) de la cláusula décima cuarta de las atribuciones de las Asambleas, por remisión expresa del numeral seis (6) de la cláusula vigésima quinta de las atribuciones de la Junta Directiva, se le confería a la Asamblea la facultad de decretar la distribución de utilidades y el pago de bonificaciones, si fuere el caso, previa propuesta de la Junta Directiva.

En cuanto a la "Junta Directiva", en los estatutos del año 1992, ésta se encontraba integrada por tres miembros, uno de los cuales fungía como Presidente, con una duración de dos (2) años en sus funciones, prorrogables por períodos iguales, y el Presidente y dos Directores formaban el quórum. En cambio en los estatutos reformados en el año 1997 de la empresa en cuestión, la Junta Directiva se encontraba integrada por seis (6) miembros, el cual uno de éstos fungiría como Presidente y los cinco restantes como Directores principales con sus respectivos suplentes, con igual duración en sus funciones, con la salvedad de que no podrán abandonar sus cargos cuando venza su período, hasta tanto los sustitutos sean designados y tomen posesión de los respectivos cargos; además el Presidente y Tres Directores formaban el quórum.

En relación a las "Atribuciones de la Junta Directiva", en los estatutos del año 1992, se le facultaba a ésta, proponer a la Asamblea la distribución de las utilidades y el pago de bonificaciones, tal y como se mencionó anteriormente, así como la de establecer la política general de remuneraciones del personal de la sociedad. Así tenemos, que en los estatutos de la empresa P.L.C., S.A., del año 1997, se establece de manera coincidente, lo relacionado a la facultad de proponer a la Asamblea el decreto de las utilidades y bonificaciones, así como la de establecer todo lo relacionado a la política general de remuneraciones del personal; quedando limitado el cuerpo colegiado en comentario a sólo proponer y facultando a la Asamblea a decretar el punto bajo análisis.

Asimismo, en relación a las "Atribuciones del Presidente", en ambos paradigmas estatutarios se establecen atribuciones de manera coincidente, con la diferencia que para la del año 1997, se le otorga al Presidente de la empresa, el poder decidir todo lo relativo al ingreso y remoción del personal de la sociedad y su remuneración, de acuerdo a la política aprobada por la Junta Directiva. Restringiéndose claramente esta facultad a lo que la Junta Directiva de la empresa en comentario, previamente haya aprobado en relación a la política general de remuneraciones del personal, tal y como se desprende del punto anterior.

Por lo que de las disposiciones estatutarias contrastadas y del análisis que deriva de sus preceptos normativos, se vislumbró sin lugar a equívocos, que mal podría este Órgano de Control Fiscal haber incurrido en un falso supuesto de derecho, ya que aun cuando se reconoce que en el Auto del 28 de octubre de 2011, equivocadamente se hizo mención a los estatutos de la empresa Puertos del Litoral Central P.L.C., S.A., del año 1992, cuando los vigentes eran los del año 1997, *ut supra* citados, se observó, que la base normotética de los dispositivos normativos *De iure* contenidos en ambos estatutos sociales son semejantes, coincidentes y de naturaleza análoga.

Asimismo, si bien es cierto, que en los estatutos sociales del año 1997, de la referida empresa, a diferencia de los estatutos sociales del año 1992, expresamente se le confería al Presidente, la potestad de decidir todo lo relativo al ingreso y remoción del personal de la sociedad y su remuneración, no es menos cierto que el mismo se encontraba supeditado a aplicar las políticas aprobadas previamente por la Junta Directiva, la cual para el momento de ocurrencia de los hechos cuestionados ésta no se encontraba constituida por haber renunciado sus directores principales, sin que de manera oportuna y en contravención de lo establecido en los estatutos sociales vigentes de la empresa, se nombraran los respectivos sustitutos por la Asamblea Ordinaria y, aun cuando fuere el caso, en los dispositivos citados *supra* se evidencia, que para el otorgamiento o decreto de bonificaciones el único facultado para ello era la Asamblea como la suprema autoridad en cuanto a la dirección y administración de la empresa en referencia y ello deriva tanto de los estatutos sociales para el año 1992, como de los estatutos sociales del año 1997 (vigentes); lo que demuestra que no era el Presidente de la empresa el facultado para otorgar mediante el decreto de bonificaciones, beneficios remunerativos a los empleados de la mencionada empresa, ya que éste mediante la Junta Directiva estaba facultado para proponer ante la Asamblea el pago de bonificaciones para que ésta última decretara el otorgamiento de las mismas.

Asimismo, es menester señalar, que este Organismo Contralor en todas las etapas a seguir dentro del presente procedimiento para la determinación de responsabilidades ha ceñido su actuar al conjunto de principios y garantías Constitucionales, legales y sublegales, tendentes a garantizar el Debido Proceso, consagrado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999.

Siendo ello así, una vez analizados los argumentos esgrimidos por los representantes legales de los interesados legítimos al presente procedimiento, referente al falso supuesto de derecho y desvirtuados como fueron los mismos por las razones antes expuestas, quien decide, los desestima. Y así se decide.

Bajo esta misma línea argumentativa y en relación al falso supuesto de hecho alegado por los apoderados de los imputados del presente procedimiento, resulta pertinente mencionar los requisitos y obligaciones que se derivan del principio de Tipicidad Exhaustiva, en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionatorio, el cual se traduce en la posibilidad cierta dada a la Administración, de sancionar sobre la base de una disposición legal anterior, ciertas conductas consideradas irregulares por el legislador, ello así, apunta acerca de la necesidad de que tales situaciones necesariamente deben estar contenidas en una ley con anterioridad a la ejecución de determinado actuar, por

ello dicho cuerpo normativo estará llamado a definir de una manera clara y precisa, primero la conducta presuntamente irregular, y segundo la sanción que comporta la materialización efectiva de dicha irregularidad por un sujeto determinado, en apego a la garantía prevista en el numeral 6, del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que señala lo siguiente:

"Artículo 49. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas, y en consecuencia:
(Omissis)
6.- Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes
(Omissis)."

Sobre la base de tal principio, la Administración al momento de sancionar cualquier conducta previamente definida por el legislador como irregular está en el deber de adecuar e hecho presuntamente irregular al supuesto general y abstracto consagrado en la ley, y en consecuencia deberá ajustar los hechos detectados en el proceso de investigación, a los límites y extremos previamente establecidos por el legislador en el tipo de que se trate, tal situación excluye cualquier posibilidad jurídicamente válida, de que se impute un hecho generador de responsabilidad a quienes hubiesen incurrido en una conducta que sólo guardase ciertas similitudes y que no fuera idéntica a la descrita en la norma contentiva del supuesto correspondiente, por lo que, la falta de uno sólo de los elementos objetivos o subjetivos configurativos del mismo, se traduce en la imposibilidad de calificar la conducta como irregular.

Dentro de esta línea argumentativa, se observa que la conducta que se reputa como irregular y que sirvió como fundamento para este procedimiento administrativo, fue realizada conforme a lo alegado y probado en autos, ya que ésta se adecua al supuesto generador de responsabilidad administrativa invocado en el auto de inicio de fecha 28 de octubre de 2014, toda vez que se reitera lo mencionado *supra* en cuanto a que los funcionarios públicos, según cada caso en particular, ejercieron una conducta imprudente frente a los intereses del ente al cual formaban parte, extralimitándose de la esfera de las competencias otorgadas para cumplir las funciones para las cuales fueron encomendados, toda vez que, suscribieron de manera indebida el Acta Convenio de fecha 27 de febrero de 2003 y tres alcances de dicha Acta, de fechas 01 de abril y 01 de julio de 2003 y 25 de mayo de 2004, a través de las cuales se aprobó el otorgamiento de bonificaciones, supuesto de procedencia para la ordenación de pagos, siendo que esa competencia estaba reservada a la Asamblea como la suprema autoridad en cuanto a la dirección y administración de la empresa en referencia.

Por otra parte, los referidos apoderados aludieron en relación a las bonificaciones otorgadas para fundamentar su apreciación en relación al falso supuesto de hecho, que el actuar de sus representados estuvo orientado a convalidar su aceptación frente al carácter no salarial de las bonificaciones cuestionadas en el presente procedimiento administrativo.

Por lo que, dentro de lo esgrimido por la apoderada de la ciudadana Teresa Assaf, en su escrito de descargos y lo alegado por ésta y los demás llamados al presente procedimiento, en marco de la celebración de la Audiencia Oral y Pública, se hace referencia a que las bonificaciones que le serían otorgadas a los titulares de los cargos que deriva de las referidas Actas, serían otorgadas bajo el concepto de no incidencia salarial o salario de eficacia atípica, ya que la exclusión del concepto de salario de ciertas remuneraciones percibidas por los trabajadores, puede hacerse sólo si se cumplen los requisitos señalados en las normas que rigen la materia (Ley Orgánica del Trabajo y su Reglamento), la cual impone la existencia de aceptación expresa por parte de los trabajadores de esa circunstancia especial de exclusión de incidencia salarial sobre las remuneraciones percibidas, por cuanto es una situación de renuncia de ciertos derechos por parte de los trabajadores, circunstancia ésta que según la mencionada apoderada y de manera concurrente los arriba representantes e imputados *ut supra* citados, se acogen para sustentar la suscripción y aceptación a dichas actas convenio.

Asimismo, en abono de lo anterior, en sustento del concepto en el cual se configuró el pago de las remuneraciones cuestionadas, se alegó que la competencia de decretar del pago de las referidas bonificaciones, no estaba reservada a la Asamblea de Accionista, tal y como se desprende de las cláusulas citadas *supra* de los estatutos sociales de la empresa vigentes para el momento de ocurrencia de los hechos, confrontados arriba por quien decide, ya que según ésta, se infiere de la Cláusula Décima Tercera numeral 7 de los estatutos sociales de la empresa en referencia, que el decreto de las utilidades y el pago de bonificaciones al que se alude, se enmarcan dentro del reparto de utilidades a los empleados de una determinada empresa, conforme al artículo 174 y siguientes de la Ley Orgánica del Trabajo, por lo que no sería atribución de la Asamblea de Accionistas, el Decreto de las bonificaciones que estén fuera del concepto de bonificaciones de fin de año, como supuestamente lo son las cuestionadas en el presente procedimiento.

Sobre lo arriba sostenido de manera coincidente por los indicados, quien decide observa, que la interpretación como una actividad de conocimiento referida a la norma jurídica aplicable al caso concreto, ésta dirigida a determinar los efectos y consecuencias jurídicas que produce la norma, por lo que esta acción se despliega a través de una «atribución de sentido» o de «significado», que opera sobre la realidad, sobre los

fenómenos, sobre los sucesos y sobre una comunicación significativa ya producida. En cambio, la calificación sirve para fundar, mediante una investigación que es de derecho, la naturaleza de, dispositivos reglamentarios sobre las normas jurídicas que han de aplicársele, y de manera mediata, qué efectos resultan de éstas

Siendo ello así, la interpretación que se sostiene, en cuanto a calificar de manera errónea la disposición estatutaria en comento, otorgándole una naturaleza jurídica que claramente no se desprende de lo establecido en el numeral séptimo (7) de la cláusula Décima Tercera de los estatutos sociales vigentes de la empresa en cuestión, para el momento de ocurrencia de los hechos cuestionados, en este sentido, tenemos que "donde el Legislador no distingue, no le es lícito al interprete distinguir", aforismo interpretativo que nos conlleva a inducir la profusión del sentido lato que se trata de otorgar al dispositivo estatutario, cuando lo que se debe de buscar es el sentido fáctico de la norma a través de su interpretación estricta y literal, como se puede apreciar de la simple lectura de ésta.

Asimismo, es menester señalar que este Organismo Contralor no cuestionó el concepto retributivo que pudieran o no sostener dichas bonificaciones, como de manera coincidente lo expresan los indicados, en razón de la normativa estatuida en la Ley Orgánica del Trabajo y otras leyes que le son aplicables para fundamentar la naturaleza que pudiera devenir de una remuneración otorgada por la existencia de una relación laboral determinada, en razón de que, lo cuestionado por éste Máximo Órgano de Control Fiscal es el procedimiento o los pasos que debieron seguir los funcionarios competentes para legitimar de manera correcta el decreto y eventual pago de bonificaciones a los empleados de la empresa Puertos del Litoral Central, P.L.C., S.A., indistintamente de la naturaleza o el carácter accesorio de la remuneración al que se alude.

Por lo que, de las cláusulas estatutarias se evidencia, que le correspondía a la Asamblea y no al Presidente como bien se quiere hacer ver por los indicados y sus representantes legales, la atribución de decretar las cuestionadas bonificaciones, en tanto que, los pasos regulares a seguir para su correcta aprobación, a saber son: en primer lugar, la Junta Directiva (bajo quórum) presidida por el Presidente de la empresa en cuestión, debe proponer a la Asamblea Ordinaria el pago de bonificaciones que corresponda (Cláusula Vigésima Tercera, numeral 7), en segundo lugar, a la Asamblea Ordinaria (bajo quórum) le es propio decretar el pago de las bonificaciones propuestas (Cláusula Décima Tercera, numeral 7) y finalmente, al Presidente le corresponde únicamente que ejecutar o hacer que se ejecuten las decisiones de la Asamblea y la Junta Directiva (Cláusula Vigésima Novena, numeral 8), formalidades éstas, que como se evidencia de lo cursante en autos y en especial de las Actas de Junta Directiva sujetas al presente cuestionamiento, no se cumplieron, contrario a esto, se transgredió el dispositivo normativo mediante el cual se rige la dirección y actividad administrativa de la empresa Puertos del Litoral Central, P.L.C., S.A., así como el actuar discrecional de los funcionarios que prestan servicios dentro de ésta, a saber, los Estatutos Sociales vigentes de la citada empresa.

Asimismo, los citados ciudadanos para fundar el falso supuesto de hecho al que aluden en sus escritos de indicación de pruebas, esgrimieron que las Actas de Junta Directiva sujetas al presente cuestionamiento son legales, ya que fueron suscritas según sus alegatos, por autoridades competentes para ello. Por lo que, quien decide, basándose en las certificaciones de cargos para el periodo de ocurrencia de los hechos cuestionados (2003-2004), obtenidas a solicitud de este Organismo Contralor y que cursan el los folios 34 al 37 del expediente, así como en el Acta Convenio de fecha 27 de febrero de 2003 (folios 38 al 40), el Acta de Alcance de Acta Convenio del 01 de abril de 2003 (folios 41 y 42), el Acta de Alcance de Acta Convenio del 01 de julio de 2003 (folios 43 y 44) y el Acta de Alcance de Acta Convenio del 25 de mayo de 2004 (folios 45 y 46), se puede evidenciar que todos los llamados al presente procedimiento, debidamente identificados en autos, actuaron sin la competencia, para fungir como en efecto lo hicieron, bajo atribuciones que se extralimitaban a las otorgadas a éstos en virtud del cargo que individualmente ejercían dentro de la referida empresa portuaria, mediante el cual, suscribieron las referidas actas aprobado el otorgamiento de bonificaciones, supuesto de procedencia para la ordenación de pagos, siendo que esa competencia estaba reservada a la Asamblea como la suprema autoridad en cuanto a la dirección y administración de la empresa en referencia, tal y como lo propugnan los estatutos sociales de la empresa vigentes, en su Cláusula Séptima.

Asimismo, lo arriba sostenido para alegar el falso supuesto de hecho, en cuanto a que la empresa se encontraba en una situación de acefalia, en el cual no se podía tomar ningún tipo de decisiones, y que debido a esta circunstancia, y además, por encontrarse los Coordinadores de Procesos de la empresa en un estado discriminatorio por no ser beneficiarios del aumento salarial que se estaba aplicando a todos los trabajadores de la empresa en virtud de la convención colectiva, y que aunado a ello, el Presidente de la referida empresa no podía aumentarles el salario, porque sobrepasaría el devengado por éste, lo cual generó, la búsqueda de asesorías externas que le ayudaran a definir una alternativa remunerativa que estuviera en beneficio de todos, en razón de que él no podía subirle el salario por encontrarse esta facultad reservada a la Asamblea Ordinaria de la empresa, la cual no se encontraba constituida para ese momento. Quien aquí decide,

observa en lo particular, en cuanto al hecho de que la referida empresa tenía esa situación, de no tener conformada su Junta Directiva y poseer impedimentos para celebrar una Asamblea Ordinaria, no era juicio favorable y no servía de fundamento para que el Presidente tomara decisiones por sí sólo, pretendiendo ser la máxima autoridad de dicha empresa y menos, tomar decisiones que no le estaba permitido legalmente realizar por los estatutos sociales de la empresa al cual se encontraba adscrito en ese momento (P.L.C., S.A.). Asimismo, el personal gerencial de la empresa no podía participar ni acordar con el Presidente decisiones que únicamente eran competencia de la suprema autoridad de la empresa P.L.C., S.A., a saber, "La Asamblea Ordinaria de Accionistas". lo que lejos de desvirtuar los hechos cuestionados, los confirman y en razón de lo antes expuesto se desecha el argumento sostenido por los indicados citados supra.

De la misma forma, la ciudadana Giolimar Prado Colina, sostiene la configuración de un falso supuesto de hecho, por encontrarse la imputación formulada por este Organismo-Contralor, en el Auto de Inicio de fecha 28 de octubre de 2011, redactada incorrectamente, donde se le hizo referencia de manera enunciativa al numeral seis (6) del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y posteriormente se le cita el numeral dos (2) del mismo artículo de Ley, ocasionándole indefensión. Por lo que, quien aquí decide, desea acotar que lo alegado por la citada ciudadana es insostenible, ya que, si bien es cierto, se transcribió en la enunciación de la referida imputación el número seis (6), se puede observar como bien lo señaló la indicada, que de la lectura de la referida descripción del supuesto generador de responsabilidad, se citó de manera correcta el numeral dos (2) del referido artículo 91 de la Ley Orgánica citada, el cual se concatena con la descripción del hecho irregular inicialmente formulado e imputado a la ciudadana en comento, y por el cual la misma haciendo uso de su Derecho a la Defensa, se descargó dentro la oportunidad a la que se contrae el artículo 101 de la citada Ley, tal afirmación consta de los alegatos expuestos por ésta en la Audiencia Oral y Pública celebrada los días 05 y 06 de marzo de 2012, siendo ello así, se desestima lo argumentado por la referida ciudadana.

En consecuencia y en razón de lo antes expuesto, es conveniente precisar que la documentación cursante en el expediente objeto de análisis es pertinente y suficiente para demostrar la comisión de los hechos que motivaron el inicio de la presente causa según se evidencia de la revisión del propio expediente, el cual fue debidamente sustanciado y tramitado por el equipo auditor de la Dirección de Control del Sector Servicios, adscrita a la Dirección General de Control de la Administración Nacional Descentralizada de este Máximo Órgano de Control Fiscal, aunado a lo anterior en el Informe de Resultados se aprecian las conclusiones de un arduo trabajo y estudio por parte de la mencionada Dirección Sectorial (folios 554 al 600) luego de haber agotado previamente la Potestad Investigativa que se formalizó por las razones explicadas supra. En consecuencia, no se partió de un falso supuesto de hecho, toda vez que quedó demostrado en autos y en las ya aludidas explicaciones cual era la forma correcta para aprobar y seguidamente ordenar el pago de las cuestionadas bonificaciones, por lo que, quien aquí decide, una vez narrada la fundamentación que sostienen de manera coincidente los indicados para sustentar el falso supuesto de hecho y expuestos como fueron los análisis efectuados en la presente decisión, que demuestran la configuración del ilícito administrativo y la participación de los indicados en la materialización del mismo, se desechan los argumentos efectuados por éstos. Y así se decide.

Siguiendo con el análisis de los alegatos de defensa, nos encontramos que tanto en el acto oral y público así como en los escritos de indicaciones de pruebas, los ciudadanos OMAR RODRÍGUEZ MOTA, MARÍA TERESA RANGEL y HELEN MICHELLE MEZA, plenamente identificados en autos, indicaron de manera coincidente fundamentalmente lo que a continuación se menciona:

- Que el ciudadano Omar Mota, fue designado encargado de la Presidencia de la empresa Puertos del Litoral Central en enero del 2001, con el supuesto de que el 4 de febrero de ese año se llevaría a cabo la transferencia de la empresa a algún ente público, hecho que no ocurrió y, en consecuencia se avocó al Fondo de Inversiones Venezuela, a cuya entidad Oficial estaba adscrito el Puertos del Litoral Central, solicitando se resolviera el problema y que se designara su reemplazo, hecho que igualmente no ocurrió, por lo que el se encontraba en la obligación de permanecer en el referido cargo y asegurar la operación de la empresa por razones de interés público y para evitar conflictos que afectarían al Estado y al Gobierno Nacional, incluso durante el paro petrolero.

En relación a lo antes expuesto, quien aquí decide reproduce en merito favorable lo antes expuesto en relación a los principios que deben regir la actuación de los ciudadanos que están al servicio del Estado, en cuanto a las formas de actuar que son vedadas al funcionario que por su particular situación dentro del ente administrativo respectivo, derivado del cargo que ostenta, incumpla sus deberes y funciones a través de la omisión, retardo, negligencia o imprudencia, como en efecto se demuestra, de las actuaciones desplegadas por el ciudadano Omar Rodríguez Mota, quien para la fecha de ocurrencia de los hechos cuestionados se encontraba desempeñando el cargo de Presidente de la empresa portuaria en referencia.

En este sentido, de los Estatutos Sociales de la empresa Puertos del Litoral Central y el actuar impropio de quien fungiera como Presidente de la referida empresa para el momento de ocurrencia de los hechos, se desprende, que hubo una relajación de la normativa aplicable para la ejecución administrativa y operacional de la empresa P.L.C., S.A., en función de situaciones que para los supra citados indicados justificaban la toma de decisiones, sin ceñirse a los parámetros estatutarios y a los procedimientos que de este Instrumento derivan, para la toma de decisiones que afecten la Dirección y Administración de la empresa, en función de las atribuciones otorgadas a los funcionarios y cuerpos colegiados que integran la misma.

Por lo que, cabe destacar que sus acciones como Presidente de la mencionada empresa, dentro del periodo cuestionado en el presente procedimiento, se apegó a un actuar negligente, en virtud de que se vislumbra la desidia, descuido, abandono o falta de previsión, sin que ello implique la necesidad de demostrar la intención de dañar, ni tampoco la existencia previa de una norma que taxativamente establezca la manera de ser cuidadoso, de quien debiendo prever el resultado perjudicial no lo prevé, o previéndolo, no toma las medidas oportunas, debidas, legales y eficaces para evitarlo. En virtud de lo antes expuesto, quien decide, desestima lo alegado por carecer de fundamento lógico para justificar el carácter negligente de su actuar. Y así se decide.

Que para el 2003 la situación del Puerto del Litoral Central estuvo sometida a grandes presiones internas, debido a la incertidumbre del futuro de la empresa, lo cual se tradujo en reclamos laborales que fueron admitidos con carácter conflictivo por parte de la Inspectoría del estado Vargas, y que además se sumaba la falta de Junta Directiva y la no realización de la Asamblea de Accionistas de la empresa.

Que las políticas en materia laboral debían ser aprobadas por la Junta Directiva, tal como se señala en el cuestionamiento planteado en el Auto de Apertura al presente procedimiento, pero por carecer la empresa en el momento de ocurrencia de los hechos cuestionados de Junta Directiva, éste cuerpo colegiado no las suscribió.

Que en el año 2001 se realizó la última Asamblea de accionistas de la empresa en cuestión, siendo aún el accionista mayoritario el extinto Fondo de Inversiones Venezuela, en la que se acordó designar al Ingeniero Omar Rodríguez Mota, como Presidente encargado de dicha sociedad, asimismo, el 10 de abril de 2001, se dictó el Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Transformación del Fondo de Inversiones Venezuela en el Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.194 del 10 de mayo de 2001, el cual dispone la transformación del Fondo de Inversiones de Venezuela en el Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (BANDES); el cual es un instituto Autónomo adscrito al Ministerio de Planificación y Desarrollo, por lo que, las acciones que este Fondo tenía en empresas, se transferirán a la República y el Ejecutivo Nacional de conformidad con el Artículo 22 de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, y las asignará a las dependencias de la administración pública nacional que estime conveniente.

Por encontrarse Puertos del Litoral Central, P.L.C., S.A. dentro del supuesto previsto por el decreto mediante el cual se transferían todas sus acciones al Ejecutivo Nacional, el Presidente para ese momento (Omar Rodríguez Mota) solicitó a BANDES la realización de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas que permitiera la discusión y aprobación de diversos puntos concernientes a la mencionada empresa la cual no se realizó, ya que éste respondió que se estaban realizando las gestiones necesarias para la materialización de la transferencia de las participaciones accionarias del extinto Fondo de Inversiones de Venezuela a la República, por órgano del Ministerio que asignara el Ejecutivo. Sin embargo posteriormente en el 2002 BANDES cambia de autoridades y nuevamente el Presidente de la empresa reitera la mencionada solicitud, recibiendo la misma respuesta. En vista de la situación descrita, y en virtud de haber sesionado la Junta Directiva desde el año 2001 con el quórum mínimo reglamentario, la situación se agrava cuando el último de los Directores, renunció a su cargo para finales del año 2002, por lo que no se realizó ninguna sesión de junta Directiva durante la ocurrencia de los hechos cuestionados, como tampoco ninguna Asamblea Ordinaria o Extraordinaria de Accionistas desde el 2001 al 2003, quedando la empresa en estado de acefalía, ya que sólo quedaba dirigida por el Presidente de la empresa Portuaria arriba citado, tal y como constan en los Libros de Asamblea de Accionistas de la empresa en cuestión, así las cosas las decisiones que finalmente tomaba la presidencia de la empresa eran consultadas previamente con los escritorios Jurídicos externos contratados y una vez decididas, se giraban oficios al BANDES, MINISTERIO DE FINANZAS, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA E INSTITUTO NACIONAL DE ESPACIOS ACUÁTICOS, para informar los resultados de las gestiones realizadas.

De lo arriba expuesto, se observó, que aun cuando dichas situaciones irrumpieron en el periódico funcionamiento de la empresa, estas circunstancias no fomentan excusas

para que el Presidente tomara decisiones por sí sólo, pretendiendo ser la máxima autoridad de dicha empresa y menos, tomar decisiones que no le estaba permitido legalmente realizar por los estatutos sociales de la empresa a la cual se encontraba adscrito en ese momento (P.L.C., S.A.). Asimismo, tampoco fomenta excepciones a lo establecido en la normativa estatutaria de la empresa, ya que no permitía a los Coordinadores de Procesos, Consultores Jurídicos y al Auditor Interno de la empresa, participar ni acordar con el Presidente, decisiones que únicamente eran competencia de la suprema autoridad de la empresa P.L.C., S.A., a saber, "La Asamblea Ordinaria de Accionistas", siendo ello así, quien aquí decide lo desestima, puesto que esta situación no es lo cuestionado por este Organismo Contralor y mucho menos, reiteradamente señaló, justificaba la violación a las cláusulas estatutarias *ut supra* citadas y analizadas por quien conoce la presente causa. para aprobar de manera indebida bonificaciones, supuesto de procedencia para la ordenación de pagos, que se configuran como indebidos por no llevarse el procedimiento previsto para su decreto e ilegales por no haber sido aprobado por autoridades competentes para ello, que fueron en detrimento del patrimonio de la empresa. Y así se decide.

Asimismo los indicados de manera coincidente efectuaron sobre base de lo antes expuesto las siguientes consideraciones, tanto en los escritos de indicación de pruebas, como en el marco de la Audiencia Oral y Pública:

La Presidencia de la empresa en cuestión, tuvo constantes conversaciones con la organización sindical SINTRAPUERTOS, en virtud de la situación por la que enfrentaba la empresa P.L.C., creaba incertidumbre en lo relativo a los aumentos salariales de los trabajadores de la empresa, por lo que el sindicato de trabajadores introdujo con fundamento en la Convención Colectiva de Trabajadores de Puertos del Litoral Central, varios pliegos conciliatorios por ante la inspectoría del estado Vargas, con la finalidad de materializar lo establecido en la Cláusula 24 en el último aparte de la mencionada convención colectiva, donde se establecía que ambas partes acordaban que en la primera quincena del mes de enero del año 2002, discutirían y pactarían un aumento salarial que rigiera para dicho año. Por lo que, se estableció luego de varias consultas a los escritorios jurídicos externos de la empresa, emplear un mecanismo compensatorio que conllevo al otorgamiento de bonos trimestrales y no pagos indebidos como lo señala este Organismo Contralor, excluyéndose a los Coordinadores de Procesos, Consultor Jurídico y Auditor Interno, de tal beneficio por la cercanía entre el sueldo devengado por éstos y el Presidente de la referida empresa, así tenemos que a lo largo de las consultas y de la búsqueda de soportes legales para la decisión que adoptaría la Presidencia, como lo fue el otorgamiento de bonos sin carácter salarial, hecho cuestionado en el presente procedimiento administrativo, se hallaron antecedentes en las siguientes Actas: Acta N° JD-175/99 de fecha 22 de octubre de 1999, en la cual se acordaba entre otros asuntos, el otorgamiento de bonos para algunos trabajadores (Coordinadores de Procesos, Consultor Jurídico, secretario de Junta Directiva y Contralor Interno) el cual según la referida acta se dejó a la discrecionalidad del Presidente de la empresa la aplicación del mismo; Acta N° JD-182/2000 de fecha 01 de febrero de 2000, en el cual se aprobó entre otros asuntos un aumento y nivelación de sueldos del personal gerencial y de coordinación de la empresa P.L.C., S.A.; Acta N° JD-189/2000 de fecha 23 de junio de 2000, en el cual se aprobó en el aparte "A", un adelanto de utilidades de dos meses y en el aparte "C" un incremento salarial para todos los trabajadores; Acta N° JD-204/2001 de fecha 30 de abril de 2001, donde se informó acerca de la aprobación por parte del presidente de la Convención Colectiva suscrita entre la Organización Sindical y la empresa.

En este sentido conviene destacar, que la convención colectiva, los pliegos conciliatorios y las actas a las cuales se hacen referencia, fueron promovidas por los indicados a través de la solicitud de su exhibición en copia certificada, aun cuando la ciudadana Helen Meza, antes citada, las incorporó al expediente administrativo de la presente causa (folios 801 al 840), como anexo a su escrito de indicación de prueba.

Siendo ello así, del análisis de las documentales promovidas y de lo alegado de manera coincidente por los indicados, en relación a los conflictos que en materia laboral se suscitaron en la referida empresa, en el cual, basados en la Convención Colectiva de los trabajadores del Puerto del Litoral Central se llegaron a acuerdos entre ésta y SINTRAPUERTOS por medio de pliegos conciliatorios y conflictivos consignados en la inspectoría del trabajo del estado Vargas, para el aumento de remuneraciones salariales, quien aquí decide, lo desestima, por ser las documentales antes citadas y sus alegatos, impertinentes, ya que no guardan relación con el hecho cuestionado por éste Organismo Contralor en el Auto de Inicio de la Presente Causa, ya que lo que se cuestionó en el referido auto, no fue el concepto remunerativo ni los acuerdos en los que en materia laboral pudo llegar la empresa para otorgar mayores beneficios a sus trabajadores, sino la indebida aprobación de bonificaciones y el pago ilegal e indebido de éstas, por no haberse seguido las cláusulas estatutarias de la empresa P.L.C., S.A., las cuales señalaban de manera expresa, como se debía proceder y quienes eran las autoridades o funcionarios competentes para acordar su aprobación y posterior pago, tal y como fue descrito anteriormente. Y así se decide.

Asimismo, del análisis de los alegatos de defensa, nos encontramos que tanto en el acto oral y público así como en los escritos de indicaciones de pruebas, la ciudadana MARÍA TERESA RANGEL, y los representantes legales de los ciudadanos, ELÍAS ALVARADO, FRANKLIN JIMÉNEZ, CARMEN PARRA y TERESA ASSAF, plenamente identificados en autos, indicaron de manera coincidente fundamentalmente lo que a continuación se menciona:

Que según sentencia 2.243, emanada de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia (expediente N° AA60-S-2007-000034) de la cual la ciudadana María Teresa Rangel, plenamente identificada en autos, es parte actora, se reconoció los bonos recibidos como parte del salario y haciendo justicia se le reconoció el pago de los mismos, igualmente se desprende que el Acta Convenio de fecha 27 de febrero de 2004 y sus tres alcances, son legales y surten plenos efectos jurídicos, asimismo, quedó demostrado que dicha ciudadana no era trabajadora de dirección, y por lo tanto no tomaba decisiones de administración dentro de la empresa, condición que arroja a todos los firmante de las referidas actas convenio y que le otorga carácter legal a las bonificaciones otorgadas, por haber sido tomada la decisión por el Presidente de la referida empresa portuaria, único capacitado decretar los mismos y firmada por sus beneficiarios en función de convenir su carácter no salarial.

De lo antes expuesto quien decide observó, que la referida sentencia fue incorporada al expediente administrativo como anexo de los escritos de descargos de los ciudadanos, ELÍAS ALVARADO, FRANKLIN JIMÉNEZ y CARMEN PARRA, presentados por sus apoderados, asimismo, la iniciada María Teresa Rangel, identificada en autos, solicitó dentro de su escrito de indicación de pruebas, la exhibición de la supra referida sentencia así como la exhibición de la Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Vargas de fecha 03 de Julio de 2006. (Expediente WP 11-L-2005-000269) y de la Sentencia del Tribunal Superior Primero del Trabajo del Circuito Judicial del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas de fecha 15 de Noviembre de 2006 (Expediente N° WP 11-R-2006-000043), las cuales se encuentran vinculadas con la misma causa planteada en la sentencia 2.243 *ut supra* citada, por lo que, aun cuando éstas últimas no hayan sido incorporadas al expediente administrativo por los indicados, la exhibición de todas estas es innecesaria, ya que las mismas gozan de publicidad y de posterior revisión una vez que fueron dictadas, en la página oficial del Tribunal Supremo de Justicia, esto según lo señalado por la Sala Constitucional del Máximo Tribunal del país, en fecha 09 de julio de 2010 bajo el expediente N° 10-0224, la cual expone:

"() el cuestionamiento de la fidelidad de los ejemplares de las sentencias accionadas en amparo obtenidos del Sistema *iuris* 2000 debe ser reconsiderada a la luz del derecho constitucional de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, a los efectos de su equiparación como copia simple de la decisión accionada en amparo y reputar cumplida la aludida carga procesal. En efecto, el artículo 8 del Decreto con Rango y fuerza de Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, publicado en la Gaceta Oficial N° 37.148 del 28 de febrero de 2001, dispone que:

"Constancia por escrito del Mensaje de Datos.

Artículo 8.- Cuando la ley requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con relación a un Mensaje de Datos, si la información que éste contiene es accesible para su ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que ciertos actos o negocios jurídicos consten por escrito y su soporte deba permanecer accesible, conservando o archivado por un periodo determinado o en forma permanente, estos requisitos quedarán satisfechos mediante la conservación de los Mensajes de Datos, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- 1.- Que la información que contengan pueda ser consultada posteriormente.
- 2.- Que se conserven el formato en que se generó, archivó o recibió o en algún formato que sea demostrable que reproduce con exactitud la información generada o recibida.
- 3.- Que se conserve todo dato que permita determinar el origen y el destino del Mensaje de Datos, la fecha y la hora en que fue enviado o recibido.

Toda persona podrá recurrir a los servicios de un tercero para dar cumplimiento a los requisitos señalados en este artículo".

A la luz del texto transcrito, y considerando que (...) la parte accionante tiene como momento preclusivo para consignar la copia certificada de la decisión la oportunidad en que ha de efectuarse la audiencia constitucional; es evidente que los órganos jurisdiccionales tendrán la oportunidad de constatar, de oficio o a instancia de parte, la veracidad del documento consignado a los efectos de la admisión, con lo cual se cumple con el requerimiento de cotejo a que alude el artículo citado y se preserva el control de la prueba consignada como documento fundamental de la acción de amparo.

Por tanto, vista la importancia de la incorporación de mecanismos destinados a la modernización del Sistema Judicial y que le facilitan el acceso a la justicia al justiciable, pues, con la implementación de un software diseñado para la gestión judicial se logra llevar a la práctica modelos organizacionales enfocados al mejoramiento de las actividades o labores que se desarrollan en un tribunal, lo cual ha servido de base para sistematizar y colocar en red a todos los tribunales del país y facilitar los procesos internos, la labor de los jueces, secretarios y demás personal judicial, así como la mejora en aspectos como: la publicidad, la transparencia y la seguridad jurídica que brindan dichos tribunales al público en general, la Sala reexamina el criterio jurisprudencial imperante hasta

ahora, a fin de que los ciudadanos y ciudadanas puedan ver satisfechas sus pretensiones de un modo más célere y simplificado, ampliando así el ámbito protector de los derechos de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, conforme lo dispone el artículo 26 constitucional ()
(Destacado Nuestro)

Bajo las consideraciones antes expuesta, es evidente que la obtención de copias simples de las sentencias que hayan sido dictadas por lo operadores de justicia y posteriormente publicadas en el sistema *juris* 2000 del Tribunal Supremo de Justicia, son prueba fehaciente de lo que expresa el contenido de las mismas, por lo que, una vez incorporadas al expediente administrativo para su posterior análisis, se entenderá satisfecha la carga procesal, entendiéndose innecesaria su exhibición

En relación a lo anterior, se observó del análisis de las mismas, que si bien se le reconoce el pago de las referidas bonificaciones a la indicada y el carácter salarial de las mismas, así como su cualidad de trabajador de confianza y no de dirección dentro de la empresa, la referida sentencia emanada del Máximo Tribunal del país, conoció sólo sobre si la actora era una trabajadora de Dirección y el carácter salarial o no de las bonificaciones trimestrales demandadas por ésta. Por lo que, quien aquí decide, desestima la promoción de las mismas y sus descargos, en virtud que del análisis realizado a las documentales referidas, éstas no soportan elementos que logren desvirtuar el hecho cuestionado por este Organismo Contralor, en razón de que se basan sobre conceptos laborales que no son punto controvertido en la presente causa y no sobre la forma o el debido procedimiento que se debió seguir por quienes ostentan las atribuciones para el otorgamiento de las referidos bonos y ejecutar su posterior pago, siendo ello así, antagónicamente a lo alegado por los indicados supra señalados, se demuestra el actuar impropio de ésta al convenir el otorgamiento de las referidas bonificaciones, tal y como se dejó por sentado en la mencionada sentencia, a saber, que la misma no podía tomar decisiones de administración ni de disposición, como en efecto ocurrió, aseveración ésta que bien se traslada a los demás firmantes de la referida Acta convenio y sus alcances. Y así se decide.

Siguendo con el análisis de los alegatos de defensa, nos encontramos que tanto en el acto oral y público así como en los escritos de indicaciones de pruebas, los representantes legales de las ciudadanas, CARMEN PARRA y TERESA ASSAF plenamente identificados en autos, indicaron de manera coincidente fundamentalmente lo que a continuación se menciona

- Que de conformidad con lo previsto en el artículo 433 del Código de Procedimiento Civil, se solicite a la Presidencia de Puertos del Litoral Central, P.L.C., S.A. o al ente que debe estar actuando como sucesor de ese órgano por virtud del proceso de liquidación que actualmente afecta a esa empresa, que remita a la Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Contraloría General de la República, copias certificadas de los siguientes oficios emanados de ese despacho o recibidos allí y los cuales son prueba de las fallidas gestiones para la realización de una Asamblea General de Accionistas de la empresa y de las dificultades que se presentaron para ello, razón por la cual no es jurídicamente procedente cuestionar actuaciones de la administración ordinaria de la empresa que no contaran con la aprobación de la Asamblea de Accionistas:

1. Oficio N° PLC-PRE-138 del 02 de septiembre de 2003, dirigido al Gobernador del Estado Vargas, informándole acerca de la decisión de realizar una Asamblea General de Accionistas, con motivo de las circunstancias y razones que allí se exponen (folio 974 al 976).
2. Oficio N° PLC-PRE-139 del 02 de septiembre de 2003, dirigido al Presidente del BANDES, informándole acerca de la decisión de realizar una Asamblea General de Accionistas, con motivo de las circunstancias y razones que allí se exponen (folio 977 al 979).
3. Oficio N° PLC-PRE-140 del 02 de septiembre de 2003, dirigido al Contralor General de la República, informándole acerca de la decisión de realizar una Asamblea General de Accionistas, con motivo de las circunstancias y razones que allí se exponen (folio 980 al 982).
4. Oficio N° PLC-PRE-141 del 02 de septiembre de 2003, dirigido al Ministro de Infraestructura informándole acerca de la decisión de realizar una Asamblea General de Accionistas, con motivo de las circunstancias y razones que allí se exponen (folio 983 al 985).
5. Oficio N° PLC-PRE-142 del 02 de septiembre de 2003, dirigido a la Procuradora General de la República, informándole acerca de la decisión de realizar una Asamblea General de Accionistas, con motivo de las circunstancias y razones que allí se exponen (folio 986 al 988).
6. Oficio N° PLC-SJD-005 del 10 de septiembre de 2003, emanado de la Secretaría Accidental de Junta Directiva de Puertos del Litoral Central, P.L.C., S.A. y dirigido al Ministro de Infraestructura, remitiéndole copias de las publicaciones realizadas en la prensa nacional y local convocando a una Asamblea General de Accionistas (folio 989 al 992).
7. Oficio N° PLC-SJD-006 del 10 de septiembre de 2003, emanado de la Secretaría Accidental de Junta Directiva de Puertos del Litoral Central, P.L.C., S.A. y dirigido al Gobernador del Estado Vargas, remitiéndole copias de las publicaciones realizadas en la prensa nacional y local convocando a una Asamblea General de Accionistas (folio 993 al 996).

8. Oficio N° PLC-SJD-007 del 10 de septiembre de 2003, emanado de la Secretaría Accidental de Junta Directiva de Puertos del Litoral Central, P.L.C., S.A. y dirigido al Presidente del BANDES, remitiéndole copias de las publicaciones realizadas en la prensa nacional y local convocando a una Asamblea General de Accionistas (folio 997 al 1000).

9. Oficio N° PLC-SJD-009 del 10 de septiembre de 2003, emanado de la Secretaría Accidental de Junta Directiva de Puertos del Litoral Central, P.L.C., S.A. y dirigido a la Procuradora General de la República, remitiéndole copias de las publicaciones realizadas en la prensa nacional y local convocando a una Asamblea General de Accionistas (folio 1001 al 1004).

10. Oficio N° F-CJ-710 del 22 de septiembre de 2003, emanado de la Directora General de la Consultoría Jurídica del Ministerio de Finanzas, en el que se da cuenta de que la transferencia de acciones de Puertos del Litoral Central, P.L.C., S.A. al Ministerio de Infraestructura y a la Gobernación del Estado Vargas no se había materializado a esa fecha (folio 1001 al 1004).

Del análisis realizado al contenido de las documentales que arriba se mencionan y en relación a que éstas son prueba de las fallidas gestiones para la realización de una Asamblea General de Accionistas de la empresa y de las dificultades que se presentaron para ello, según lo expuesto supra por los indicados, para justificar el cuestionamiento que hace este Organismo Contralor en el Auto de Inicio del presente procedimiento, ya que según éstos por las razones expuestas no se debería cuestionar las actuaciones de la administración ordinaria de la empresa que no hayan contado con la aprobación de la Asamblea de Accionistas

De lo antes expuesto, se observa, que mal pueden los apoderados justificar el actuar impropio de sus representados y en general de la manera como se llevó a cabo la aprobación y posterior pago de las bonificaciones cuestionadas en el presente procedimiento, en el contenido de las documentales que soportan sus dichos, ya que la data en la que fueron emanados los Oficios supra reseñados, es posterior al Acta Convenio promulgado de fecha 27 de febrero de 2003 y dos de los tres alcances de dicha Acta, de fechas 01 de abril y 01 de julio de 2003 (folios 38 al 44), lo que explica que el acto que generó el otorgamiento de dichas bonificaciones se produjo con anterioridad al conjunto de medidas que la empresa emprendió para subsanar las deficiencias operacionales de ésta, demostrando, que aún estando los referidos indicados y los que les acompañan como firmante de dichas actas convenio en conocimiento de tales situaciones, actuaron en detrimento del patrimonio del estado aprobando y pagando una bonificación a los empleados de la empresa, que a evidentemente se enmarcaba dentro de un proceder indebido según las formalidades para su aprobación y de ilegales por haberse generado la aprobación al pago, por empleados de la empresa que no ostentaban las atribuciones ni competencias necesarias para ello. Por lo que, aun cuando éstos Oficios hubieran emanado con anterioridad a la fecha de las referidas actas convenio, os mismos no podrían justificar la actuación imprudente en las que incurrieron dichos funcionarios, supuesto para la ordenación de pagos indebidos e ilegales por aquellos que ostentaban o fungieron como ordenadores de pago de la referida empresa.

En tal sentido, por las razones antes expuestas y por ser los oficios supra citados impertinentes al no vincularse con el hecho cuestionado por este Organismo Contralor, quien aquí decide, los desestima. Y así se decide.

Asimismo, del análisis de los alegatos de defensa, nos encontramos que tanto en el acto oral y público así como en los escritos de indicaciones de pruebas, el ciudadano, ALEXANDER LIENDO, a través de su representante indicó de manera coincidente fundamentalmente lo que a continuación se menciona

Que éste únicamente se limitó a firmar el acta de fecha 27 de febrero de 2003 bajo las circunstancias de apremio y bajo las indicaciones de la ciudadana Helen Meza, quien se desempeñaba como Coordinadora de Procesos de Recursos Humanos de la empresa en cuestión, quien se dirigió a éste y le presentó para su firma la referida acta, en razón de que el Licenciado Franklin Jiménez se encontraba de vacaciones, por lo que se demuestra que no asistió a la Asamblea o reunión mediante la cual se acordó el otorgamiento de las cuestionadas bonificaciones, en consecuencia, se puede inferir que su participación no fue determinante para el pago de las mismas, aun cuando éste no recibió pago alguno

- Que en autos no se evidencia que el indicado en cuestión, sea beneficiario de las cuestionadas bonificaciones, ni mucho menos el haber hecho efectivo cobro alguno que se relacione con las mismas

En cuanto a lo esgrimido por la defensa, quien decide, lo desestima, en virtud de que mal pudiera sustentar la representante del ciudadano en cuestión, para desvirtuar el hecho cuestionado por este Organismo Contralor, a saber, el actuar imprudente al acordar el pago de bonificaciones a los empleados de la empresa portuaria en cuestión, asumiendo competencias funcionariales que no le eran atribuidas al cargo que se encontraba desempeñando, para la fecha de ocurrencia de los hechos cuestionados, el hecho de que éste, haya firmado el acta de fecha 27 de febrero de 2003, bajo las condiciones arriba indicadas por la defensa, por lo que, de lo alegado por la defensa, lejos

de desvirtuar el hecho cuestionado en la presente causa, lo confirma y convalida su actuar imprudente.

Asimismo, no se cuestiona si el indiciado fue o no beneficiario de las bonificaciones o ejecutó el cobro de las mismas, por lo que se reitera una vez más que este Organismo Contralor, cuestionó la indebida aprobación de bonificaciones y el pago ilegal e indebido de éstas, por no haberse seguido lo establecido en las cláusulas estatutarias vigentes de la empresa P.L.C. S.A. las cuales señalaban de manera expresa, como se debía proceder y quienes eran las autoridades o funcionarios competentes para acordar su aprobación y posterior pago tal y como fue descrito anteriormente, lo cual se tradujo en una grave violación de las disposiciones que salvaguardan los bienes del dominio público, en tal sentido por no ser lo antes expuesto fundamento para desvirtuar el hecho cuestionado, se desecha los argumentos de defensa. Y así se decide.

Igualmente, del análisis de los alegatos de defensa nos encontramos que tanto en el acto oral y público así como en los escritos de indicaciones de pruebas, la ciudadana, **MARÍA TERESA RANGEL**, indicó fundamentalmente lo que a continuación se menciona:

Que si bien era cierto que las políticas en materia laboral debían ser aprobadas por la Junta Directiva de la empresa P.L.C. S.A., el hecho, de que el mencionado cuerpo colegiado no aprobará la suscripción de las Actas cuestionadas era porque éste no se encontraba constituido.

- Que el Presidente si estaba facultado para otorgar incrementos salariales y otorgamiento de bonificaciones, motivo por el cual ésta no actuó con negligencia, imprudencia u omisión al firmar el Acta convenio y sus alcances antes identificados, en detrimento del patrimonio de la empresa.
- Que la redacción del Acta Convenio y sus alcances, plenamente identificados en autos, estuvo a cargo de un escritorio jurídico y por lo tanto cumple con todas las características y formalidades de un Acta, en el cual se recogió la manifestación de voluntad del Presidente con respecto a sus empleados, a saber, sus coordinadores de procesos y auditor interno, por lo que, la manifestación de voluntad de ésta como empleada, fue la de haber convenido u acordado una solución con respecto a la remuneración de la empresa.
- Que nunca firmó las cuestionadas Actas autorizando o aprobando el pago de la bonificación, ya que no se encontraba facultada para ello, ya que como consultor jurídico, fue la garante del cumplimiento de todos los extremos legales que rodearon la suscripción de los precitados instrumentos, siempre bajo la consulta y el visto bueno de los escritorios jurídicos externos.
- Que ésta no ordenaba los pagos, ya que estos se ordenaban única y exclusivamente desde la Presidencia de la referida empresa (P.L.C. S.A.), más sin embargo si tenía por delegación expresa de la Presidencia poder especial y firma conjunta con el coordinador de procesos de operaciones portuarias (Franklin Méndez).

En cuanto a lo antes expuesto y en relación a si el presidente tenía capacidad para aprobar las bonificaciones cuestionadas quien decide reproduce en merito favorable lo antes expuesto en relación a éste punto por lo que quedó demostrado que éste actuó negligentemente al otorgar mediante un Acta convenio y sus alcances, bonificaciones a los trabajadores (Coordinadores y Auditor Interno), sin verificar los extremos legales y estatutarios que enmarcaban y delimitaban su actuar dentro de las competencias que bien le fueron atribuidas al momento de asumir el referido cargo dentro de la empresa P.L.C. S.A. siendo ello así, se evidencia el actuar imprudente de ésta y los demás firmantes de las referidas actas, por extralimitarse en sus funciones y realizar actos que no son propios al cargo que se encontraban desempeñando.

Asimismo se observa, que no es punto controvertido a la presente causa el hecho de quien o quienes hayan elaborado o recomendado la suscripción de actas para la aprobación de bonos sin carácter salarial, ya que este elemento en nada justifica el procedimiento indebido mediante el cual fueron suscritas las actas que autorizan el otorgamiento y pago ilegal e indebido de las cuestionadas bonificaciones.

No obstante, la referida ciudadana manifestó el haber estado conciente de que estas actividades debían ser ejecutadas de acuerdo a las políticas aprobadas por la Junta Directiva de la empresa y, que el hecho de que este cuerpo colegiado no hubiere recomendado el pago de las mencionadas bonificaciones a la Asamblea se debía a que éstas no se encontraban constituidas, y que como garante del cumplimiento de los extremos legales que rodearon la suscripción de los referidos instrumentos (acta convenio y sus alcances) ésta no los firmó autorizando o aprobando su pago, ya que no se encontraba facultada para ello, más sin embargo aceptó tener por delegación de la Presidencia de la empresa firma para ejecutar pagos, razón por la que, en lo que al aspecto debatido en la presente causa, lejos de desvirtuar la irregularidad, la confirma y quien aquí decide, desecha los alegatos supra esgrimidos. Y así se decide.

De igual forma, del análisis de los alegatos de defensa, nos encontramos que tanto en el acto oral y público así como en los escritos de indicaciones de pruebas, el ciudadano, **OMAR RODRÍGUEZ MOTA**, a través de su representante, indicó de manera coincidente fundamentalmente lo que a continuación se menciona:

- Que siempre estuvo interesado por respetar los principios de la sana administración y, que se esforzó por tener el respaldo profesional necesario.
- Que como consecuencia de las decisiones tomadas en las referidas actas, se obtuvieron notables beneficios a favor de la empresa (P.L.C. S.A.).

En cuanto a lo alegado supra, quien decide lo desestima, por no ser punto controvertido en la presente causa; ya que no se cuestiona los beneficios obtenidos a favor de la empresa por el otorgamiento y pago de los cuestionados bonos, así como tampoco, si éste respetó los principios de la sana administración o si se esforzó por contratar un número de profesionales que lo apoyaran en su gestión administrativa dentro de la empresa en cuestión, por lo que, se reitera una vez más que este Organismo Contralor, cuestionó la indebida aprobación de bonificaciones y el pago ilegal e indebido de éstas, por no haberse seguido lo establecido en las cláusulas estatutarias vigentes de la empresa P.L.C. S.A., las cuales señalaban de manera expresa como se debía proceder y quienes eran las autoridades o funcionarios competentes para acordar su aprobación y posterior pago, tal y como fue descrito anteriormente, lo cual se tradujo en una grave violación de las disposiciones que salvaguardan los bienes del dominio público, y aunado a esto, el hecho de que el indiciado en cuestión en su condición de Presidente de la empresa, hubiera efectuado gastos o contraído compromisos que afectaron la responsabilidad de la empresa, sin autorización legal previa para ello por parte de "La Asamblea" de la empresa, quien fungía como la suprema dirección y administración de ésta. Y así se decide.

Asimismo, del análisis de los alegatos de defensa, nos encontramos que tanto en el acto oral y público así como en los escritos de indicaciones de pruebas, la ciudadana, **HELEN MEZA**, indicó de manera coincidente fundamentalmente lo que a continuación se menciona:

Que no podía aprobar o autorizar en dicha acta el pago, ya que tal proceder desvirtuaría mi condición de trabajadora, contemplada en el artículo 39 de la Ley Orgánica del Trabajo y las atribuidas en los artículos 10 y 12 de la Ley del Estatuto de la Función Pública (vigente), ya que dicha decisión escapaba de las funciones atribuidas al cargo de coordinadora de procesos de recursos humanos que estaba desempeñando para el momento de ocurrencia de los hechos cuestionados.

Que en su condición de Coordinadora de Procesos de Recursos Humanos, le correspondía tramitar las solicitudes de pago para que las coordinaciones de procesos de administración y finanzas, lo revisara y lo autorizara, para que posteriormente tesorería tramitara lo correspondiente para su respectiva imputación y emisión de cheques, los cuales eran remitidos finalmente a la presidencia de la empresa para su visto bueno, por lo que ratificó su inocencia con respecto a los hechos que se le atribuyen.

Que este Órgano Contralor conocía de la situación en la que se encontraba la referida empresa, con relación a que desde 10 de mayo de 2001 hasta el 03 de junio de 2004, se mantuvo la empresa sin organismo de adscripción, que asignara una nueva Junta directiva, situación que aunque no justifica el actuar imprudente de los que firmamos dichas actas, tampoco debería desecharse al momento de analizar la situación administrativa de la empresa.

Que no es cierto que los pagos fueran ordenados por su persona y que fueran ilegales, ya que fueron emanados de la autoridad competente y en ejecución de lo ordenado en la convención colectiva, si no que además son un pago debidamente autorizado y conocido por la junta directiva cesante, considerándose accesorio y consecuencia directa de dicha convención, verificándose así su apego a la legalidad.

Que los libros de actas de accionistas, el cual había solicitado con la intención de dejar ver que los accionistas del Fondo de Inversiones de Venezuela si habían autorizado a la Junta Directiva cesante en ese entonces para realizar y tomar las decisiones que son objeto de la presente investigación.

En razón de los alegatos supra señalados, quien aquí decide observa, que el hecho de que la indiciada alegue, no tener atribuciones para autorizar el pago de dichas bonificaciones, y ser ella la que tramitaba las ordenes de pago, por fungir como Coordinadora de Procesos de Recursos Humanos dentro de la empresa, lejos de evadir la determinación de su responsabilidad la confirma, ya que convalida su actuar imprudente al aprobar mediante su firma dicho otorgamiento y generar el pago indebido e ilegal de bonos a los empleados de la empresa Puertos del Litoral Central para el momento de ocurrencia de los hechos cuestionados, no obstante, el hecho de que ésta haya oficiado a éste Máximo Órgano de Control Fiscal para hacer de su conocimiento la situación en la que se encontraba dicha empresa, para acordar la celebración de una Asamblea

Ordinaria, no conforma dicha acción emprendida, causa de justificación para evadir la responsabilidad administrativa del actuar imprudente de la referida indicia, ya que ésta situación le compete regularizarla la propia administración y dirección de la empresa Puertos del Litoral Central por los canales regulares previstos para ello.

Asimismo, el hecho de que esa empresa tenía esa situación particular, de no tener conformada su Junta Directiva y poseer impedimentos para celebrar una Asamblea Ordinaria, no era juicio favorable y no servía de fundamento para que el Presidente tomara decisiones por sí sólo, pretendiendo ser la máxima autoridad de dicha empresa y menos, tomar decisiones que no le estaba permitido legalmente realizar por los estatutos sociales de la empresa al cual se encontraba adscrito en ese momento (P.L.C., S.A.). Asimismo, el personal gerencial de la empresa no podía participar ni acordar con el Presidente decisiones que únicamente eran competencia de la suprema autoridad de la empresa P.L.C., S.A., a saber, "La Asamblea Ordinaria de Accionistas".

De igual forma, el hecho de que no se haya consignado el libro de actas de accionistas de la empresa, por parte de los representantes de la Junta Liquidadora de Puertos del Litoral Central, tal y como le fue solicitado en Oficio N° 08-01-107 de fecha 23 de enero de 2012 (folios 1066 y 1067), no representa juicio favorable en beneficio de la indicia, en virtud de que no hay normativa expresa en los estatutos sociales de la empresa portuaria, que le establezca la posibilidad a la Asamblea Ordinaria de Accionistas de delegar funciones que le son propias a este órgano como la suprema dirección y administración de la empresa en referencia.

En complemento de lo anterior, no puede pretender la indicia justificar las medidas adoptadas por ésta y los demás llamados al presente procedimiento, basándose bajo directrices o políticas de Juntas Directivas anteriores a la que se encontraba vigente para el momento de ocurrencia de los hechos, así como tampoco en que el concepto del pago de dichas bonificaciones, tienen carácter accesorio por devenir éstas de una Convención Colectiva de Trabajadores, aprobada con anterioridad al hecho cuestionado en la presente causa, ya que, en el supuesto negado de que así fuera, de igual forma, resultaría impropia la manera en la que se procedió para acordar el pago de los referidos bonos, por lo que, quien aquí decide, desecha lo alegado *supra* por la indicia, por no ser lo antes esgrimido punto controvertido en la presente causa, demostrándose de esta manera los hechos imputados por este Máximo Órgano de Control Fiscal, para con la ciudadana *supra* citada. Y así se decide.

De la misma forma, del análisis de los alegatos de defensa, nos encontramos que tanto en el acto oral y público así como en los escritos de indicaciones de pruebas, los ciudadanos FRANKLIN JIMENEZ y ELÍAS ALVARADO, a través de sus representantes legales indicaron de manera coincidente fundamentalmente lo que a continuación se menciona:

- Que resulta evidente que nuestros representados ejercían funciones técnicas muy específicas dentro de la empresa Puertos del Litoral Central P.L.C., S.A., inherentes a las coordinaciones de procesos a las cuales se encontraban adscritos, por lo que, en nada se relacionaban con la toma de decisiones en materia de remuneración del personal o cualquier asunto relacionado con los recursos humanos de la referida empresa.
- Que las bonificaciones aceptadas por nuestros representados, tenían apariencia de legalidad y legitimidad, más aun para personas sin conocimientos jurídicos y sin injerencia en los asuntos relacionados con los cargos desempeñados por éstos, razón que indujo a nuestros poderdantes a aceptar el contenido de acta cuestionada, actuando de buena fe sin ánimo de defraudar o incumplir los estatutos de la empresa o la Ley.

Que la opinión jurídica de fecha 30 de enero de 2003 dirigida a la Junta Directiva de la empresa en cuestión, elaborada por abogado a solicitud de ese cuerpo colegiado (folios 252 al 258), soporta la base jurídica mediante la cual se recomendó utilizar alternativas de aumento de salario, como el pago de bonificaciones sin incidencia salarial.

En cuanto a lo alegado *supra*, quien decide lo desestima, por no ser punto controvertido en la presente causa, la opinión jurídica que diere escritorios jurídicos externos para la determinación de la naturaleza remunerativa que pudieran tener o no las bonificaciones cuestionadas en la presente causa, asimismo, el actuar de los citados indicados sin poseer conocimientos en aspectos normativos, que bien, les corresponden conocer y manejar al asumir un determinado cargo dentro de la administración pública, como fue señalado por los representantes legales de los indicados para justificar que dicha situación los indujo a aprobar el otorgamiento y pago de las bonos a los empleados de la empresa en referencia, actuando de buena fe, lejos de desvirtuar su responsabilidad, la confirma y convalida el actuar imprudente en que incurrieron los indicados *supra*, lo cual se tradujo en una grave violación de las disposiciones que salvaguardan los bienes del dominio público, en tal sentido queda demostrado el actuar imprudente de los indicados señalados *supra*, al haberse extralimitado en sus funciones y

abordar competencias que no les eran propias al cargo que se encontraban desempeñando dentro de la referida empresa portuaria. Y así se decide.

Bajo esta misma línea argumentativa, del análisis de los alegatos de defensa, nos encontramos que tanto en el acto oral y público así como en los escritos de indicaciones de pruebas, la ciudadana, CARMEN PARRA, a través de sus representantes legales indicaron de manera coincidente fundamentalmente lo que a continuación se menciona:

- Que la aprobación de las bonificaciones a que se refieren el Acta Convenio del 27 de febrero de 2003 y sus alcances, por parte del Presidente de la empresa, fue un acto de obligada administración que no requería aprobación de la Asamblea, y de ser cierto, no era tácticamente posible que ello ocurriera por la falta de una Junta Directiva y la Asamblea Ordinaria de la empresa, por lo que no podía dejar de cumplirse.
- Que es un imperativo el Principio de la Eficacia para la administración pública, el cual se consagra en el artículo 141 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y lo exige el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, el cual es obligación de los órganos administrativos, el tener que tomar las decisiones para que funcione la empresa en referencia.
- Que la indicia señalada *supra* mediante Acta de fecha 03 de noviembre de 2003, entregó la Coordinación de Procesos de Administración y Finanzas de la referida empresa a la cual se encontraba adscrita, lo que demuestra que no pudo haber suscrito el Acta de alcance de fecha 25 de mayo de 2004.
- Que no es procedente exigirle responsabilidad patrimonial a la indicia, porque no hay ningún acto antijurídico imputable a ésta, ya que es necesaria la existencia de una conducta antijurídica, de un daño cierto y la relación de causalidad entre esos dos eventos para que proceda la responsabilidad patrimonial.

De lo alegado por el apoderado de la indicia citada *supra*, quien decide observa, que el hecho de que esa empresa tenía esa situación particular, no es juicio favorable y no representa fundamento lógico para que el Presidente tomara decisiones por sí sólo, pretendiendo ser la máxima autoridad de dicha empresa y menos, tomar decisiones que no le estaba permitido legalmente realizar por los estatutos sociales de la empresa (P.L.C., S.A.), decisiones que por tal motivo, no se configuraban como de simple administración atribuidas al funcionario que ostentara la Presidencia de la referida empresa, ya que, únicamente eran competencias de la suprema autoridad de la empresa P.L.C., S.A., a saber, "La Asamblea Ordinaria", siendo ello así, se reproduce en merito favorable o antes expuesto en la presente decisión en cuanto a las atribuciones y competencias que ostentaba el Presidente y la Asamblea de la empresa Puertos del Litoral Central, según sus normativa estatutaria vigente para el momento de ocurrencia de los hechos cuestionados.

Asimismo, el representante legal de la ciudadana citada *supra*, para sustentar la actuación impropia de su representada, alega a su favor el Principio de la Eficacia de la Administración Pública, que según éste, se tomo en cuenta para la toma de decisiones que mantuviera en funcionamiento la referida empresa, por lo que la Constitución Nacional funda el referido principio en su artículo 141, el cual establece:

Artículo 141. La Administración Pública está al servicio de los ciudadanos y ciudadanas y se fundamenta en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuenta y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, con sometimiento pleno a la ley y al derecho. (Destacado Nuestro)

De igual forma la Ley Orgánica de la Administración Pública, lo establece en su artículo 19 de la manera siguiente:

Artículo 19. La actividad de los órganos y entes de la Administración Pública persiguirá el cumplimiento eficaz de los objetivos y metas fijados en las normas, planes y compromisos de gestión, bajo la orientación de las políticas y estrategias establecidas por el Presidente o Presidenta de la República, por el gobernador o gobernadora, el alcalde o alcaldesa según el caso.
La actividad de las unidades administrativas sustantivas de los órganos y entes de la Administración Pública se corresponderán y ceñirán a su misión, y la actividad desarrollada por las unidades administrativas de apoyo técnico y logístico se adaptará a la de aquellas. (Destacado Nuestro).

De las anteriores normas citadas, se evidencia que la actividad de los órganos y entes de la administración pública debe perseguir el cumplimiento eficaz de sus objetivos y metas fijados en las normas, planes y compromisos de gestión, con sometimiento pleno de la Ley y el Derecho, lo que igualmente debe concurrir, con los demás principios de la administración pública, entre los cuales cabe destacar el de honestidad y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, lo que llevado al caso cuestionado por este Organismo Contralor, en el presente procedimiento para la determinación de Responsabilidades, vislumbra la falta de responsabilidad en la que incurrieron los indicados en el ejercicio de la función pública que se encontraban desempeñando para el momento de ocurrencia de los hechos, generando la desnaturalización nomotética del Principio de Eficacia alegado por esa representación, puesto que el actuar imprudente de la indicia al acordar el otorgamiento de las cuestionadas bonificaciones sin tener las

atribuciones funcionariales para ello y el haber ordenado el pago indebido e ilegal de las mismas, la subsume en el quebrantamiento del alegado Principio, por lo que, lo anterior, lejos de sustentar bases para desvirtuar los hechos cuestionados, los convalida y confirma su irregularidad.

No obstante, en relación a si la indicada pudo o no haber suscrito el acta de alcance de fecha 25 de mayo de 2004, por no encontrarse la misma dentro del cargo de Coordinadora de Procesos de Administración y Finanzas de la empresa P.L.C., S.A., para la fecha de la mencionada acta, en virtud de que según acta de entrega de fecha 03 de noviembre de 2003, ésta había cesado en el referido cargo, quien aquí decide observa, que de la revisión efectuada a la mencionada acta de entrega consta lo que sustenta el apoderado de la indicada en cuestión, sin embargo, de lo cursante en autos, se desprende en copia certificada por la empresa Puertos del Litoral Central, el acta de alcance de fecha 25 de mayo de 2004, la cual se encuentra debidamente suscrita por la indicada citada supra, aunado a ello, esta circunstancia alegada, no desvirtúa la responsabilidad administrativa de la indicada en cuestión, por lo que, de lo cursante en autos del expediente administrativo y lo demostrado en la presente decisión, ésta incurrió en imprudencia al suscribir sin contar con las atribuciones funcionariales para ello, el acta, convenio de fecha 27 de febrero de 2003, acta primigenia mediante la cual, se da el otorgamiento de las referidas bonificaciones y posteriormente ésta suscribe solicitudes de pago indebidas e ilegales ejecutando la aprobación allí contenida, asimismo, de la referida acta primigenia se suscribieron posteriormente actas de alcance que fueron suscritas en alguno de los casos por la ciudadana Carmen Parra, en su condición de Coordinadora de Procesos de Administración y Finanzas de la empresa en cuestión. En tal sentido, por las razones antes expuesta, se confirma la responsabilidad administrativa de la indicada señala supra, en relación a los hechos imputados en el Auto de Inicio de fecha 28 de octubre de 2011, conformándose de esta manera los tres elementos que alega el representante legal de la indicada, para sustentar la no responsabilidad del daño ocasionado en el patrimonio de la empresa, a saber, se confirma el acto antijurídico, se reputa cierto el daño al patrimonio antes cuantificado y la vinculación causal de los hechos con la ciudadana en cuestión. Y así se decide.

Asimismo, del análisis de los alegatos de defensa, nos encontramos que tanto en el acto oral y público así como en el escrito de indicaciones de pruebas, la ciudadana, TERESA ASSAF, a través de su representante legal, indicó de manera coincidente fundamentalmente lo que a continuación se menciona:

- Que la indicada supra mencionada, como auditora interna, no administraba la compañía, ni ejecutaba, ni otorgaba ni aprobaba ningún proceso Recursos Humanos, por tanto, mal puede atribuirse la aprobación o autorización de asuntos que no le competen.
- Que durante los años 2002 hasta el 2004 no se realizaron reuniones de junta Directiva, por tanto estaban vigentes las políticas dictadas por la junta Directiva en años anteriores.
- Que en las nóminas de la empresa de los años 2001 al 2005, se demuestra los aumentos salariales otorgados a la gran mayoría del personal, excluidos los gerentes de la empresa, lo que evidencia que los bonos otorgados en su momento compensaron los bajos sueldos percibidos.

En razón de los alegatos señalados, quien aquí decide observa, que el hecho de que la indicada alegue, no tener atribuciones para la aprobación o autorización de asuntos que no le son de su competencia, lejos de improbar el hecho, lo confirma, ya que de la revisión de las actas cuestionadas se evidencia estampada su rubrica en acuerdo a lo contenido en éstas y por lo tanto aprobando el otorgamiento y posterior pago de dichas bonificaciones, asimismo, que durante los años 2002 al 2004, no se hayan realizado reuniones de Junta Directiva y por éste hecho, estuvieren vigentes políticas de la anterior Junta Directiva, no es lo cuestionado por este organismo contralor, más sin embargo, en el supuesto negado que así fuere, no releva de responsabilidad administrativa a la indicada en cuestión ni a los demás interesados directos en el presente procedimiento, ya que de igual forma, de lo cuestionado por este Organismo Contralor, resultaría impropia la manera en la que se procedió para acordar el pago de los referidos bonos, por lo que, quien aquí decide, desecha lo alegado supra por la indicada.

Igualmente, en relación a que en las nóminas de la empresa de los años 2001 al 2005, promovidas por la apoderada en cuestión, se evidencia los aumentos salariales otorgados a la gran mayoría del personal, demostrándose que los bonos otorgados en su momento compensaron los bajos sueldos percibidos, quien aquí decide observa, que del análisis realizado a las documentales promovidas para su exhibición y posterior certificación, se resuelve la impertinencia de éstas, en virtud de que en nada se relaciona las incidencias en materia laboral que hayan tenido o no, los salarios de los trabajadores de dicha empresa con el hecho cuestionado en la presente causa y, por el cual se abre el procedimiento para la determinación de responsabilidades, en tal sentido, por no ser lo antes esgrimido punto controvertido en la presente causa, se desestima lo alegado supra. Y así se decide.

Continúa la defensa de la ciudadana TERESA ASSAF, esgrimiendo lo siguiente:

Que en el caso que se dicte una decisión contraria a los intereses de su representada, la misma sea ajustada al principio de proporcionalidad de las sanciones, tomando en cuenta las circunstancias atenuantes consagradas en el artículo 108 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en especial la establecida en el numeral 1, por lo que su representada nunca fue sancionada administrativamente con multa por infracción tipificada en la mencionada Ley, en virtud de que lo único que se vincula a la indicada en referencia es una sanción de tipo disciplinaria, en la cual resultó ésta destituida del cargo que se encontraba desempeñando, con base a la Ley del Estatuto de la Función Pública, y por el cual, anexó copia simple del Oficio N° PLC-PRE-1115 de fecha 29 de agosto de 2008, emanado de la empresa Puertos del Litoral Central, contenido del Resuelto PLC-PRE-01-200, en el cual se acuerda la referida sanción disciplinaria.

En relación a lo planteado, quien decide, considera que estos argumentos fueron valorados y tomados en consideración al momento de realizar los cálculos de las multas respectivas, conforme lo establece el Reglamento de la Ley que rige nuestras funciones, vigente para el momento de ocurrencia de los hechos aquí probados y de más instrumentos normativos aplicables a cada uno de ellos, los cuales fueron del conocimiento de los mismos en el acta suscrita en el marco del acto oral y público celebrado en fecha 05 de marzo de 2012, en la sede de este Organismo Contralor. Y así se decide.

Igualmente, del análisis de los alegatos de defensa, nos encontramos que en el acto oral y público, la ciudadana, GIOLIMAR PRADO, indicó fundamentalmente lo que a continuación se menciona:

Que esta consiente por haber sido parte de ese equipo, que todos actuaron de manera imprudente y que esa situación fue ampliamente analizada desde todo punto de vista, jurídico, social e incluso sobre las responsabilidades que se iban asumir en ese momento.

Que por estar la empresa sin ninguna autoridad que diga, somos el órgano rector, el presidente valientemente toma la decisión de otorgar un bono a las personas que estaban siendo discriminadas, y precisamente por eso se toma esta decisión.

Lo arriba alegado por la ciudadana supra citada, confirma el hecho que le fuere imputado a ésta, en Auto de Inicio de fecha 28 de octubre de 2011, el cual dio apertura al presente procedimiento para la determinación de responsabilidades, en virtud de que la misma afirma su actuar imprudente y el de los demás indicados, por lo que quien aquí decide, observa, que en relación al análisis jurídico que se le dió a las referidas bonificaciones, reproduce en merito favorable las consideraciones que se hicieron ut supra a este punto en la presente decisión, y por lo cual, no representa fundamento que desvirtue el hecho cuestionado por este Organismo Contralor y en el cual incurrió dicha ciudadana al suscribir el otorgamiento de bonos sin incidencia salarial, sin gozar de las competencias funcionariales que le permitieren dicho actuar.

Asimismo en relación a si la empresa se encontraba o no bajo un órgano acéfalo y que bajo estas circunstancias, el Presidente de la misma tomó la decisión valientemente de otorgar dichas bonificaciones, quien decide, reproduce en merito favorable lo sustentado en esta decisión en relación a las situaciones en la que se encontraba incurso dicha empresa, igualmente observa, que mal puede sustentar la indicada la voluntad subjetiva de quien fungiera como Presidente, para suplir las competencias que le fueren otorgadas a la suprema dirección y administración de la empresa, a saber "la Asamblea Ordinaria" a través de sus estatutos sociales, vigente para el momento de ocurrencia de los hechos, por lo que, se desestima lo alegado por la indicada y se confirma el hecho que le fue imputado a la ciudadana en referencia. Y así se decide.

Ahora bien, visto que todas las partes a que se contrae el presente procedimiento administrativo, identificado con el N° 08-01-06-11-008, están a derecho, conforme al artículo 98 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, mediante auto de fecha 28 de octubre de 2011, quien suscribe, acordó en concordancia con el artículo 91 del Reglamento de la Ley en comento, la evacuación de las testimoniales promovidas por los representantes legales y/o interesado, en el caso que corresponda, para el día viernes 24 de febrero de 2012, a las 9:00 a.m. en la Dirección de Determinación de Responsabilidades adscrita a la Dirección General de Procedimientos Especiales, ubicada en el Piso 3 del Edificio Sede de la Contraloría General de la República, Avenida Andrés Bello, Sector Guaicaipuro, Distrito Metropolitano de Caracas, según consta en auto cursante a los folios 1074 y 1075.

En fecha 24 de febrero de 2012, siendo el día y hora fijado para la evacuación de las testimoniales promovidas y admitidas, se suscribió acta con el testigo presente, y los representantes legales de los imputados en el presente procedimiento y se dejó constancia de las personas que no asistieron al mismo, tanto testigos como promoventes.

En el imputado Asimismo, se evacuó la testimonial del ciudadano ÁNGEL RAMÓN RENGIFO PADRON, titular de la cédula de identidad N° V-10.581.240 (folios 1083 al 1085), quien fue el único testigo asistente al acto fijado por esta Dirección de Determinación de Responsabilidades, tal como consta en Acta de asistencia al acto de fecha 24 de febrero del mismo año (folios 1081 y 1082).

Por lo que, del análisis de la declaración testimonial, del ciudadano *supra* citado, testigo promovido por la apoderada del ciudadano Alexander Liendo, plenamente identificado en autos, la cual estuvo debidamente controlada por la representante legal del ciudadano en mención y por la apoderada de la indiciada Teresa Assaf, se observó, que dicha testimonial lejos de desvirtuar la responsabilidad del ciudadano Alexander Liendo, la confirma, ya que éste señala expresamente que el indiciado en cuestión si firmó el Acta convenio de fecha 27 de febrero de 2003 y aunado a ello, sin haber estado presente en la reunión celebrada para aprobar el otorgamiento de dichas bonificaciones, lo que evidentemente demuestra, en principio, el actuar imprudente del indiciado al haber otorgado su consentimiento u aprobación al pago de conceptos remunerativos (bonificaciones) sin haber estado éste presente en la reunión que se llevó a cabo para tales fines, vislumbrando además, el confuso e inapropiado proceder por parte de todos los otorgantes, al momento de articular los procesos adecuados para revestir de toda formalidad y legalidad el procedimiento mediante el cual se otorgó el pago de los bonos cuestionados en la presente causa, a saber, a lo establecido a las cláusulas espurias y competencias funcionariales a las que cada uno de los indiciados debía su actuar dentro de la empresa Puertos del Litoral Central, en tal sentido, quien decide, desestima la prueba de testigo promovida, por carecer de elementos o aportes fácticos que desvirtúe lo cuestionado por este Organismo Contralor. Y así se decide.

Asimismo, se deja constancia que esta Dirección de Determinación de Responsabilidades, mediante Auto de fecha 24 de febrero de 2012 cursante en los folios 1110 al 1111 acordó la exhibición de las documentales promovidas por los imputados para la fecha del 27 de febrero al 02 de marzo de 2012, e incorporó copias certificadas al expediente administrativo de las documentales que fueron consignadas por los representantes de la Junta Liquidadora de Puertos del Litoral Central, discriminadas en el Acta de Consignación de Documentos, cursantes en los folios 1105 al 1109 y 1419 al 1421 del expediente administrativo

Ahora bien, visto que los imputados tuvieron la oportunidad para ejercer control de las pruebas, de esta manera hacer pleno uso de su Derecho a la Defensa, quien aquí suscribe, una vez valoradas las documentales promovidas por los indiciados en la oportunidad a la que se contrae el presente procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, observó que las mismas figuran como impertinentes, ya que no logran desvirtuar el hecho cuestionado por este Organismo Contralor, a saber, la indebida aprobación de bonificaciones y el pago ilegal e indebido de éstas, por no haberse seguido lo establecido en las cláusulas estatutarias vigentes de la empresa P.L.C., S.A., las cuales señalaban de manera expresa, como se debía proceder y quienes eran las autoridades o funcionarios competentes para acordar su aprobación y posterior pago, tal y como fue descrito anteriormente, lo cual se tradujo en una grave violación de las disposiciones que salvaguardan los bienes del dominio público, en cambio, estas documentales hacen referencia en sentido lato, sobre la situación en la que se encontraba la referida empresa portuaria para el momento de ocurrencia de los hechos cuestionados, por no tener conformado los cuerpos colegiados (Junta Directiva / Asamblea Ordinaria) que representaban la máxima y suprema dirección y administración de la referida empresa y, sobre la naturaleza y concepto laboral que tenían a su juicio las bonificaciones cuestionadas en el presente procedimiento, por devenir éstas de políticas de la empresa y acuerdos laborales entre ésta y sus trabajadores, en este sentido, por las razones antes expuestas se desestima y desecha las documentales promovidas por los indiciados promoventes. Y así se declara.

Analizados como han sido los soportes documentales cursantes en autos, las pruebas producidas por la defensa de los ciudadanos llamados al presente procedimiento administrativo así como los imputados y los alegatos esgrimidos en el Acto Oral y Público, quien decide ratifica en todas sus partes las imputaciones formuladas en el Auto de Inicio de la presente causa de fecha 28 de octubre de 2011, cursantes a los folios 604 al 636 a los ciudadanos OMAR RODRÍGUEZ MOTA, HELEN MICHELE MEZA, JESÚS RAMÓN AVELEDO, CARMEN PARRA GUERRA y MARÍA TERESA RANGEL, TERESA ASSAF, ELÍAS ALVARADO GONZÁLEZ, ALEXANDER LIENDO, FRANKLIN JIMÉNEZ y GIOLIMAR PRADO COLINA, todos suficientemente identificados en autos. Y así se decide.

III DISPOSITIVA

En mérito de los razonamientos precedentemente expuestos, quien suscribe, Director de la Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General de Procedimientos Especiales, actuando por delegación de la ciudadana Contralora General de la República (E), según consta en Resolución N° 01-00-000173 de fecha 19

de agosto de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6032 Extraordinario de fecha 22 de agosto de 2011, conforme a lo dispuesto en el numeral 20 del artículo 2 de la Resolución Organizativa N° 5 de fecha 23 de diciembre de 2003, emanada de este Máximo Órgano de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.881 de fecha 17 de febrero de 2004, invocado por remisión expresa del artículo 6 del mismo instrumento, actuando en atención a la atribución prevista en el artículo 106 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, para dictar las decisiones a que se refiere el artículo 103 de la misma Ley, en consonancia con los artículos 97 y 98 del Reglamento de la aludida Ley, reproduce el pronunciamiento realizado en el Acto Oral y Público de fecha 05 de marzo de 2012, en el Auditorio "Los Contralores", ubicado en el piso 4 del edificio sede de la Contraloría General de la República, a través del cual se emitió el siguiente pronunciamiento:

1.- Se declara la Responsabilidad Administrativa de:

- a) OMAR RODRÍGUEZ MOTA, titular de la cédula de identidad N° V-1.886.744, en su condición de Presidente de la empresa Puertos del Litoral Central, P.L.C., S.A., por los hechos irregulares descritos e imputados en el auto de inicio del procedimiento administrativo de fecha 28 de octubre de 2011.
- b) HELEN MICHELE MEZA, titular de la cédula de identidad N° V-11.920.833, en su condición de Coordinador de Procesos de Recursos Humanos; Consultor Jurídico (E) y Asesora de la Presidencia de la empresa Puertos del Litoral Central, PLC, S.A., por el hecho irregular descrito e imputado en el auto de inicio del procedimiento administrativo de 28 de octubre de 2011.
- c) JESÚS RAMÓN AVELEDO, titular de la cédula de identidad N° V-1.869.217, en su condición de Coordinador de Procesos de Seguridad y Protección Integral, y Coordinador de Procesos de Recursos Humanos (E), de la empresa Puertos del Litoral Central, PLC, S.A., por los hechos irregulares descritos e imputados en el auto de inicio del procedimiento administrativo de fecha 28 de octubre de 2011.
- d) CARMEN PARRA GUERRA, titular de la cédula de identidad N° V-9.486.153, en su condición de Coordinadora de la Unidad de Contabilidad y Presupuesto, y Coordinadora de Procesos de Administración y Finanzas de la empresa Puertos del Litoral Central, PLC, S.A., por el hecho irregular descrito e imputado en el auto de inicio del procedimiento administrativo de fecha 28 de octubre de 2011.
- e) MARÍA TERESA RANGEL, titular de la cédula de identidad N° V-5.960.020, en su condición de Consultor Jurídico y Coordinador de Procesos Administrativos y Financieros de la empresa Puertos del Litoral Central, PLC, por el hecho irregular descrito e imputado en el auto de inicio del procedimiento administrativo de fecha 28 de octubre de 2011.
- f) TERESA ASSAF, titular de la cédula de identidad N° V-3.144.448, en su condición de Auditor Interno de la empresa Puertos del Litoral Central, PLC, S.A., por los hechos irregulares descritos e imputados en el auto de inicio del procedimiento administrativo de fecha 28 de octubre de 2011.
- g) ELÍAS ALVARADO GONZÁLEZ, titular de la cédula de identidad N° V-11.063.234, en su condición de Coordinador de Procesos de Servicios Generales de la empresa Puertos del Litoral Central, PLC, S.A., por los hechos irregulares descritos e imputados en el auto de inicio del procedimiento administrativo de fecha 28 de octubre de 2011.
- h) ALEXANDER LIENDO, titular de la cédula de identidad N° V-11.061.706, en su condición de Coordinador de Procesos de Operaciones Portuarias (E) de la empresa Puertos del Litoral Central, PLC, S.A., por los hechos irregulares descritos e imputados en el auto de inicio del procedimiento administrativo de fecha 28 de octubre de 2011.
- i) FRANKLIN JIMÉNEZ, titular de la cédula de identidad N° V-9.998.049, en su condición de Coordinador de Procesos de Operaciones Portuarias de la empresa Puertos del Litoral Central, PLC, S.A., por los hechos irregulares descritos e imputados en el auto de inicio del procedimiento administrativo de fecha 28 de octubre de 2011.
- j) GIOLIMAR PRADO COLINA, titular de la cédula de identidad N° V-10.531.577, en su condición de Consultor Jurídico (E) de la empresa Puertos del Litoral Central, PLC, S.A., por los hechos irregulares descritos e imputados en el auto de inicio del procedimiento administrativo de fecha 28 de octubre de 2011.

2.- En atención a lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, el cual señala entre otros aspectos, que la declaratoria de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 91 y 92 *iusdem*, será sancionada con multa prevista en el artículo 94 *ibidem*, el cual contempla su imposición o aplicación entre cien (100) a un mil (1 000) unidades tributarias, de acuerdo con la gravedad de la falta y a la entidad de los perjuicios causados, quien decide, en atención a lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, y el artículo 37 del Código Penal, vigentes para el momento de ocurrencia de los hechos irregulares, habiéndose considerado y compensado de conformidad con lo establecido en el artículo 103 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, las circunstancias agravantes contenidas en los literales "b", "c" y "d" y las circunstancias atenuantes previstas en los numerales 1 y 2 ambas tipificadas en el artículo 68 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, referidas a la condición de funcionarios públicos de los declarados responsables, gravedad del perjuicio fiscal, la gravedad de la infracción y el no haber incurrido los mismos en falta que amerite la imposición de multas, durante los tres (3) años anteriores a aquél en que se cometió la infracción y no haber tenido los infractores la intención de causar un mal de tanta gravedad como la que se produjo, ACUERDA, imponer multa de manera individual equivalente a SEISCIENTAS SESENTA Y DOS CON CINCUENTA UNIDADES TRIBUTARIAS (662,50 U.T.) a los ciudadanos OMAR RODRÍGUEZ MOTA, HELEN MICHELE MEZA, JESÚS RAMÓN AVELEDO, CARMEN PARRA GUERRA y MARÍA TERESA RANGEL, ya identificados, por la cantidad de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS BOLÍVARES (BS 12.852.500,00) equivalente a DOCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS

BOLÍVARES FUERTES CON CINCUENTA (Bs.F. 12.852,50), en atención al valor de la Unidad Tributaria establecida en DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS BOLÍVARES (Bs. 19.400,00), vigente para el momento en que ocurrieron los hechos objeto del presente procedimiento, según Providencia N° 1565 de fecha 03 de febrero de 2003, emanada del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.625 del 05 de febrero del mismo año.

3.- En atención a lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, el cual señala entre otros aspectos, que la declaratoria de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 91 y 92 *eiusdem*, será sancionada con multa prevista en el artículo 94 *ibidem*, el cual contempla su imposición o aplicación entre cien (100) a un mil (1.000) unidades tributarias, de acuerdo con la gravedad de la falta y a la entidad de los perjuicios causados, quien decide, en atención a lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, y el artículo 37 del Código Penal, vigentes para el momento de ocurrencia de los hechos irregulares, habiéndose considerado y compensado de conformidad con lo establecido en el artículo 103 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, las circunstancias agravantes contenidas en los literales "b" y "d" y la circunstancia atenuante prevista en el numeral 1 y 2, ambas tipificadas en el artículo 66 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, referidas a la condición de funcionario público, la gravedad de la infracción, el no haber incurrido los mismos en falta que amerite la imposición de multas, durante los tres (3) años anteriores a aquél en que se cometió la infracción y no haber tenido el infractor la intención de causar un mal de tanta gravedad como la que produjo, ACUERDA, imponer multa de manera individual equivalente a QUINIENTAS CINCUENTA UNIDADES TRIBUTARIAS (550 U.T.) a los ciudadanos TERESA ASSAF, ELÍAS ALVARADO GONZÁLEZ, ALEXANDER LIENDO, FRANKLIN JIMÉNEZ y GIOLIMAR PRADO COLINA, ya identificados, por la cantidad de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL BOLÍVARES (Bs. 10.670.000,00) equivalente a DIEZ MIL SEISCIENTOS SETENTA BOLÍVARES FUERTES (Bs.F. 10.670,00), en atención al valor de la Unidad Tributaria establecida en DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS BOLÍVARES (Bs. 19.400,00), vigente para el momento en que ocurrieron los hechos objeto del presente procedimiento, según Providencia N° 1565 de fecha 03 de febrero de 2003, emanada del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.625 del 05 de febrero del mismo año.

4.- De conformidad a los artículos 85 y 90 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, así como al artículo 1.185 del Código Civil, se declara la Responsabilidad Civil por el daño causado al patrimonio público, por la cantidad total de ochenta y cuatro millones setecientos cincuenta mil bolívares (Bs. 84.750.000,00), equivalentes a ochenta y cuatro mil setecientos cincuenta bolívares fuertes (Bs.F. 84.750,00), a los ciudadanos HELEN MICHELE MEZA, JESÚS RAMÓN AVELEDO, CARMEN PARRA GUERRA y MARÍA TERESA RANGEL, ya identificados, por haberse ordenado pagos indebidos e ilegales, mediante la suscripción de solicitudes de pagos, al margen de los extremos normativos que los regulaban y no haberse puesto acto alguno que manifestara la inconformidad de éstos, para con la procedencia del pago de dichos conceptos.

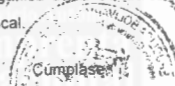
5.- Se les notifica a los ciudadanos OMAR RODRÍGUEZ MOTA, HELEN MICHELE MEZA, JESÚS RAMÓN AVELEDO, CARMEN PARRA GUERRA, MARÍA TERESA RANGEL, TERESA ASSAF, ELÍAS ALVARADO GONZÁLEZ, ALEXANDER LIENDO, FRANKLIN JIMÉNEZ y GIOLIMAR PRADO COLINA, ya identificados, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 100 del Reglamento de la aludida Ley, que a partir del momento en que conste por escrito la presente decisión, en el expediente, podrán interponer el correspondiente Recurso de Reconsideración ante quien decide, dentro de un lapso de quince (15) días hábiles o de acuerdo con lo previsto en el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional del Control Fiscal, podrán interponer Recurso de Nulidad por ante el Tribunal Supremo de Justicia, en el plazo de ciento ochenta (180) días continuos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en concordancia con el numeral 5 del artículo 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

6.- Respecto a los ciudadanos HELEN MICHELE MEZA, ALEXANDER LIENDO y FRANKLIN JIMÉNEZ, ya identificados, se advierte que al lapso indicado para el ejercicio del Recurso de Reconsideración aludido, se le adiciona un (1) día continuo como término de la distancia.

7.- En atención a los principios de ejecutividad y ejecutoriedad de los actos administrativos se ordena la aplicación y formalización de la multa a que se retrótrae el presente auto decisorio.

8.- En consecuencia del pronunciamiento efectuado en el Acto Oral y Público de fecha 05 de marzo de 2012, quien suscribe, ordena remitir copia certificada de la presente decisión a la empresa Puertos del Litoral Central, P.L.C., S.A., a la Dirección General de Control de la Administración Nacional Descentralizada de este Organismo Contralor y a la Dirección General de Coordinación y Seguimiento adscrita al Despacho del Viceministro de Planificación Social e Institucional del Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Finanzas; así como copia debidamente certificada de todas las actuaciones al Ministerio Público.

9.- Se ordena la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el artículo 101 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.



ALEXANDER PÉREZ ABREU
Director de Determinación de Responsabilidades

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
DIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES

Caracas, 25 JUL 2012

En fecha 02 de abril de 2012, la ciudadana Giolimar Prado Colina, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° 10.513.577, inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado (INPREABOGADO) bajo el N° 70.857, actuando en nombre propio, interpuso en tiempo hábil, **recurso de reconsideración** contra la Decisión pronunciada en fecha 06 de marzo de 2012, e incorporada al expediente N° 08-01-06-11-008, el día 14 del mismo mes y año, a través de la cual quien suscribe, Director de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General de Procedimientos Especiales de esta Contraloría General de la República, actuando por delegación de la ciudadana Contralora General de la República (E), mediante Resolución N° 01-00-000173 de fecha 19 de agosto de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.032 Extraordinario del 22 del mismo mes y año, declaró la **responsabilidad administrativa** de la prenombrada ciudadana, en su condición de Consultora Jurídica (E) de la empresa Puertos del Litoral Central, P.L.C., S.A., por el hecho irregular que se detalla en el acto administrativo objeto del presente recurso.

EL ACTO IMPUGNADO

Luego de analizar los documentos y actuaciones que reposan en el expediente, quien suscribe sostuvo en el acto administrativo impugnado, que la recurrente, entre otros, comprometió su responsabilidad administrativa, por cuanto en su condición de Consultora Jurídica (E) de la empresa Puertos del Litoral Central P.L.C., S.A., actuó de manera imprudente en la preservación y salvaguarda de los bienes del patrimonio público pertenecientes a la mencionada empresa, toda vez que suscribió de manera indebida, una (1) de las tres (3) Actas de Alcance al Acta primigenia del 27 de febrero de 2003, de fecha 25 de mayo de 2004, a través de la cual se aprobó el otorgamiento de bonificaciones, sin incidencia salarial, siendo que esa competencia estaba reservada a la Asamblea ordinaria como suprema autoridad, en cuanto a la dirección y administración de la empresa en referencia.

La conducta antes descrita se subsumió en el supuesto generador de responsabilidad administrativa, previsto en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad administrativa, se le impuso sanción de multa por la cantidad de **diez millones seiscientos setenta mil bolívares (Bs. 10.670.000,00)**, equivalente a Bs.F. 10.670,00.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En su escrito, la recurrente, luego de hacer referencia a los antecedentes del caso, alega lo siguiente:

Que "Niega, rechaza y contradice todos los alegatos esgrimidos por esta Dirección", por cuanto se encuentran fundamentados en un falso supuesto de hecho y de derecho.

Que, el Organismo Contralor incurre en falso supuesto de hecho al suponer que como Consultora Jurídica (E) de la empresa Puertos del Litoral Central P.L.C., S.A., autorizó el otorgamiento de un bono, sin incidencia salarial, ya que este fue otorgado por el Presidente de la referida empresa, único facultado de conformidad con la cláusula vigésima octava del Documento Constitutivo, máxime si se considera que el ejercicio del cargo de Consultor Jurídico sólo implica emitir opiniones y recomendaciones, mas no el manejo ni administración de recursos.

Que, al no tener la competencia, ni la facultad para ordenar pagos, mal puede considerarse que "Suscribió un acta en la cual se aprueba el otorgamiento del bono, cuando sólo [asistió] a la reunión en la que el Presidente decidió otorgar nuevamente el Bono de acuerdo con los análisis que se realizaron al momento de la suscripción del Acta Primigenia..."

Que, se pretende dar carácter facultativo a un acta, que sólo constituye un documento que recoge la asistencia a una reunión de un grupo de trabajadores, y por tanto no faculta o autoriza la erogación de dinero.

Que, por el hecho de estar presente en una reunión y suscribir un acta donde el Presidente señaló la necesidad de ajustar los sueldos de los Coordinadores de Procesos, Coordinadores de Unidad, Consultor Jurídico, Auditor Interno y del mismo Presidente, no implica que autorizó dicho pago, toda vez que tal atribución sólo correspondía a los titulares, por decisión del mismo Presidente de la empresa y, siendo ella encargada, no fue beneficiaria de dicha bonificación.

Que, el acto impugnado incurre en el vicio de falso supuesto de derecho, pues en el escrito de notificación, se indica que el hecho presuntamente irregular, se configura en el supuesto generador de responsabilidad administrativa establecido en el numeral 6 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, no obstante, se transcribe el numeral 2 del referido artículo, causándole indefensión al no poder determinar el ilícito que se le está imputando.

Que, esta Dirección al iniciar el procedimiento, se fundamentó en el Documento Constitutivo Estatutario de Puertos del Litoral Central, P.L.C., S.A., registrado en fecha 28 de febrero de 1992, sin embargo el que se encontraba en vigencia en el momento de ocurrencia de los hechos investigados, era el modificado en fecha 02 de junio de 1997.

Que, la Cláusula Décima Tercera se refiere a las bonificaciones derivadas del Decreto de utilidades, que es competencia de la Asamblea de Accionistas, y la bonificación que otorgó el Presidente para los Coordinadores de Procesos, Coordinadores de Unidad, Consultor Jurídico, Auditor Interno y el mismo Presidente, tiene fundamento en sus facultades y no en el Decreto.

Finalmente, solicita que en atención al principio de la unidad de la prueba se valoren todas aquellas que le favorezcan, aportadas por los presuntos corresponsables, y sea exonerada de toda responsabilidad.

ANÁLISIS DEL ASUNTO

Una vez examinado el expediente del caso y visto los argumentos expuestos por la ciudadana **Giolimar Prado Colina**, quien suscribe, pasa a decidir en los términos siguientes:

En primer término, se observa que la recurrente denuncia que el acto impugnado incurre en el vicio de **falso supuesto de hecho** al suponer que autorizó el otorgamiento de un bono, pues no tenía competencia ni facultad para ello, sino que tal atribución correspondía al Presidente de la empresa, aunado al hecho de que no es titular del cargo sino encargada, por lo que no fue beneficiaria de la bonificación.

Al respecto es necesario señalar que ha sido criterio de la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en Sentencia Nº 01640 de fecha 03 de octubre de 2007, el cual se ha mantenido y ratificado en posteriores decisiones (Sentencias Nros. 00407, 00780 y 00038 de fechas 26 de marzo de 2009, 09 de septiembre de 2008 y 20 de enero de 2010 respectivamente), lo siguiente:

"Al respecto, se observa que lo denunciado por el actor, se refiere al vicio de falso supuesto, el cual, se configura de dos maneras diferentes. La primera, relativa al **falso supuesto de hecho**, se verifica cuando la Administración al dictar un acto administrativo fundamenta su decisión en hechos inexistentes, falsos o no relacionados con el asunto objeto de decisión.

La segunda, en cambio se presenta cuando los hechos que dan origen a la decisión administrativa existen, se corresponden con lo acontecido son verdaderos, pero la Administración al dictar el acto los subsume en una norma errónea o inexistente en el universo normativo para fundamentar su decisión, lo cual incide decisivamente en la esfera de los derechos subjetivos del administrado; caso en el cual se está en presencia de un falso supuesto de derecho que acarrearía la anulabilidad del acto." (Destacado por el Tribunal)

En este orden de ideas, se observa que en el caso bajo análisis, la prenombrada ciudadana actuó de manera imprudente en la preservación y salvaguarda de los bienes del patrimonio público de la empresa Puertos del Litoral Central P.L.C., S.A., toda vez que suscribió de manera indebida una (1) de las tres (3) Actas del Alcance del Acta primigenia del 27 de febrero de 2003, de fecha 25 de mayo de 2004, a través de la cual se aprobó el otorgamiento de bonificaciones, sin incidencia salarial, siendo que esa competencia estaba reservada a la Asamblea ordinaria como la suprema autoridad en cuanto a la dirección y administración de la empresa en referencia.

En este sentido, importa señalar que todo funcionario público tiene la obligación de actuar apegado al conjunto de atribuciones y deberes que le son asignados y delimitados por el ordenamiento jurídico, dentro de la esfera de su ámbito de competencia, a fin de evitar que un funcionario pueda actuar en detrimento del Estado, ejerciendo una conducta imprudente frente a los intereses de los entes u organismos de los cuales forma parte.

En efecto, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece en su artículo 137 el principio de legalidad al que debe ceñirse toda la actividad de la Administración Pública y que regula el ejercicio del Poder Público. Igualmente, la Ley Orgánica de la Administración Pública dispone lo referente a los principios que deben regir la actuación de los ciudadanos que están al servicio del Estado, y tal sentido hace mención a las formas impropias de actuar en el ejercicio de la función pública (omisión, retardo, negligencia o imprudencia) por incumplimiento de los deberes de vigilancia, preservación, conservación, cuidado y mantenimiento de los derechos e intereses del ente u organismo público en el que desempeña su actividad.

En el caso concreto se evidencia del expediente administrativo, la suscripción del Acta de Alcance de fecha 25 de mayo de 2004 por parte de la recurrente, así como también se puede corroborar que en la audiencia oral y pública admitió el haber estado presente en la reunión y suscrito dicha Acta, e incluso reconoció el carácter irregular de tal actuación, razón por la que claramente se desprende que la impugnante subsumió su conducta en el supuesto generador de responsabilidad administrativa previsto en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley Orgánica que regula las funciones del Organismo Contralor.

Aunado a lo anterior se observa, que de conformidad con los Estatutos Sociales del año 1997 -y ello deriva de los Estatutos de 1992-, el único facultado para el otorgamiento o decreto de bonificaciones es la Asamblea ordinaria, lo que demuestra que no era el Presidente de la empresa el facultado para otorgar mediante decreto de bonificaciones, beneficios remunerativos a los empleados de la mencionada empresa, como sostiene la recurrente por cuanto sólo estaba facultado a través de la Junta Directiva para proponer ante la Asamblea, el pago de bonificaciones, para que ésta última decretara el otorgamiento de las mismas.

Por las razones expuestas *ut supra*, se colige que este Organismo Contralor fundamentó su decisión en hechos existentes y verdaderos por tanto no se configura el vicio denunciado. **Así se declara.**

Seguidamente, alega la recurrente que el acto impugnado incurre en **falso supuesto de derecho**, al no poder determinar en la notificación el supuesto irregular que se le imputa, y que el procedimiento se fundamentó en el Documento Constitutivo estatutario de Puertos del Litoral Central P.L.C., S.A., registrado en fecha 28 de febrero de 1992, no obstante que el vigente era de fecha 02 de junio de 1997, siendo que la bonificación otorgada tiene su fundamento en las atribuciones del Presidente y no en las utilidades que decreta la Asamblea.

Al respecto, esta Dirección observa, que si bien es cierto, se transcribió en la enunciación de la referida imputación el numeral 6, se puede colegir como bien lo señaló la recurrente, que de la lectura de la descripción del supuesto generador de responsabilidad, se citó de manera correcta el numeral 2 del referido artículo 91 *et al.*, el cual se corresponde con la configuración del hecho irregular inicialmente formulado e imputado a la recurrente, con ocasión del cual ejerció su derecho a la defensa, dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 101 de la mencionada Ley, tal como se evidencia del análisis de los alegatos de defensa indicados por la ciudadana, en Audiencia Oral y Pública celebrada los días 05 y 06 de marzo de 2012, por lo que resulta indefectible para esta Autoridad, desestimar el referido alegato. **Así se declara.**

En cuanto a que el Documento Constitutivo Estatuario de la empresa Puertos del Litoral Central P.L.C., S.A., vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos era el modificado del 02 de junio de 1997 y no el registrado en fecha 28 de febrero de 1992, quien suscribe, observa, que si bien es cierto que en el Auto de Inicio de fecha 28 de octubre de 2011 cursante a los folios (604 al 134) del expediente, se hizo mención al año 1992, no es menos cierto que de la lectura que se realice a la referida documentación, se puede colegir que los mismos no se modificaron en cuanto a su naturaleza normativa y mantienen análogas regulaciones específicamente aquellas que le otorgan a la Asamblea, la suprema dirección y administración de la empresa, la cual tiene la facultad de ordenar el pago de bonificaciones y dirigir todo lo relacionado con la política general de remuneraciones del personal.

De ahí que, las regulaciones contenidas en ambos Estatutos Sociales en cuanto a las atribuciones de la Asamblea son semejantes, y de naturaleza análoga, y constituyen el fundamento de los hechos comprobados en el procedimiento de responsabilidad administrativa que nos atañe y que fueron apreciados de manera correcta; por lo que resulta improcedente el argumento relacionado con el vicio de falso supuesto de derecho esgrimido por la impugnante. **Así se declara.**

DECISIÓN

Por las razones precedentemente expuestas, quien suscribe, declara SIN LUGAR el recurso de reconsideración interpuesto por la ciudadana **Giolimar Prado Colina**, antes identificada y, en consecuencia, CONFIRMA la Decisión dictada en fecha 06 de marzo de 2012 e incorporada al expediente el 14 de marzo del mismo mes y año, mediante la cual, se declaró la **responsabilidad administrativa** de la prenombrada ciudadana, en su condición de Consultora Jurídica (E) de la empresa Puertos del Litoral Central P.L.C., S.A.

Notifíquese a la interesada la presente Decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y, adviértasele que contra la misma podrá ejercer recurso contencioso administrativo de nulidad dentro del lapso de seis (6) meses, contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Remítase copia de la misma a los organismos señalados en el acto recurrido.

Publíquese,

ALEXANDER ELÍAS PÉREZ ABELL
Director de Determinación de Responsabilidades

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
DIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES

Caracas, 10 SEP 2012

Mediante escrito consignado el 29 de marzo de 2012, por los Abogados Enrique Sánchez Falcón y Jorge Luis Planas Hernández, actuando en representación de la ciudadana **Carmen Parra Guerra**, venezolana, mayor de edad titular de la cédula de identidad Nº

9.986.153, interpusieron en tiempo hábil, **Recurso de Reconsideración** contra la decisión pronunciada en fecha 06 de marzo de 2012, incorporada a los autos del expediente Nº. 08-01-06-11-008, el día 14 de marzo de 2012 a través de la cual, quien suscribe, actuando por delegación de la Contralora General de la República (E), según consta en la Resolución Nº 01-00-000173 del 19 de agosto de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.032 Extraordinario de fecha 22 de agosto de 2011, declaró la **Responsabilidad Administrativa y Civil**, a la prenombrada ciudadana, en su carácter de Coordinadora de la Unidad de Contabilidad y Presupuesto, y Coordinadora de Procesos de Administración y Finanzas de la empresa Puertos del Litoral Central, PLC, S.A, por los hechos irregulares descritos e imputados en el auto de inicio del procedimiento administrativo de fecha 28 de octubre de 2011.

EL ACTO IMPUGNADO

Luego de analizar los documentos y actuaciones que reposan en el expediente, quien suscribe, sostuvo en el Auto Decisorio recurrido que la impugnante, en su condición de Coordinadora de la Unidad de Contabilidad y Presupuesto y Coordinador de Procesos de Administración y Finanzas, entre otros, comprometió su responsabilidad administrativa, por el hecho irregular que se resume a continuación:

- i) por haber suscrito de manera indebida el Acta convenio de fecha 27 de febrero de 2003 y dos alcances de dichas Actas, de fechas 01 de abril de 2003 y 25 de mayo de 2004, a través de las cuales se aprobó el otorgamiento de bonificaciones, sin incidencia salarial, supuesto de procedencia para la ordenación de pagos, siendo que esa competencia estaba reservada a la Asamblea como la suprema autoridad en cuanto a la dirección y administración de la empresa en referencia.
- ii) Por haber ordenado pagos presuntamente indebidos a los ciudadanos Ormar Rodríguez Mota, Helen Michele Meza, Jesús Ramón Aveledo, Teresa Assaf, Franklin Jiménez, Elías Alvarado y María Teresa Rangel, titulares de las cédulas de identidad Nros.V-1.425.526, V-11.920.833, V-1.869.217, V-3.144.448, V-9.998.049, V-11.063.234 y V-5.960.020, respectivamente, por la cantidad total de cuarenta y dos mil setecientos cincuenta bolívares fuertes (42.750,00), mediante las solicitudes de pago Nº. 079, 151 y 386 de fecha 06 de marzo, 08 de abril y 29 de septiembre de 2003, respectivamente, tal y como se evidencia en el expediente Nº.08-01-06-11-008.

Dichas conductas, se subsumen en los supuestos generadores de responsabilidad administrativa previstos en el numeral 2 y 14 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad administrativa, se acordó imponerle la sanción de multa cuantificada en seiscientos sesenta y dos con cincuenta unidades tributarias (\$62,50 U.T) lo que equivale a la cantidad de Doce Mil Ochocientos Cincuenta y Dos Bolívares Fuertes con Cincuenta (Bs F. 12.852,50). Asimismo de conformidad con los artículos 85 y 90 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 1.185 del Código Civil, se declaró la Responsabilidad Civil por el daño causado al patrimonio público, formulándosele reparo solidario por la cantidad de Ochenta y Cuatro mil Setecientos Cincuenta Bolívares fuertes (Bs. F. 84.750,00).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En su escrito recursivo los apoderados de la recurrente alegan fundamentalmente lo siguiente:

Que, el acto impugnado incurre en la reiteración del vicio de falso supuesto de derecho denunciado en la audiencia oral y pública, al considerar que el presidente de Puertos del Litoral Central, PLC S.A, no tenía competencia para decidir sobre el otorgamiento de bonificaciones remunerativas al personal de dicha empresa.

Que, "...en la decisión recurrida luego de reconocer que en el auto de inicio del procedimiento administrativo del 28 de Octubre de 2011 'equivocadamente se hizo mención a los Estatutos Sociales de la empresa (...) del año 1992, equivoco éste que sumado al cometido por la inexacta afirmación de la recurrida de que en [su] escrito de indicación de pruebas existe un capítulo I, denominado 'Del Mérito Favorable de los Autos' [ver página 41] y al [incurrir] en la debida invocación de las normas reglamentarias vigentes con base en las cuales se ponderó la aplicación de la multa impuesta a los inculcados en el presente procedimiento [ver pág 112], revelan una cierta desatención de rigor con el cual se debe sustanciar un procedimiento de tan graves consecuencias como el que nos ocupa..."

Que, "...[se] [pretendió] desconocer la autoridad del Presidente de Puertos del Litoral Central (...) para decidir el otorgamiento de bonificaciones remunerativas al personal de dicha empresa [bajo] el argumento según el cual 'la base nomotética de los dispositivos normativos de iure' estatutos sociales [eran] semejantes, coincidentes y de naturaleza análoga'.

Que, con tal argumentación se omite que en la reforma de la cláusula vigésima novena numeral 7 de los Estatutos Sociales de la referida empresa en el año 97, le fue otorgada expresamente al Presidente la facultad para decidir todo lo relativo al ingreso y remoción del personal y su remuneración de acuerdo a la política aprobada por la Junta Directiva, la cual no le estaba atribuido en los Estatutos del año 1992.

Que, el acto impugnado se fundamentó en un hecho sobrevenido, al sustentar el supuesto carácter irregular atribuido al otorgamiento de beneficios remunerativos en el Acta Convenio del 27 de febrero de 2003 y sus alcances, no sólo en la falta de aprobación por parte de la Asamblea General de Accionistas, sino además de la Junta Directiva.

Que, el vicio de falso supuesto de derecho denunciado se configura al confundirse, la atribución que tenía la Asamblea General de Accionistas para decretar utilidades y pagar bonificaciones si fuere el caso, con la facultad del Presidente de la empresa para decidir sobre las remuneraciones del personal.

Que, tal como fue señalado en la audiencia oral y pública, el único condicionamiento exigido por los Estatutos para que el Presidente ejerciera la mencionada atribución, era que su actuación estuviera acorde con las políticas aprobadas por la Junta Directiva, siendo las bonificaciones en comentario aprobadas conforme a la práctica de políticas ejecutadas en la empresa, desde hacía mucho tiempo.

Que, a tal condicionamiento no se hizo mención en el acto de inicio, pues sólo indicó que las referidas bonificaciones se hubieran otorgado sin aprobación de la Asamblea General de Accionistas, por lo que su mención en la decisión impugnada debe ser considerada como un hecho sobrevenido, violatorio del derecho a la defensa, toda vez que nunca se pudo desvirtuar durante el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa.

Por otra parte, denuncia que la decisión recurrida vulnera el principio de la globalidad de la decisión establecido en los artículos 98 numeral 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional del Control Fiscal, y 62 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, al no pronunciarse respecto a lo alegado en la audiencia oral y pública en cuanto a que, las actuaciones llevadas a cabo por el Presidente de la empresa sin la aprobación de la Asamblea, eran muchas y no sólo el otorgamiento de las bonificaciones en cuestión.

Que, a la luz del artículo 4 del Código Civil la actuación del Presidente de la referida empresa, tenía como soporte jurídico el principio de los poderes implícitos o inherentes, el cual le permite a un órgano resolver los problemas planteados sin que exista una norma expresa que lo autorice.

Asimismo indica, que no tenía sentido que la empresa detuviera su actividad ante la imposibilidad que se reuniera la Asamblea de Accionistas, más aún cuando para ese entonces no se encontraba constituida la misma, ni la Junta Directiva, por tanto era justificado que el Presidente decidiera sin la aprobación de estos órganos.

En otro sentido, esgrime que la decisión recurrida carece de los debidos fundamentos y los que existen son insuficientes y contradictorios, pues no lograron demostrar que su representada esté incurso en el supuesto de responsabilidad civil por daño al patrimonio público que originó el reparo que le fue formulado.

En este contexto denuncia que se vulneró el derecho a la igualdad de su representada, por cuanto de ser cierto que el pago de las bonificaciones, que originó la declaratoria de responsabilidad administrativa de todas las personas mencionadas en la decisión impugnada incluida la del Presidente de la empresa, ocasionó un daño al patrimonio público siendo contradictorio que a este último no se le haya formulado solidariamente el mismo reparo que a su representada, ya que este debe ser considerado como el causante principal del presunto daño.

Que resulta infundado, pretender vincularla con una eventual responsabilidad patrimonial por un supuesto daño, cuando el auto decisorio indicó que nunca estuvo en discusión el carácter remunerativo o no de las bonificaciones pagadas, si no el procedimiento o los pasos que debieron seguir los funcionarios competentes para legitimar de manera correcta el eventual pago.

Que, al admitir este Organismo en la decisión impugnada que las bonificaciones decididas en el Acta Convenio del 27 de febrero de 2003 y sus alcances tenían una causa legítima, mal puede afirmarse que dichos pagos hayan configurado un daño para dicha empresa.

Finalmente, aducen que las interpretaciones jurídicas de este Organismo Contralor, al dictar el acto impugnado vulneran los principios de proporcionalidad y racionalidad establecidos en los artículos 12 de la Leyes Orgánicas de Procedimientos Administrativo y de la Administración Pública, al atribuírsele a la recurrente una actuación "configuradora de un ilícito imprudente", sin analizar los hechos concretos verificados durante la investigación, pues no se valoró que la empresa había venido desarrollando su actividad decisoria inadecuadamente, vale decir, sin Junta Directiva ni Asamblea General de Accionistas, por causas no imputables a los funcionarios que la presidían para ese entonces y no asumir que actuaron de forma

irregular al aprobar dichas bonificaciones, sin el decreto de los mencionados órganos de dirección y administración.

ANÁLISIS DEL ASUNTO

Una vez examinado el expediente del caso, y vistos los argumentos expuestos por los apoderados de la recurrente, quien suscribe, procede a decidir, conforme a las siguientes consideraciones:

La representación de la recurrente alega que la decisión impugnada adolece presuntamente del vicio de falso supuesto de derecho por cuanto según su criterio: i) desconoce la competencia que tenía el Presidente de Puertos del Litoral Central, PLC S.A, para decidir sobre el otorgamiento de bonificaciones remunerativas al personal de dicha empresa aprobadas mediante el Acta Convenio del 27 de febrero de 2003 y sus alcances sin la aprobación de la Junta Directiva, ii) que si bien es cierto, el Auto de Inicio le atribuyó como actuación irregular a la recurrente el hecho que tales pagos no hayan sido aprobados previamente por la Junta Directiva, se debe considerar que el acto impugnado de manera sobrevenida sustenta la ilegalidad de los mismos en la falta de autorización por parte de la Asamblea General de Accionistas con lo cual vulneró el derecho a la defensa de la impugnante, toda vez que nunca pudo desvirtuar ello durante el procedimiento de determinación de responsabilidades, iii) que en el Auto de Inicio de manera errónea se hizo mención a los Estatutos Sociales del año 92, cuando la normativa aplicable para el momento de suscripción de la mencionada Acta era la reforma de los Estatutos del año 97, que si facultaban al Presidente para conceder las referidas bonificaciones remunerativas siempre y cuando las mismas se ajustaran a las políticas aprobadas por la Junta Directiva de esa empresa, iv) que es evidente que este Organismo Contralor incurre en error al confundir la atribución que tenía la Asamblea Ordinaria para decretar utilidades y pagar bonificaciones con la que tenía el Presidente de la empresa para decidir sobre la fijación de las remuneraciones del personal de la misma.

En lo que respecta, al vicio denunciado cabe señalar que de acuerdo al criterio reiterado de la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia a través de sentencia Nº 419 de fecha 06 de abril de 2011 (caso Lucina Coromoto Armas vs. CGR), el mismo tiene lugar cuando la Administración se fundamenta en una norma que no resulta aplicable al caso concreto o es inexistente en el universo normativo, lo cual afecta la causa del acto administrativo y acarrea su nulidad.

El falso supuesto tal como lo ha señalado la abundante jurisprudencia, coincidente por demás con la doctrina patria, afecta el principio que agrupa a todos los elementos de fondo del acto administrativo, denominado Teoría Integral de la Causa, la cual está constituida por las razones de hecho que, sistematizados en el procedimiento se enmarcan dentro de la normativa legal aplicable al caso concreto, que le atribuye a los mismos una consecuencia jurídica acorde con el fin de la norma.

Desde esta óptica jurisprudencial y conceptual, es de destacar que en el caso bajo análisis este Organismo Contralor al dictar el acto que determinó la responsabilidad administrativa y civil de la ciudadana **Carmen Parra Guerra**, por haber participado en la suscripción del Acta Convenio de fecha 27 de febrero de 2003 y sus alcances mediante las cuales se aprobaron bonificaciones sin incidencia salarial

cuando ello le correspondía a la Asamblea General de Accionistas y, ordenado dichos pagos presuntamente indebidos a los ciudadanos identificados en la decisión, se sustentó en la normativa estatutaria que regía la organización, dirección y funcionamiento de la referida empresa, normativa ésta que era de estricto cumplimiento para la prenombrada ciudadana en el marco de sus actuaciones como funcionaria pública, en virtud del principio de legalidad consagrado en los artículos 137 y 141 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al cual se encuentran sujetos los órganos y entes de la Administración Pública Descentralizada como el caso de la Sociedad Mercantil Puertos del Litoral Central P.L.C. S.A, y palmariamente las actuaciones y actos de sus funcionarios, pues al estar conformado en su totalidad por capital proveniente del Fondo de Inversiones de Venezuela, como se puede corroborar de la Cláusula Quinta del Acta de Asamblea inscrita por ante el Registro Mercantil II de la Circunscripción del Distrito Federal y Estado Miranda en fecha 17 de abril de 1997, dicha empresa es de carácter pública sometida al llamado bloque de legalidad.

Al respecto, importa significar que la normativa en referencia aplicable para la época de la ocurrencia de los hechos, le asignaba, por una parte a la Asamblea Ordinaria: "*Decretar las utilidades si las hubiere y ordenar su distribución y el pago de bonificaciones si fuere el caso*" y por la otra a la Junta Directiva, "*proponer a la Asamblea el decreto y distribución de utilidades si las hubiere, y el pago de bonificaciones, si fuere el caso*" ello conforme a las cláusulas décima tercera y vigésima tercera en sus numerales 7 respectivamente, en tanto que al Presidente lo facultaba para "*decidir todo lo relativo al ingreso o remoción del personal de la sociedad y su remuneración de acuerdo a las políticas aprobadas por la Junta Directiva*" cláusula vigésima novena numeral 7.

En este sentido, tenemos que del análisis al Acta Convenio de fecha 27 de febrero de 2003 y sus alcances cursantes en el expediente administrativo Nº 08-01-06-11-0008 a los folios 38 al 46, se aprecia que fue suscrita, entre otros, por la ciudadana **Carmen Parra Guerra**, con el único fin de aprobar bonificaciones remunerativas "*sin incidencia salarial*" a funcionarios que ocupaban para ese entonces cargos de coordinadores de proceso dentro de la institución, debido a la imposibilidad de devengar el aumento del 15% fijado por el Presidente al resto del personal fijo que laboraba en dicha empresa, ya que de ser aplicado dicho incremento salarial a este personal de Coordinación sobrepasaría el salario que percibía el Presidente.

Como es de observar, al ser concedidas las referidas bonificaciones bajo la modalidad no salarial, el procedimiento aplicable para su aprobación debió ser el del numeral 7 de la cláusula Vigésima Tercera, vale decir la Junta directiva proponen a la Asamblea General de Accionistas, a fin que esta última decretara la concesión de tal beneficio, en lugar de proceder como lo hicieron los suscriptores del Acta Convenio como si tal acción estuviera dirigida a la fijación de las remuneraciones salariales atribuidas al Presidente de acuerdo al numeral 7 de la Cláusula Vigésima Novena de los mismos Estatutos, que ya habían sido acordadas con anterioridad a los trabajadores fijos de la empresa tal como lo señala el Acta en comentario.

Es el caso, que la única facultad atribuida al Presidente en la fijación de las remuneraciones de los trabajadores se encontraba

supeditada a una condición, como lo era aplicar las políticas aprobadas por la Junta Directiva quedando claramente demostrado que para el otorgamiento o decreto de las bonificaciones el único facultado era la Asamblea como suprema autoridad de dirección y administración del ente.

Por otra parte, se reitera lo indicado en el acto impugnado, en cuanto a que, si bien es cierto en el auto de inicio equivocadamente se hizo mención a los Estatutos Sociales del año 1992 cuando lo vigentes eran los del año de 1997, se puede colegir de la lectura que se realice de la referida documentación que los mismos no se modificaron en cuanto a la naturaleza normativa y mantienen análogas regulaciones específicamente a aquellas que le otorgan a la Asamblea, la suprema dirección y administración en la cual tiene la facultad de decretar el pago de bonificaciones que no tengan carácter salarial, de ahí que se reitera que las regulaciones contenidas en ambos Estatutos sociales en cuanto a las atribuciones de la Asamblea son semejantes y de naturaleza análoga.

Con fundamento en las consideraciones anteriores, es concluyente para quien suscribe, aseverar que la ciudadana **CARMEN PARRA**, al suscribir el acta lo hizo en contravención a la normativa que definía expresamente los procedimientos para realizarlos, por tanto se desestima el alegato del falso supuesto de derecho en los términos planteados por la representación de la recurrente. **Y así se decide.**

En lo atinente, a que el acto impugnado vulnera el principio de la globalidad de la decisión establecido en los artículos 98 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y 62 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, pues no se pronunció respecto al alegato dirigido a señalar que, las actuaciones del Presidente de la empresa sin la aprobación de la Asamblea General de Accionistas habían sido muchas y no sólo el otorgamiento de las bonificaciones en referencia, toda vez que no se valoró que tenía como soporte jurídico el principio de los poderes implícitos o inherentes, el cual le permite a un órgano resolver los problemas planteados sin que exista una norma expresa que lo autorice.

Sobre este particular es de señalar, que el mencionado principio está contemplado en los artículos 89 y 62 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y esta referido a la obligación por parte de la Administración de resolver dentro del ámbito de su competencia, todos los pedimentos o cuestiones planteadas tanto al inicio como en la tramitación de la causa sometida a su conocimiento.

A mayor precisión la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia (sentencia 00042 de fecha 17 de enero de 2007), considera cumplido dicho principio cuando la Administración realice un estudio o análisis general, siempre que quede expresa constancia de los fundamentos de hecho y de derecho que la condujeron a tomar la decisión plasmada en el acto administrativo correspondiente.

Siendo ello así, es menester señalar que, al momento de emitir la decisión impugnada tal argumento fue valorado en conjunto con otros alegatos presentados, que de una u otra forma son vinculantes entre sí y que llevan a un mismo análisis.

En efecto se puede colegir del texto de la Resolución, que este Máximo Órgano de Control se pronunció respecto a lo objetado por la recurrente al establecer que, el detrimento del patrimonio público se

produjo aprobando y pagando una bonificación, que evidentemente se enmarcaba dentro de un proceder indebido según las formalidades para su aprobación ya que, se generó por empleados de la empresa que no ostentaban las atribuciones ni competencias necesarias para tomar tales decisiones como lo fue el decretar las bonificaciones, por ello el hecho de que la empresa se encontraba en una situación de afección, en el cual no podía detener su actividad por no existir ni Junta Directiva ni Asamblea y que la actuación del Presidente se enmarcaba a la luz de los poderes implícitos, tal situación no podía ser valorada como juicio favorable y no servía de fundamento para que el Presidente tomara tales decisiones por sí sólo, pretendiendo ser la máxima autoridad de dicha empresa y menos, tomar decisión que no le estaba atribuida estatutariamente (legalmente por los estatutos sociales de la empresa, como también el personal gerencial no podía participar ni acordar con el Presidente decisiones que únicamente eran competencia de la suprema autoridad de la empresa Puerto del Litoral Central P.L.C., S.A., es decir la Asamblea de Accionista, por lo cual quedó demostrado que no se omitió el alegato expuesto por los recurrentes. **Y así se decide.**

Es pertinente puntualizar que la responsabilidad administrativa, civil y la consiguiente obligación de reparar se configura ante la presencia de elementos esenciales que aparecen plenamente probados, a saber: una acción u omisión de funcionarios públicos que intervinieron en la administración o manejo del patrimonio público; un daño esto es una disminución, menoscabo o pérdida específicamente al patrimonio público; y la existencia de un nexo de causalidad entre los dos elementos antes enumerados.

En este orden de ideas, la Ley Orgánica de la Administración pública dispone lo referente a los principios que deben regir la actuación de los ciudadanos que están al servicio del Estado en este sentido, el legislador hace mención a las formas impropias de actuar (omisión, retardo, negligencia o imprudencia) que son vedadas al funcionario que, por su particular situación dentro del ente administrativo respectivo derivado del cargo que ostenta, incumpla sus deberes y funciones, sin necesidad de que se materialice o no el daño al patrimonio.

De ahí que, el funcionario público, se presenta como sujeto responsable de dicho perjuicio al incumplir deberes o funciones que se concretan con la vigilancia, preservación, conservación, cuidado y mantenimiento de los derechos e intereses del ente u organismo público al cual se encuentra ceñida su devenir funcional.

De los anteriores señalamientos, se puede colegir que en el presente caso la ciudadana **Carmen Parra Guerra**, observó una conducta imprudente frente a los intereses del ente del cual formaba parte, extralimitándose de la esfera de las competencias otorgadas para cumplir la funciones para las cuales fueron encomendadas, toda vez que suscribió el Acta convenio y su alcances, a través de la cual se aprobó el otorgamiento de bonificaciones, asimismo realizó el pago de dichas bonificaciones presuntamente indebidos por lo que responde civilmente por cuanto con su actuar causó un daño al patrimonio, en consecuencia se desestima el presente argumento. **Y así se decide.**

En lo relacionado a que, presuntamente se vulneró el derecho a la igualdad de su representada, por cuanto de ser cierto que el pago de las bonificaciones que originó la declaratoria de responsabilidad administrativa de las personas mencionadas en la decisión impugnada incluida la del Presidente de la empresa, ocasionó un daño al patrimonio público, es contradictorio que a este último no se le haya

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXIX — MES XII N° 6.085 Extraordinario

Caracas, lunes 17 de septiembre de 2012

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 32 Págs. costo equivalente
a 11,65 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

formulado solidariamente el mismo reparo que a su representada, ya que éste debió ser considerado como el causante principal del presunto daño.

Ante tal argumento, es oportuno indicar que conforme al artículo 139 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela la responsabilidad civil y administrativa de los funcionarios por la ejecución de los actos en el ejercicio de sus funciones es individual.

Es por ello, que la recurrente en su condición de Coordinadora de la Unidad de Contabilidad y Presupuesto y Coordinadora de Procesos Administrativos y Financieros incurrió en tal responsabilidad, al no haber adoptado las medidas necesarias de control y seguimiento con el objeto que las bonificaciones remunerativas canceladas mediante órdenes de pago Nos. 079, 151 y 386 de fechas 06 de marzo, 08 de abril y 29 de septiembre de 2003, respectivamente, se realizaran conforme a la normativa que le era aplicable a la Sociedad Mercantil Puertos del Litoral Central P.L.C., S.A.

Siendo ello así, la recurrente al haber fungido como ordenadora de pago dentro de la referida empresa, no verificó la legalidad que debía revestir el acto que ordenaba el pago de las bonificaciones y las formalidades exigidas por los estatutos sociales de ésta para su otorgamiento, al igual que no opuso ni realizó acto alguno que manifestara la inconformidad de ésta para con la procedencia del pago de dichos conceptos remunerativos.

En tal sentido, se advierte que la representación de la recurrente lo que pretende es desvirtuar las acciones u omisiones atribuidas a su representada y que directamente contribuyeron al desmedro del patrimonio público, trasladando a otros funcionarios su responsabilidad, no obstante que el cumplimiento de las obligaciones legales por tales pagos subyacen para el área de procesos financieros, que tenía la responsabilidad de verificar la legalidad de las órdenes de pago emitidas.

En consecuencia, dicho argumento no exonera a la recurrente de las consecuencias jurídicas derivada de la conducta irregular que constituyeron los supuestos para determinar su responsabilidad individual, en razón de lo cual se desvirtúa el alegato por carecer de fundamento que lo sustente. Y así se declara.

Por último respecto que, las interpretaciones jurídicas de este Organismo Contralor, al dictar la decisión impugnada vulneran los principios de proporcionalidad y racionalidad establecidos en los artículos 12 de la Leyes Orgánicas de Procedimientos Administrativos y Administración Pública, al atribuirse a la impugnante una actuación "configuradora de un ilícito imprudente", sin valorar que la empresa había venido desarrollando su actividad decisoria inadecuadamente, vale decir, sin Junta Directiva ni Asamblea General de Accionista, por causas no imputables a los funcionarios que la presidían para ese entonces y no asumir que actuaban irregularmente al suscribir el Acta Convenio.

Al respecto, es importante señalar, en primer término el error en que incurrían los representantes de la ciudadana Carmen Parra Guerra, al encuadrar el principio de racionalidad en el supuesto del artículo 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, toda vez que dicho artículo regula es el principio de publicidad normativa y no el que atribuyen los impugnantes, siendo la norma que se corresponde con el principio invocado la contenida en el artículo 21 de la misma

En segundo término, cabe indicar que la proporcionalidad de la sanción es un principio en virtud del cual se prevé que aún en los casos en que opere cierta discrecionalidad de parte de la Administración, se debe respetar la proporcionalidad existente entre el supuesto de hecho que dio lugar al acto administrativo y la razón de la norma, a objeto de alcanzar un verdadero equilibrio en el cumplimiento de los fines de la Administración Pública.

Ahora bien en el caso de autos, este Órgano Contralor para atribuir la actuación imprudente valoró que la ciudadana Carmen Parra Guerra, involucrada en la aprobación de la bonificaciones remunerativas participó en la toma de tal decisión, no estando autorizada ni permitida por la normativa aplicable para ello. Asimismo no actuó con el celo lógico normal que debía procurar en su condición de funcionaria pública es decir con el cuidado que hubiese procedido un buen padre de familia al autorizar pagos indebidos a ciertos funcionarios.

Lo anterior demuestra que la prenombrada ciudadana comprometió su responsabilidad fruto del actuar cuya conducta en su conjunto se materializaron en un resultado violatorio al bien jurídico tutelado, como lo es la salvaguarda del patrimonio público, asimismo es de señalar tal como se expresó en la decisión impugnada que la situación que acontecía en la empresa para esa época referida a la inexistencia de la suprema autoridad de dirección y administración no constituían elementos a su favor ni tenían ningún fundamento lógico para haber transgredido la normativa legal en cuestión, en consecuencia no se vulneró el principio de proporcionalidad y racionalidad en los términos expuestos por la impugnante. Y así se decide.

DECISIÓN

Por las razones precedentemente expuestas, quien suscribe, actuando en su condición de Director de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General de Procedimientos Especiales de este Organismo Contralor, ampliamente identificado, declara SIN LUGAR el recurso de reconsideración interpuesto por la ciudadana Carmen Parra Guerra, antes identificada y, en consecuencia, CONFIRMA la decisión dictada en fecha 06 de marzo de 2012, mediante la cual se declaró su responsabilidad administrativa y civil en su condición de Coordinadora de la Unidad de Contabilidad y Presupuesto, y Coordinadora de procesos de Administración y Finanzas de la empresa Puertos del Litoral Central PLC, S.A, por los hechos irregulares que en ella se detallan.

Notifíquese a la interesada la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y, adviértasele que contra la misma podrá ejercer recurso contencioso administrativo de nulidad dentro del plazo de 180 días continuos, contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y numeral 1 del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

Remítase copia de esta decisión a los mismos entes indicados en el acto recurrido.

Publíquese.

ALEXANDER ELÍAS PÉREZ ABREU
Director de Determinación de Responsabilidades

